

## PODER EJECUTIVO

### SECRETARIA DE ECONOMIA

#### ACUERDO por el que se reforma el diverso por el que se establecen requisitos específicos para la importación temporal de mercancías.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

LUIS ERNESTO DERBEZ BAUTISTA, Secretario de Economía, con fundamento en los artículos 34 fracciones I, II, V, VI y XXIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 4 fracción III, 5 fracción III, 16, 17 y 20 de la Ley de Comercio Exterior; 4 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 16 del Decreto que Establece Programas de Importación Temporal para Producir Artículos de Exportación;

16 del Decreto para el Fomento y Operación de la Industria Maquiladora de Exportación; 4 y 5 fracciones I y XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, y

#### CONSIDERANDO

Que el 13 de junio de 2001 se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** el Acuerdo por el que se establecen requisitos específicos para la importación temporal de mercancías reformado mediante diverso;

Que el 27 de agosto de 2001 se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** el Acuerdo por el que se reforma el diverso por el que se establecen requisitos específicos para la importación temporal de mercancías;

Que en el Acuerdo referido en el párrafo precedente, se adicionaron diversas fracciones arancelarias correspondientes a productos madereros;

Que los días 31 de agosto y 26 de septiembre de 2001 se publicaron en el **Diario Oficial de la Federación** sendos Criterios de aplicación del Acuerdo por el que se reforma el diverso por el que se establecen requisitos específicos para la importación temporal de mercancías, en virtud de los cuales se estableció que para el caso de las mercancías establecidas en la reforma al artículo 3 fracción III, señalada en el artículo primero del Acuerdo por el que se reforma el diverso por el que se establecen requisitos específicos para la importación temporal de mercancías, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 27 de agosto de 2001, los importadores contarán con 60 días naturales posteriores a la publicación del mismo, para solicitar la autorización o ampliación a su programa, según corresponda, sin que se les aplique lo dispuesto en dicho numeral;

Que en el transcurso del plazo a que se refiere el párrafo anterior, la Secretaría de Economía ha realizado investigaciones sobre la conveniencia de regular la entrada al territorio nacional de los productos madereros contenidos en el artículo 3o. fracción III del Acuerdo por el que se establecen requisitos específicos para la importación temporal de mercancías, así como el impacto que causaría la aplicación de dicha regulación;

Que como resultado de dicha investigación, la Secretaría de Economía determinó conveniente eliminar algunas de las fracciones arancelarias contenidas en el Acuerdo por el que se establecen requisitos específicos para la importación temporal de mercancías, reduciendo con ello las cargas administrativas de las empresas que importan dichas mercancías;

Que la Secretaría de Economía tiene el propósito de simplificar y evitar incurrir en mayores gastos a las empresas con programas de importación temporal para producir artículos de exportación y de maquila de exportación, por la tramitación de autorizaciones de mercancías sujetas al Acuerdo por el que se establecen requisitos específicos para la importación temporal de mercancías;

Que en términos del artículo 17 de la Ley de Comercio Exterior, el presente Acuerdo ha sido sometido a la opinión de la Comisión de Comercio Exterior, he tenido a bien expedir el siguiente:

#### ACUERDO POR EL QUE SE REFORMA EL DIVERSO POR EL QUE SE ESTABLECEN REQUISITOS ESPECÍFICOS PARA LA IMPORTACIÓN TEMPORAL DE MERCANCIAS

**ARTICULO PRIMERO.-** Se eliminan del artículo 3o. fracción III las fracciones arancelarias que a continuación se indican:

- 4410.19.99 Los demás.
- 4410.90.01 Aglomerados sin recubrir ni acabar.

4410.90.02	Aglomerados recubiertos con laminados plásticos.
4410.90.99	Los demás.
4411.11.01	Sin trabajo mecánico ni recubrimiento de superficie.
4411.19.99	Los demás.
4411.21.01	Sin trabajo mecánico ni recubrimiento de superficie.
4412.14.99	Las demás, que tenga, por lo menos, una hoja externa de madera distinta de la de coníferas.
4412.19.02	De coníferas, denominada "plywood".
4412.19.99	Las demás.
4412.23.99	Las demás que contengan, por lo menos, un tablero de partículas.
4412.29.99	Las demás.
4412.92.01	Que tengan, por lo menos, una hoja de las maderas tropicales citadas en la Nota de subpartida 1 de este Capítulo.
4412.93.99	Las demás que contengan, por lo menos, un tablero de partículas.
4412.99.99	Las demás.

**ARTICULO SEGUNDO.-** Se reforman los artículos 2 fracción II inciso d) y 7 fracciones I y II y se adiciona un artículo 7-A, para quedar como siguen:

**"ARTICULO 2.- . . .**

I . . .

II . . .

a) a c) . . .

d) Se importen para efectuar composturas en ellos, habiéndose producido y exportado previamente por la misma empresa, siempre que no hayan sido objeto de modificaciones en el extranjero ni transcurrido más de un año desde su salida del territorio nacional;

. . .

**ARTICULO 7.- . . .**

I. Presentar la información del artículo 4 fracciones I incisos a), b) y c) y II inciso a), y

II. Presentar un reporte firmado por un representante legal de la empresa, en donde se indique:

a) a c) . . .

. . .

**ARTICULO 7-A.-** Adicionalmente, las empresas que importen las mercancías que se indican en el artículo 3 fracciones I y II del presente Acuerdo deberán presentar un reporte emitido por un auditor externo registrado ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en los meses de febrero y agosto de cada año correspondiente a los meses de julio a diciembre y enero a junio, respectivamente, en donde certifique la información a que se refiere la fracción II del artículo anterior.

**TRANSITORIO**

**UNICO.-** El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación.**

México, D.F., a 10 de octubre de 2001.- El Secretario de Economía, **Luis Ernesto Derbez Bautista.**- Rúbrica.

**RESOLUCION por la que se resuelve el recurso administrativo de revocación interpuesto por la empresa industrias IEM, S.A. de C.V., contra la resolución final de la investigación antidumping sobre las importaciones de transformadores eléctricos de potencia superiores a 10,000 KVA, mercancía clasificada en la fracción arancelaria 8504.23.01 de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación, originarias de la República Federativa de Brasil, publicada el 20 de marzo de 2001.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

**RESOLUCION POR LA QUE SE RESUELVE EL RECURSO ADMINISTRATIVO DE REVOCACION INTERPUERTO POR LA EMPRESA INDUSTRIAS IEM, S.A. DE C.V., CONTRA LA RESOLUCION FINAL DE LA INVESTIGACION ANTIDUMPING SOBRE LAS IMPORTACIONES DE TRANSFORMADORES ELECTRICOS DE POTENCIA SUPERIORES A 10,000 KVA, MERCANCIA CLASIFICADA EN LA FRACCION ARANCELARIA 8504.23.01 DE LA TARIFA DE LA LEY DEL IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACION, ORIGINARIAS DE LA REPUBLICA FEDERATIVA DE BRASIL, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION DEL 20 DE MARZO DE 2001.**

Visto para resolver el expediente administrativo R. 31/99, radicado en la Unidad de Prácticas Comerciales Internacionales de la Secretaría de Economía, en adelante la Secretaría, se emite la presente Resolución, de conformidad con los siguientes:

#### **RESULTANDOS**

##### **Resolución definitiva**

1. El 20 de marzo de 2001, la Secretaría publicó en el **Diario Oficial de la Federación** la resolución final de la investigación antidumping sobre las importaciones de transformadores eléctricos de potencia superiores a 10,000 KVA, mercancía clasificada en la fracción arancelaria 8504.23.01 de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación, originarias de la República Federativa de Brasil. En dicha resolución se revocaron las cuotas compensatorias provisionales, impuestas mediante la resolución preliminar y suspendidas posteriormente a través de un acuerdo emitido por esta autoridad administrativa.

##### **Interposición del recurso de revocación**

2. El 29 de mayo de 2001, Industrias IEM, S.A. de C.V., por conducto de sus representantes legales, compareció ante la Unidad de Prácticas Comerciales Internacionales de la Secretaría, para interponer el recurso administrativo de revocación contra la resolución final, a que se refiere el punto anterior.

##### **3. La recurrente formuló el siguiente agravio:**

**UNICO.**- En clara contravención con los ordenamientos jurídicos aplicables, la Secretaría de Economía no realizó la determinación de daño en la resolución recurrida, por lo siguiente:

**A.** La Secretaría contó con todos los elementos requeridos para realizar una determinación de daño de conformidad con los artículos 3 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994; 41 y 42 de la Ley de Comercio Exterior y 59, 64, 65, 66 y 68 del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior, además con fundamento en el artículo 63 del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior, tuvo la obligación de allegarse de todos aquellos elementos a los que atribuye la imposibilidad jurídica para determinar si existió o no amenaza de daño a la rama de la producción nacional de transformadores eléctricos de potencia superiores a 10,000 KVA.

**i.** La única razón que la Secretaría ofreció para no realizar una determinación de daño en la etapa final de la investigación fue que la participación conjunta de la solicitante y de su coadyuvante VA Tech Ferranti Packard de México, S.A. de C.V., "...no representa ni puede representar a la rama de la producción nacional total, ni tampoco a una proporción importante de ésta". Dicha determinación fue adoptada por la Secretaría a pesar de que tuvo a su disposición información del 96 por ciento de la industria nacional.

**B.** La autoridad requirió diversa información a las empresas Prolec GE, S. de R.L. de C.V., y VA Tech Ferranti Packard de México, S.A. de C.V., la cual fue presentada por dichas empresas. Posteriormente, Prolec GE, S. de R.L. de C.V., el 24 de noviembre de 2000, presentó aclaraciones y modificaciones a la información originalmente aportada como parte del requerimiento de la Secretaría, en virtud de aplicar criterios distintos a los utilizados por la solicitante. Al respecto la autoridad notificó a Prolec GE, S. de R.L. de C.V., que se desechaba esta promoción por haberla presentado extemporáneamente de conformidad con el artículo 164 párrafo tercero del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior, criterio que se sostuvo en el punto 53 de la resolución impugnada.

**i.** La autoridad indebidamente rechazó tomar en cuenta en la etapa final de la investigación la información de uno de los principales productores nacionales no solicitantes, Prolec GE, S. de R.L. de C.V.,

que como ya se ha señalado se presentó el 24 de noviembre de 2000, asimismo, se negó a valorarla y, en su caso, a verificarla a través de una visita, lo cual es un acto contrario a derecho. Por su parte, en el punto 41 de la resolución impugnada la Secretaría reconoció que Prolec GE, S. de R.L. de C.V., insistió en que se realizará la visita de verificación, sin embargo, la autoridad administrativa reiteró la cancelación de dicha visita. De acuerdo con lo dispuesto por los artículos 82 de la Ley de Comercio Exterior, 171 de su Reglamento y 80 del Código Federal de Procedimientos Civiles, la Secretaría está facultada en todo tiempo, incluso fuera del periodo probatorio, de conocer la verdad sobre los hechos controvertidos y allegarse de la mejor información. Conforme a lo anterior, la autoridad dejó de ejercer su facultad amplia que le otorga la ley para conocer la verdad sobre los hechos controvertidos y para proveerse, en particular, de la información que no se encontraba disponible para la solicitante y que sólo la autoridad estaba facultada para allegarse, de conformidad con el artículo 63 del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior.

**C.** En el punto 55 de la resolución impugnada, la Secretaría inexplicablemente determinó que tan sólo parte de las manifestaciones de Prolec GE, S. de R.L. de C.V., debían ser reconocidas como prueba plena, específicamente las que dieron respuesta a las preguntas formuladas por Elecnor, S.A., durante la audiencia pública sobre el porcentaje de participación dentro de la producción nacional de Prolec GE, S. de R.L. de C.V., e Industrias IEM, S.A. de C.V., sin embargo, la Secretaría debió considerar la confesión oral de Prolec GE, S. de R.L. de C.V., en su totalidad, ya que dicha confesión había sido efectuada por escrito desde el 24 de noviembre de 2000. De haber procedido de esta manera, la Secretaría no hubiera concluido que no contaba con los elementos suficientes para determinar daño para la etapa final de la investigación antidumping de acuerdo a lo establecido en los artículos 3 y 4.1 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 y 63 del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior.

**D.** La Secretaría no desahogó y valoró las pruebas aportadas por la industria nacional en materia de daño, así como tampoco se allegó de otras fuentes de información oficial que pudieran complementar la documentación contenida en el expediente administrativo, o bien que estaba al alcance de la Secretaría a través de la solicitud de información a otras oficinas gubernamentales u otros organismos, con el objeto de asegurarse del daño que causaban las importaciones de transformadores eléctricos de potencia de origen brasileño a Industrias IEM, S.A. de C.V., en el curso del procedimiento.

**i.** El hecho de que la Secretaría no recurriera a información alterna, a la que sólo ella tiene facultad de solicitar, trascendió a la resolución impugnada en dos sentidos: al resolver que no tenía los elementos suficientes para concluir que el daño que la empresa solicitante demostró que le causaron las importaciones de transformadores en condiciones de dumping, era representativo de la rama de producción nacional y al revocar las cuotas compensatorias provisionales y no establecer las cuotas compensatorias definitivas que Industrias IEM, S.A. de C.V., solicitó de manera legítima, al cumplir con todos y cada uno de los requisitos y las formalidades que contempla el procedimiento de prácticas desleales de comercio internacional.

**4.** Para sustentar sus afirmaciones, la recurrente ofreció los siguientes medios de prueba, presentando los que se enlistan del inciso A al D:

- A. Copia del instrumento notarial número 78,384, que contiene el poder general para pleitos y cobranzas a favor de las representantes legales de Industrias IEM, S.A. de C.V.
- B. Copia de la notificación de la resolución final de la investigación antidumping sobre las importaciones de transformadores eléctricos de potencia superiores a 10,000 KVA, originarias de la República Federativa de Brasil, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** del 20 de marzo de 2001, contenido en el oficio UPCI.310.01.0430/3.
- C. Copia de la resolución final de la investigación antidumping sobre las importaciones de transformadores eléctricos de potencia superiores a 10,000 KVA, originarias de la República Federativa de Brasil, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** del 20 de marzo de 2001.
- D. La instrumental de actuaciones, consistente en las constancias que obran glosadas en el expediente administrativo 31/99, relativo a la investigación antidumping sobre las importaciones de transformadores eléctricos.

#### CONSIDERANDOS

##### Competencia

5. La Secretaría de Economía es competente para emitir la presente Resolución, conforme a lo dispuesto en los artículos 16 y 34 fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1o., 2o., 4o., 8o. y 14 fracción VII del Reglamento Interior de la misma dependencia; 94 y 95 de la Ley de Comercio Exterior y 121, 130, 131, 132 y 133 fracción II del Código Fiscal de la Federación.

6. El recurso de revocación en contra de la resolución final de la investigación antidumping sobre las importaciones de transformadores eléctricos de potencia superiores a 10,000 KVA, mercancía clasificada en la fracción arancelaria 8504.23.01 de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación, originarias de la República Federativa de Brasil, a que se refiere el punto 2 de esta Resolución, fue interpuesto el 29 de mayo de 2001, es decir, dentro del plazo de 45 días a que alude el artículo 121 del Código Fiscal de la Federación. Asimismo, dicho recurso cumple con los requisitos establecidos en el artículo 122 del mismo ordenamiento.

7. Las pruebas que se indican en el punto 4 de esta Resolución, fueron admitidas por la autoridad, por su propia y especial naturaleza se tuvieron por desahogadas, acreditándose la personalidad de quienes promueven en nombre y representación de Industrias IEM, S.A. de C.V.

#### Análisis del agravio

8. La Secretaría considera falso y carente de sustento jurídico el argumento de la recurrente en el sentido de que la autoridad tuvo los elementos necesarios para realizar un análisis de daño para la etapa final de la investigación antidumping de transformadores, en los términos de los artículos 3 y 4.1 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 y 63 del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior, ya que en los puntos 172 al 180 y 199 al 204 de la resolución que ahora impugna, la Secretaría fundó y motivó debidamente porque no pudo realizar el análisis de daño.

A. El 3 de octubre de 2000, la Secretaría notificó a Prolec GE, S. de R.L. de C.V., la intención de llevar a cabo una visita de verificación a dicha empresa, la cual la aceptó el 5 de octubre de 2000 y solicitó una prórroga para la realización de la misma. Aunado a lo anterior, a través de UPCI.3100.2780, la Secretaría concedió la prórroga solicitada y señaló como nueva fecha de verificación del 18 al 20 octubre de 2000.

B. El 13 de octubre de 2000, tres días hábiles antes de realizarse la visita de verificación, Prolec GE, S. de R.L. de C.V., manifestó que por causas de fuerza mayor, no podían concluir los trabajos preparatorios para que tuviera lugar dicha visita. Por lo anterior, la Secretaría decidió cancelar la visita de verificación a Prolec GE, S. de R.L. de C.V., mediante acuerdo de 16 de octubre de 2000.

C. Al no poder verificarse la información presentada por Prolec GE, S. de R.L. de C.V., durante la investigación de mérito, por la negativa de esta empresa a la realización de la visita de verificación, en consecuencia la autoridad no tomó en cuenta dicha información, lo que ocasionó que Industrias IEM, S.A. de C.V., productor nacional solicitante representara solamente el 19 por ciento de la producción nacional total, y junto con la información de la productora nacional no solicitante VA Tech Ferranti Packard de México, S.A. de C.V., sumaran información relativa a un total de 34.4 por ciento de la producción nacional total, lo que resultó insuficiente para llevar a cabo el análisis de daño, conforme a lo previsto en el artículo 4.1 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, el análisis de daño debe realizarse sobre la rama de la producción nacional total, entendida en el sentido de abarcar al conjunto de los productores nacionales o sobre aquella cuya producción conjunta constituya una proporción importante de la producción nacional total. Además en la audiencia pública la representante legal de la solicitante Industrias IEM, S.A. de C.V., manifestó que un porcentaje mínimo sería de un 50 por ciento más uno, suponiendo sin conceder que este porcentaje señalado por la solicitante fuera correcto, la producción nacional solicitante ni siquiera alcanzó este porcentaje.

D. Este hecho se evidenció durante la audiencia pública de la investigación de mérito, en donde el representante de Prolec GE, S. de R.L. de C.V., manifestó que conforme a la información presentada el 24 de noviembre de 2000, durante el periodo investigado la participación de Prolec GE, S. de R.L. de C.V., en la producción nacional es 2.52 veces mayor, es decir 152 por ciento superior a la reportada originalmente. Por su parte, la representante de Industrias IEM, S.A. de C.V., manifestó que considerando la nueva información presentada por Prolec GE, S. de R.L. de C.V., su participación en la producción nacional, en el

mismo periodo, es de 19 por ciento. Lo anterior se plasmó en los puntos 54 al 56, 172 al 180 y 199 al 204 de la resolución impugnada, los cuales se transcriben a continuación:

**“Manifestaciones de Prolec GE, S. de R.L. de C.V. e Industrias IEM, S.A. de C.V.**

54. Durante la audiencia pública a que se hace alusión en el punto 42 de esta Resolución, quien actuó como representante de Prolec GE, S. de R.L. de C.V., manifestó lo siguiente:

A. Mediante escrito de 24 de noviembre de 2000, Prolec GE, S. de R.L. de C.V., manifestó que existían algunas diferencias entre la información contenida en los soportes y registros contables de la compañía y ciertos indicadores económicos que presentó durante el procedimiento, en apoyo a la solicitud de investigación presentada por Industrias IEM, S.A. de C.V.

B. Las diferencias encontradas tienen su origen en los criterios que se utilizaron al integrar la información de producción y ventas de transformadores y no, en diferencias con sus registros contables. Estos criterios se refieren a la cuantificación de los transformadores en MVA's y la identificación de los denominados transformadores de potencia.

C. Por la naturaleza de las modificaciones realizadas a la información aportada originalmente por Prolec GE, S. de R.L. de C.V., no se alteraron los argumentados presentados por Industrias IEM, S.A. de C.V., con relación a la amenaza de daño.

D. La información presentada como parte de la solicitud de inicio de esta investigación no es falsa ni mucho menos incorrecta o irreal, simplemente se integró y presentó con base en criterios distintos a los utilizados por el resto de la industria.

E. Asimismo, en respuesta a las preguntas planteadas durante dicha audiencia, el representante de Prolec GE, S. de R.L. de C.V., manifestó que conforme a la información presentada el 24 de noviembre de 2000, durante el periodo investigado la participación de Prolec GE, S. de R.L. de C.V., en la producción nacional es 2.52 veces mayor, es decir 152 por ciento superior a la reportada originalmente. Por su parte, la representante de Industrias IEM, S.A. de C.V., manifestó que considerando la nueva información presentada por Prolec GE, S. de R.L. de C.V., su participación en la producción nacional, en el mismo periodo, es de 19 por ciento.

55. De conformidad con los artículos 234 del Código Fiscal de la Federación y 129, 200 y 202 del Código Federal de Procedimiento Civiles, de aplicación supletoria, las manifestaciones de los representantes de Prolec GE, S. de R.L. de C.V. e Industrias IEM, S.A. de C.V., señaladas en el punto anterior, constituyen prueba plena, pues se refieren a hechos de las propias empresas que representan, que no fueron desvirtuadas por las partes interesadas y quedaron plasmadas en el acta levantada con motivo de la audiencia pública, la cual constituye prueba plena para efectos de esta investigación. Además de que Prolec GE, S. de R.L. de C.V. e Industrias IEM, S.A. de C.V., no argumentaron lo contrario al momento de presentar sus alegatos.

56. En virtud de lo señalado en el punto anterior, la Secretaría determinó tomar en cuenta las manifestaciones de Prolec GE, S. de R.L. de C.V. e Industrias IEM, S.A. de C.V., señaladas en el punto 54 de esta Resolución, en los términos establecidos en el apartado de análisis de daño, amenaza de daño y causalidad. Asimismo, resolvió procedente desestimar la información de los indicadores económicos de Prolec GE, S. de R.L. de C.V., presentada por esta empresa en la etapa de inicio, por no haber podido ser verificada y además porque conforme a las manifestaciones de la misma empresa no es información real.

**Análisis del mercado nacional****a. Producción nacional**

172. De acuerdo con información proporcionada por Industrias IEM, S.A. de C.V., en los Estados Unidos Mexicanos existen 4 productores de transformadores de potencia; dichas empresas son: la propia solicitante, Prolec GE, S. de R.L. de C.V., VA Tech Ferranti Packard de México, S.A. de C.V. y Voltrán, S.A. de C.V.

173. Con el objeto de acreditar la representatividad, Industrias IEM, S.A. de C.V., presentó, en su escrito de solicitud de inicio, información de la Cámara Nacional de Manufacturas Eléctricas (CANAME) y de otros fabricantes nacionales, en la cual se observa que Industrias IEM, S.A. de C.V., representó durante el periodo investigado el 31 por ciento de la producción nacional.

174. En dicha solicitud, la Secretaría observó que las empresas coadyuvantes, Prolec GE, S. de R.L. de C.V. y VA Tech Ferranti Packard de México, S.A. de C.V., manifestaron su apoyo a la investigación mediante cartas en donde ofrecen su adhesión a la misma, asimismo presentaron datos estadísticos para completar la información de los indicadores nacionales, de donde se desprende que su participación en la producción nacional es del 39.9 y de 25.2 por ciento respectivamente, para el periodo investigado. Por su parte, Voltrán, S.A. de C.V., la otra productora nacional de transformadores, se mantuvo indiferente al procedimiento. Esta última empresa, de acuerdo con la CANAME representa el 4 por ciento de la producción nacional de transformadores.

175. Sin embargo, en la etapa final de la investigación antidumping, la empresa Prolec GE, S. de R.L. de C.V., presentó información nueva sobre los indicadores económicos de su empresa, la cual refleja diferencias con respecto a la información aportada en la etapa inicial, en apoyo a la solicitud de investigación presentada por Industrias IEM, S.A. de C.V. Cabe destacar que dicha información fue desestimada por la Secretaría debido a que fue presentada de manera extemporánea, como se establece el punto 53 de esta Resolución.

176. En la audiencia pública a que se refiere el punto 42 de esta Resolución, el representante de Prolec GE, S. de R.L. de C.V., dio lectura al texto del documento que acompañaba a la nueva información, en donde explicaba las razones de las diferencias presentadas, las cuales correspondían básicamente a los criterios divergentes adoptados por dicha empresa con respecto a los utilizados por Industrias IEM, S.A. de C.V., al integrar la solicitud, a saber, la cuantificación de la capacidad de los transformadores en MVA's y la identificación de los llamados "transformadores de potencia".

177. Asimismo, durante el desarrollo de la audiencia pública, el importador Elecnor, S.A., realizó preguntas tanto a Prolec GE, S. de R.L. de C.V., como a Industrias IEM, S.A. de C.V., sobre el porcentaje de participación de la producción nacional de dichas empresas de acuerdo con la información actualizada.

178. En respuesta a las preguntas planteadas, quien representó a Prolec GE, S. de R.L. de C.V., declaró que de acuerdo con la nueva información su volumen de producción para el periodo investigado es 2.52 veces mayor a la presentada originalmente. Por su parte Industrias IEM, S.A. de C.V., respondió que considerando la nueva información presentada por Prolec, su participación en la producción nacional, en el mismo periodo, es de 19 por ciento. De acuerdo a lo que se señala en los puntos 54 a 56 de esta Resolución, las manifestaciones Industrias IEM, S.A. de C.V. y Prolec GE, S. de R.L. de C.V., se refieren a hechos de las propias empresas a quien representan, no fueron desvirtuadas por las demás partes interesadas y quedaron plasmadas en el acta levantada con motivo de la audiencia pública, además de que dichas empresas no argumentaron lo

contrario en sus alegatos. Por lo anterior, la Secretaría considera que dichas manifestaciones son prueba plena.

179. Con los datos anteriores, la Secretaría estimó la producción nacional para el periodo investigado, aplicando el factor proporcionado por Prolec GE, S. de R.L. de C.V., en la audiencia pública, a los datos de producción que ésta presentó en la etapa inicial. Cabe destacar que la Secretaría consideró la información de la CANAME, respecto a Voltrán, S.A. de C.V., como la mejor información disponible, por lo que mantuvo la participación de ésta en 4 por ciento.

180. Habiendo estimado el 100 por ciento de la producción nacional, la Secretaría recalcó las participaciones de la solicitante y las coadyuvantes. Derivado de los cálculos realizados para el periodo investigado, la Secretaría observó que la empresa Prolec GE, S. de R.L. de C.V., representó el 61.6 por ciento de la producción nacional en el periodo investigado y no el 39.9 por ciento, como se había determinado en la etapa de inicio y preliminar de la investigación. En consecuencia, la participación del resto de la producción nacional durante el periodo investigado pasó del 60.1 por ciento, considerado en las primeras dos etapas, a 38.4 por ciento para el mismo periodo, en la etapa final. Es decir, dicha participación es 22 puntos porcentuales menor a la calculada en las etapas anteriores.

199. No obstante, de acuerdo con lo expuesto en los puntos 172 al 180 de esta Resolución, Prolec GE, S. de R.L. de C.V., proporcionó a la Secretaría información estadística nueva sobre los indicadores económicos de esa empresa. Dicha información reportaba diferencias importantes sobre los indicadores de producción y ventas en relación con la información originalmente presentada para el inicio de la investigación. Sin embargo, esta información fue desestimada por la autoridad investigadora tal y como se señala en el punto 53 de esta Resolución.

200. Asimismo, de acuerdo con lo señalado en los puntos 54 al 56 y 178 a 180 de esta Resolución, la Secretaría tomó en cuenta las manifestaciones expuestas durante la audiencia pública por el representante de Prolec GE, S. de R.L. de C.V., y determinó que esta empresa representó el 61.6 por ciento de la producción nacional en el periodo investigado y no el 39.9 por ciento como se había determinado en la etapa de inicio y preliminar de esta investigación. De la misma manera, determinó que la participación de la empresa solicitante durante el periodo investigado, pasó del 31 por ciento, considerado en las primeras dos etapas,

18.9 por ciento para el mismo periodo en la etapa final. Es decir, dicha participación es 12 puntos porcentuales menor a la calculada en las etapas anteriores.

201. En virtud de lo señalado en los puntos 53, 56, 199 y 200 de esta Resolución, la Secretaría no puede utilizar para el análisis de daño, en el sentido del artículo 3 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, la información estadística sobre los indicadores de Prolec GE, S. de R.L. de C.V.

202. Por lo señalado en el punto anterior y de conformidad con los artículos 63 del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior y 4.1 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, la Secretaría procedió a realizar los cálculos pertinentes para determinar el porcentaje de la rama de producción nacional que estará sujeto al análisis de daño, en el sentido del artículo 3 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994.

203. La Secretaría, de acuerdo al análisis desarrollado en el apartado de Análisis del mercado nacional de esta Resolución, observó que la participación conjunta

de la solicitante y de su coadyuvante VA Tech Ferranti Packard de México, S.A. de C.V., es de 34.4 por ciento.

204. De conformidad con lo señalado en los puntos anteriores, la Secretaría concluye que no cuenta con elementos suficientes para realizar el análisis de daño para la etapa final de esta investigación, en los términos del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, ya que los artículos 4.1 del Acuerdo referido y 63 del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior, establecen que este análisis debe realizarse sobre la rama de la producción nacional total, entendida en el sentido de abarcar al conjunto de los productores nacionales o sobre aquélla cuya producción conjunta constituya una proporción importante de la producción nacional total. Si bien el Acuerdo Antidumping no establece un umbral para estos efectos, la Secretaría considera que el 34.4 por ciento con el que se cuenta para realizar dicho análisis, no representa ni puede representar a la rama de la producción nacional total, ni tampoco a una proporción importante de ésta”.

**E.** Conforme a lo anterior, la Secretaría demuestra de manera fehaciente que contrario a lo señalado por la recurrente, la autoridad no contó con los elementos necesarios para el análisis de daño, en el sentido del artículo 3 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, ya que la Secretaría únicamente contó con información del 34.4 por ciento de la rama de la producción nacional para poder realizar el análisis de daño para la etapa final de la investigación de mérito, y dicho porcentaje no constituye una proporción importante de la producción nacional total, de conformidad a los artículos 4.1 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 y 63 del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior. Asimismo, sobre este punto en particular la recurrente contestó textualmente durante la audiencia pública de la presente investigación, que “...más que una opinión momentánea por este caso, nosotros como representantes de la industria lo que entendemos, hemos un hecho un análisis de cómo ha interpretado y cómo se ha aplicado esta disposición en distintos países, y bueno lo que es claro para nosotros es que en primer término, es una decisión del país miembro, que adopta este tipo de determinaciones. En algunos países se ha determinado y en México en ciertos períodos se ha interpretado 50 más 1, simplemente. ¿por qué?, porque bueno es 50 más uno, es más que la mitad...”. En consecuencia la información del 34.4 por ciento de la rama de la producción nacional que se tenía no es una parte importante en el sentido del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, ni siquiera en el sentido de lo manifestado por la propia representante de la producción nacional.

**F.** Asimismo, es conveniente reiterar que no es correcto lo manifestado por la recurrente en el sentido de que la Secretaría tuvo información del 96 por ciento de la industria nacional para realizar el análisis de daño para la etapa final de la investigación de mérito, ya que como se ha señalado la autoridad administrativa solamente contó con información del 34.4 por ciento. Lo anterior es así, toda vez que al no aceptar Prolec GE, S. de R.L. de C.V., la visita notificada por la Secretaría, ésta resolvió procedente desestimar la información de los indicadores económicos de dicha empresa, presentada en la etapa de inicio, por no haber podido ser verificada, y de acuerdo con las manifestaciones expuestas durante la audiencia pública por el representante de Prolec GE, S. de R.L. de C.V., la Secretaría determinó que esta empresa representó el 61.6 por ciento de la producción nacional en el periodo investigado y no el 39.9 por ciento como se había determinado en la etapa de inicio y preliminar de la investigación, en base a lo manifestado erróneamente por la recurrente. Por lo anterior, la Secretaría determinó que la participación de la empresa solicitante durante el periodo investigado, pasó del 31 por ciento, considerado en las primeras dos etapas, a 18.9 por ciento para el mismo periodo en la etapa final. Es decir, la Secretaría sólo contó con información del 34.4 por ciento de la producción nacional, que es la participación conjunta de la solicitante y su coadyuvante VA Tech Ferranti Packard de México, S.A. de C.V., dicha participación es 12 puntos porcentuales menor a la calculada en las etapas anteriores.

**G.** Por otro lado, la Secretaría se allegó de la información que consideró necesaria para llevar a cabo la investigación en materia de prácticas desleales en su modalidad de discriminación de precios, muestra de

lo anterior son los requerimientos realizados a la propia solicitante Industrias IEM, S.A. de C.V., a través de los oficios UPCI.310.00.3028/1 y UPCI.310.00.3613/2, los días 7 de noviembre y 20 de diciembre de 2000, respectivamente, así como a las productoras nacionales coadyuvantes en la investigación, Prolec GE, S. de R.L. de C.V., a través de los oficios UPCI.310.00.3029/1 y UPCI.310.00.3614/2, los días 7 de noviembre y 20 de diciembre de 2000, respectivamente y VA Tech Ferranti Packard de México, S.A. de C.V., a través de los oficios UPCI.310.00.3030/1 y UPCI.310.00.3615/2, los días 7 de noviembre y 20 de diciembre de 2000, respectivamente.

9. Respecto del argumento planteado por la recurrente en el sentido de que la autoridad dejó de ejercer la amplia facultad que le otorga la ley para conocer la verdad sobre los hechos controvertidos, al desechar la información presentada por Prolec GE, S. de R.L. de C.V., el 24 de noviembre de 2000, con lo que viola el artículo 63 del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior, además de negarse a valorar dicha información y en su caso a verificarla, a través de una visita, lo cual es un acto contrario a derecho, la autoridad administrativa considera que no es procedente, por las siguientes razones:

**A.** El 3 de octubre de 2000, la Secretaría notificó a Prolec GE, S. de R.L. de C.V., la intención de llevar a cabo una visita de verificación a dicha empresa con el fin de verificar la información presentada hasta ese momento por la misma.

**B.** El 5 de octubre de 2000, Prolec GE, S. de R.L. de C.V., manifestó su aceptación a la visita de verificación y solicitó una prórroga para la realización de la misma. A través del oficio UPCI.310.00.2780, la Secretaría concedió la prórroga solicitada y notificó a la empresa que la visita de verificación se efectuaría del 18 al 20 octubre de 2000.

**C.** Aun cuando la autoridad concedió la prórroga solicitada, el 13 de octubre de 2000, tres días hábiles antes de realizarse la visita de verificación, las representantes de Prolec GE, S. de R.L. de C.V., manifestaron que "...por causas de fuerza mayor, totalmente imprevisibles y por lo tanto fuera del control de nuestra representada, no podrá concluir los trabajos preparatorios necesarios para que puede tener lugar la visita

de verificación..."

**D.** Mediante acuerdo del 16 de octubre de 2000, la Secretaría decidió cancelar la visita de verificación a Prolec GE, S. de R.L. de C.V.

**E.** El 24 de noviembre de 2000, casi tres meses después del vencimiento del segundo periodo probatorio Prolec GE, S. de R.L. de C.V., presentó unilateralmente información relativa a los anexos 5.A, 5.B, 6 y 7 del formulario oficial de productor nacional, y manifestó que había encontrado diferencias entre la información contenida en los soportes y registros contables de la compañía y ciertos indicadores económicos que aportó durante el procedimiento en apoyo a la solicitud de investigación presentada por Industrias IEM, S.A. de C.V., y después de una revisión detallada de la información aportada en el procedimiento, así como de sus soportes, concluyó que las diferencias tenían su origen en los criterios que Prolec GE, S. de R.L. de C.V., utilizó al integrar la información de producción y ventas de transformadores y, no en diferencias con sus registros contables, con la finalidad de que la información de Prolec GE, S. de R.L. de C.V., sea consistente con la aportada por el resto de la industria, se corrigió la información mencionada. La Secretaría desechará dicha información por ser notoriamente extemporánea, con fundamento en el artículo 164 párrafo tercero del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior, tal y como se señala en el punto 53 de la resolución impugnada, que a la letra dice:

"53. La Secretaría acordó desechar la información presentada por Prolec GE, S. de R.L. de C.V., a que se refiere el punto 27 de esta Resolución, por haberse presentado extemporáneamente, lo anterior con fundamento en el artículo 164, párrafo tercero del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior".

**10.** La Secretaría considera improcedente e infundado el argumento de la recurrente en el sentido de que esta autoridad administrativa sólo reconoció como prueba plena parte de las manifestaciones de Prolec GE, S. de R.L. de C.V., rendidas durante la audiencia pública, específicamente las que dieron respuesta a las preguntas formuladas por Elecnor, S.A., sin embargo no señala qué es lo que la autoridad no consideró, y que le causa agravio, por lo que esta autoridad no puede contestar su argumento. No obstante la

Secretaría sí tomó en cuenta la totalidad de las manifestaciones rendidas en la mencionada audiencia pública.

**A.** En el punto 54 de la resolución impugnada, mismo que a continuación se transcribe, la Secretaría expone lo manifestado por Prolec GE, S. de R.L. de C.V., durante la audiencia pública.

**“Manifestaciones de Prolec GE, S. de R.L. de C.V. e Industrias IEM, S.A. de C.V.**

54. Durante la audiencia pública a que se hace alusión en el punto 42 de esta Resolución, quien actuó como representante de Prolec GE, S. de R.L. de C.V., manifestó lo siguiente:

A. Mediante escrito de 24 de noviembre de 2000, Prolec GE, S. de R.L. de C.V., manifestó que existían algunas diferencias entre la información contenida en los soportes y registros contables de la compañía y ciertos indicadores económicos que presentó durante el procedimiento, en apoyo a la solicitud de investigación presentada por Industrias IEM, S.A. de C.V.

B. Las diferencias encontradas tienen su origen en los criterios que se utilizaron al integrar la información de producción y ventas de transformadores y no, en diferencias con sus registros contables. Estos criterios se refieren a la cuantificación de los transformadores en MVA's y la identificación de los denominados transformadores de potencia.

C. Por la naturaleza de las modificaciones realizadas a la información aportada originalmente por Prolec GE, S. de R.L. de C.V., no se alteraron los argumentados presentados por Industrias IEM, S.A. de C.V., con relación a la amenaza de daño.

D. La información presentada como parte de la solicitud de inicio de esta investigación no es falsa ni mucho menos incorrecta o irreal, simplemente se integró y presentó con base en criterios distintos a los utilizados por el resto de la industria.

E. Asimismo, en respuesta a las preguntas planteadas durante dicha audiencia, el representante de Prolec GE, S. de R.L. de C.V., manifestó que conforme a la información presentada el 24 de noviembre de 2000, durante el periodo investigado la participación de Prolec GE, S. de R.L. de C.V., en la producción nacional es 2.52 veces mayor, es decir 152 por ciento superior a la reportada originalmente. Por su parte, la representante de Industrias IEM, S.A. de C.V., manifestó que considerando la nueva información presentada por Prolec GE, S. de R.L. de C.V., su participación en la producción nacional, en el mismo periodo, es de 19 por ciento”.

**B.** La autoridad resolvió en el punto 55 de la resolución impugnada, que se cita a continuación, que las manifestaciones de los representantes de Prolec GE, S. de R.L. de C.V. e Industrias IEM, S.A. de C.V., señaladas en el punto 54 de la propia resolución constituyen prueba plena para efectos de la investigación sobre las importaciones de transformadores eléctricos de potencia superiores a 10,000 KVA, originarios de la República Federativa de Brasil.

“55. De conformidad con los artículos 234 del Código Fiscal de la Federación y 129, 200 y 202 del Código Federal de Procedimiento Civiles, de aplicación supletoria, las manifestaciones de los representantes de Prolec GE, S. de R.L. de C.V. e Industrias IEM, S.A. de C.V., señaladas en el punto anterior, constituyen prueba plena, pues se refieren a hechos de las propias empresas que representan, que no fueron desvirtuadas por las partes interesadas y quedaron plasmadas en el acta levantada con motivo de la audiencia pública, la cual constituye prueba plena para efectos de esta investigación. Además de que Prolec GE, S. de R.L. de C.V. e Industrias IEM, S.A. de C.V., no argumentaron lo contrario al momento de presentar sus alegatos”.

**C.** Asimismo, de acuerdo a lo señalado en el punto 56 de la resolución impugnada, el cual se transcribe a continuación, la autoridad determinó tomar en cuenta todas las manifestaciones de Prolec GE, S. de R.L. de C.V.

"56. En virtud de lo señalado en el punto anterior, la Secretaría determinó tomar en cuenta las manifestaciones de Prolec GE, S. de R.L. de C.V. e Industrias IEM, S.A. de C.V., señaladas en el punto 54 de esta Resolución, en los términos establecidos en el apartado de análisis de daño, amenaza de daño y causalidad. Asimismo, resolvió procedente desestimar la información de los indicadores económicos de Prolec GE, S. de R.L. de C.V., presentada por esta empresa en la etapa de inicio, por no haber podido ser verificada y además porque conforme a las manifestaciones de la misma empresa no es información real".

**D.** Al tomar en cuenta dichas manifestaciones, la Secretaría pudo advertir que Prolec GE, S. de R.L. de C.V., representó el 61.6 por ciento de la producción nacional en el periodo investigado y no el 39.9 por ciento, como se había determinado en la etapa de inicio y preliminar de la investigación. Asimismo, que la participación del resto de la producción nacional durante el periodo investigado pasó del 60.1 por ciento, considerado en las primeras dos etapas, a 38.4 por ciento para el mismo periodo, en la etapa final. Es decir, que dicha participación era 22 puntos porcentuales menor a la calculada en las etapas anteriores.

**11.** El argumento de la recurrente en el sentido de que la Secretaría no desahogó ni valoró las pruebas aportadas por la industria nacional, ni se allegó de otras fuentes de información oficial que pudieran complementar la documentación contenida en el expediente administrativo o bien que estaba al alcance de la Secretaría a través de la solicitud de información a otras oficinas gubernamentales u otros organismos, con el objeto de asegurarse de que el daño que Industrias IEM, S.A. de C.V., probó le causaban las importaciones de transformadores eléctricos de potencia de origen brasileño en el curso del procedimiento, era representativa de la rama de producción nacional, es totalmente falso y carente de eficacia jurídica, como se demuestra a continuación.

**A.** La autoridad valoró la totalidad de la información presentada por la producción nacional a lo largo del procedimiento, siempre y cuando ésta fuera procedente y cumpliera con los requisitos de ley en cuanto a la forma y los términos legales para presentar la información a la autoridad investigadora.

**B.** Lo descrito en el inciso anterior se plasma claramente en los puntos 26, 33, 34 y 35 de la resolución impugnada, que más adelante se transcriben. Asimismo, en los casos en que no se tomó en cuenta la información presentada por la industria nacional se fundó y motivó debidamente las razones de esa determinación tal y como se señala en los puntos 52 y 53 de la resolución impugnada, los cuales se citan a continuación:

"26. Con objeto de demostrar lo anterior, presentó lo siguiente:

- a. Artículos periodísticos relativos a la denuncia antidumping de transformadores en contra de la República Federativa de Brasil, de julio a septiembre de 1999.
- b. Comunicación de Elecnor, S.A., a Industrias IEM, S.A. de C.V., de 1 de junio de 1999.
- c. Relación de proyectos de infraestructura productiva de impacto diferido en el registro de gasto que involucran MVA's para el año de 2000 y documentos que soportan dicha relación.
- d. Documento sobre el impacto financiero de los precios dumping en transformadores de potencia en las ventas potenciales de Industrias IEM, S.A. de C.V., de Prolec GE, S. de R.L. de C.V. y de VA Tech Ferranti Packard de México, S.A. de C.V., correspondientes a 1999.
- e. Relación de importaciones de transformadores de diversos países, de 1996 a 2000. Estadística de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial.
- f. Información aclaratoria de los indicadores de la empresa solicitante, contenidos en el apéndice 5.B del formulario oficial presentado por Industrias IEM, S.A. de C.V.

Industrias IEM, S.A. de C.V.

33. En respuesta a los requerimientos de información formulados por la Secretaría, a través de los oficios UPCI.310.00.3028/1 y UPCI.310.00.3613/2, los días 14 de noviembre de 2000 y 12 de enero de 2001, respectivamente, presentó lo siguiente:

- a. 14 cuestionarios sobre los transformadores de las 15 subestaciones del proyecto 308, de los cuales uno se aplica a 2 subestaciones que consideran transformadores idénticos, asimismo, once corresponden a la especificación CFE K0000-06 y 3 a la CFE K0000-13, conforme a lo establecido en la licitación de dicho proyecto.
- b. 15 dibujos preliminares de los transformadores de 15 subestaciones con sus dimensiones generales, los dibujos preliminares no incluyen un listado detallado de los equipos auxiliares, componentes y accesorios.
- c. Cuadro que indica las subestaciones con transformadores que requieren cambiador bajo carga, el tipo de cambiador utilizado y diagramas que detallan características del cambiador y su operación.
- d. Cuadro de licitaciones convocadas por la CFE, que incluyen transformadores de potencia, de 1999 y 2000.
- e. Anexo denominado "Licitación de transformadores de potencia en las que ha participado IEM".

Prolec GE, S. de R.L. de C.V.

34. En respuesta a los requerimientos de información formulados por la Secretaría, a través de los oficios UPCI.310.00.3029/1 y UPCI.310.00.3614/2, los días 14 de noviembre de 2000 y 12 de enero de 2001, respectivamente, presentó lo siguiente:

- a. 15 cuestionarios sobre los transformadores de las 15 subestaciones del proyecto 308, de los cuales 12 corresponden a la especificación CFE K0000-06 y 3 a la CFE K0000-13, conforme a lo establecido en la licitación del citado proyecto.
- b. 15 dibujos preliminares de los transformadores de las 15 subestaciones con sus dimensiones generales.
- c. Instrucciones de los cambiadores bajo carga tipo M y RMV-II, en donde se incluyen diagramas de estos cambiadores y de su operación.
- d. Relación de licitaciones convocadas por la CFE que incluye transformadores de potencia, de 1999 y 2000.
- e. Anexo denominado "Licitación de transformadores de potencia en las que ha participado Prolec".

VA Tech Ferranti Packard de México, S.A. de C.V.

35. En respuesta a los requerimientos de información formulados por la Secretaría, a través de los oficios UPCI.310.00.3030/1 y UPCI.310.00.3615/2, los días 14 de noviembre de 2000 y 12 de enero de 2001, respectivamente, presentó lo siguiente:

- a. 12 cuestionarios correspondientes a los transformadores de las 12 subestaciones del proyecto 308 S.E. Noroeste para las que VA Tech Ferranti Packard de México, S.A. de C.V., presentó una oferta; todos los cuestionarios corresponden a la especificación CFE K0000-06 conforme a lo establecido en la licitación de dicho proyecto.
- b. Instrucciones de servicio de un cambiador de derivación bajo carga, con diagramas del tipo de cambiador propuesto y su operación.
- c. Cuadro de licitaciones convocadas por la CFE que incluye transformadores de potencia, de 1995 a 2000.

d. Anexo denominado "Licitación de transformadores de potencia en las que ha participado Ferranti".

e. Asimismo, la empresa aclaró que no se incluyen dibujos preliminares de los transformadores, debido a que no se elaboraron para el concurso que ganó Elecnor S.A.

Información desestimada

52. La Secretaría acordó desechar la información presentada por Industrias IEM, S.A. de C.V., a que se refieren los puntos 28, 29 y 44 de esta Resolución, por haberse presentado extemporáneamente, de conformidad con el artículo 164, párrafo tercero del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior.

53. La Secretaría acordó desechar la información presentada por Prolec GE, S. de R.L. de C.V., a que se refiere el punto 27 de esta Resolución, por haberse presentado extemporáneamente, lo anterior con fundamento en el artículo 164, párrafo tercero del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior".

**C.** Por otro lado, cuando la Secretaría lo consideró conveniente, solicitó información directamente a las productoras nacionales no solicitantes, Prolec GE, S. de R.L. de C.V. y VA Tech Ferranti Packard de México, S.A. de C.V., por lo que no era necesario recurrir a fuentes alternas, por ejemplo a otras oficinas gubernamentales u otros organismos, para obtener información que permitiera determinar el daño a la industria nacional por las importaciones de transformadores eléctricos de potencia superiores a 10,000 KVA, originarios de la República Federativa de Brasil.

**D.** Como se ha señalado, la Secretaría desecharó la información ofrecida por Prolec GE, S. de R.L. de C.V., el 24 de noviembre de 2000, por haberse presentado de manera extemporánea, es decir, casi tres meses después de vencer el segundo periodo probatorio en la investigación de mérito.

**E.** Respecto de la información aportada en la etapa de inicio por Prolec GE, S. de R.L. de C.V., relativa a sus indicadores económicos, la Secretaría decidió que no era conveniente tomarla en cuenta, porque conforme a las manifestaciones de la propia empresa no se trataba de información real.

**F.** Asimismo, la nueva información estadística sobre los indicadores económicos de Prolec GE, S. de R.L. de C.V., presentada por dicha empresa el 24 de noviembre de 2000, reflejaba diferencias importantes con respecto a la información aportada en la etapa inicial, lo anterior quedó detallado en los puntos 175 y 199 de la resolución impugnada, que a la letra dicen:

"175. Sin embargo, en la etapa final de la investigación antidumping, la empresa Prolec GE, S. de R.L. de C.V., presentó información nueva sobre los indicadores económicos de su empresa, la cual refleja diferencias con respecto a la información aportada en la etapa inicial, en apoyo a la solicitud de investigación presentada por Industrias IEM, S.A. de C.V. Cabe destacar que dicha información fue desestimada por la Secretaría debido a que fue presentada de manera extemporánea, como se establece el punto 53 de esta Resolución.

199. No obstante, de acuerdo con lo expuesto en los puntos 172 al 180 de esta Resolución, Prolec GE, S. de R.L. de C.V., proporcionó a la Secretaría información estadística nueva sobre los indicadores económicos de esa empresa. Dicha información reportaba diferencias importantes sobre los indicadores de producción y ventas en relación con la información originalmente presentada para el inicio de la investigación. Sin embargo, esta información fue desestimada por la autoridad investigadora tal y como se señala en el punto 53 de esta Resolución".

**G.** Respecto de la información de las demás productoras nacionales, como se ha señalado anteriormente, la Secretaría sólo contó con información del 34.4 por ciento de la producción nacional, que es la participación conjunta de la solicitante y su coadyuvante VA Tech Ferranti Packard de México, S.A. de C.V., razón por la cual no se pudo tomar en cuenta para el análisis de daño para la etapa final de la investigación.

**12.** De acuerdo con lo señalado en los puntos anteriores, se desprende que esta autoridad investigadora fundó y motivó de manera debida y suficiente la resolución de fecha 20 de marzo de 2001, dando cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos, en este sentido, la resolución que se impugna de ninguna manera constituye una violación a los preceptos legales aludidos, por lo que de conformidad con el artículo 133 fracción II del Código Fiscal de la Federación, se emite la siguiente:

**RESOLUCION**

**13.** Se confirma en todos sus puntos la resolución final de la investigación antidumping sobre las importaciones de transformadores eléctricos de potencia superiores a 10,000 KVA, mercancía clasificada en la fracción arancelaria 8504.23.01 de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación, originarias de la República Federativa de Brasil, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** del 20 de marzo de 2001.

**14.** Comuníquese la presente Resolución a la Administración General de Aduanas del Servicio de Administración Tributaria, de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para los efectos legales correspondientes.

**15.** Notifíquese personalmente esta Resolución a las representantes de la empresa Industrias IEM, S.A. de C.V.

**16.** Archívese como caso total y definitivamente concluido.

**17.** La presente Resolución entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

México, D.F., a 9 de octubre de 2001.- El Secretario de Economía, **Luis Ernesto Derbez Bautista**.- Rúbrica.

**INSUBSTANCIA de declaratoria de libertad de terreno número I-074/2001.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

**INSUBSTANCIA DE DECLARATORIA DE LIBERTAD DE TERRENO I-074/2001**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1o. y 14 párrafo segundo de la Ley Minera, y 6o. párrafo final de su Reglamento, y de acuerdo con la atribución conferida por el artículo 33 fracción VIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, se deja insubsistente la declaratoria de libertad contenida en la Relación de Declaratorias de Libertad de Terreno 35/2001, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 1 de octubre de 2001, cuyos datos se precisan a continuación:

TITULO	AGENCIA	EXPEDIENTE	NOMBRE DEL LOTE	SUPERFICIE (HAS.)	MUNICIPIO	ESTADO
195773	HERMOSILLO, SON.	321.43/1518	EL CAJONCITO	4003.0771	MAGDALENA	SON.

Lo anterior, en virtud de que la libertad del terreno del lote minero citado ya fue publicada en la relación 04/1993 en el **Diario Oficial de la Federación** de 21 de septiembre de 1993.

México, D.F., a 5 de octubre de 2001.- El Director General de Minas, **Luis Raúl Escudero Chávez**.- Rúbrica.

**INSUBSTANCIA de declaratoria de libertad de terreno número I-078/2001.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos. - Secretaría de Economía.

**INSUBSTANCIA DE DECLARATORIA DE LIBERTAD DE TERRENO I-078/2001**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1o. y 14 párrafo segundo de la Ley Minera, y 6o. párrafo final de su Reglamento, y de acuerdo con la atribución conferida por el artículo 33 fracción VIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, se dejan insubsistentes las declaratorias de libertad contenidas en las Relaciones de Declaratorias de Libertad de Terreno 34/2001 y 38/2001, publicadas en el **Diario Oficial de la Federación** en las fechas que se indican, cuyos datos se precisan a continuación. Estas insubsistencias se efectúan en virtud de que el acuerdo de cancelación dictado por la Dirección de Revisión de Obligaciones, por no haber acreditado el concesionario el pago de derechos mineros, está en proceso de revocación, toda vez que ha sido acreditado ante dicha Dirección el pago de los derechos requerido.

NO. DE RELACION DE LA DECLARATORIA	FECHA DE SU PUBLICACION	TITULO	AGENCIA	EXPEDIENTE	NOMBRE DEL LOTE	SUPERFICI E (HAS.)	MUNICIPIO	ESTADO
34/2001	28/09/2001	189088	MONTERREY, N.L.	321.1/7-224	AMPLIACION 1o. DE MARZO	60	MINA	N.L.
34/2001	28/09/2001	193770	DURANGO, DGO.	20151	AMPLIACION DE NEVAREZ	19.2948	CANATLAN	DGO.
38/2001	08/10/2001	202075	TEPIC, NAY.	321.42/1040	ECHO TRECE	400	IXTLAN DEL RIO	NAY.
38/2001	08/10/2001	202076	GUADALAJARA, JAL.	321.42/1043	ECHO DIECINUEVE	400	HOSTOTIPAQUILLO	JAL.
38/2001	08/10/2001	202077	GUADALAJARA, JAL.	321.42/1044	ECHO VEINTIUNO	400	HOSTOTIPAQUILLO	JAL.
38/2001	08/10/2001	202078	TEPIC, NAY.	321.42/1045	ECHO TREINTA Y TRES	375	IXTLAN DEL RIO	NAY.
38/2001	08/10/2001	202079	TEPIC, NAY.	321.42/1046	ECHO TREINTA Y CINCO	253.7355	HOSTOTIPAQUILLO	JAL.
38/2001	08/10/2001	202080	TEPIC, NAY.	321.42/1050	ECHO CUARENTA Y SEIS	379	IXTLAN DEL RIO	NAY.
38/2001	08/10/2001	202081	GUADALAJARA, JAL.	321.42/1052	ECHO CINCUENTA Y CINCO	269.3435	HOSTOTIPAQUILLO	JAL.

México, D.F., a 9 de octubre de 2001.- El Director General de Minas, **Luis Raúl Escudero Chávez**.- Rúbrica.

**INSUBSTANCIA de declaratoria de libertad de terreno número I-079/2001.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

**INSUBSTANCIA DE DECLARATORIA DE LIBERTAD DE TERRENO I-079/2001**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1o. y 14 párrafo segundo de la Ley Minera, y 6o. párrafo final de su Reglamento, y de acuerdo con la atribución conferida por el artículo 33 fracción VIII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, se deja insubstancial la declaratoria de libertad contenida en la Relación de Declaratorias de Libertad de Terreno 34/2001, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 28 de septiembre de 2001, cuyos datos se precisan a continuación:

TITULO	AGENCIA	EXPEDIENTE	NOMBRE DEL LOTE	SUPERFICIE (HAS.)	MUNICIPIO	ESTADO
189854	EX-SABINAS, COAH.	321.1/7-296	4a. AMPLIACION DEL GAVILAN	75	MUZQUIZ	COAH.

Lo anterior, en virtud de que la libertad del terreno del lote minero citado ya fue publicada en la tabla de avisos de la referida Ex Agencia de Minería, mediante oficio No. 13692 de fecha 25 de octubre de 1990.

México, D.F., a 9 de octubre de 2001.- El Director General de Minas, **Luis Raúl Escudero Chávez**.- Rúbrica.

**INSUBSTANCIA de declaratoria de libertad de terreno número I-080/2001.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

**INSUBSTANCIA DE DECLARATORIA DE LIBERTAD DE TERRENO I-080/2001**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1o. y 14 párrafo segundo de la Ley Minera, y 6o. párrafo final de su Reglamento, y de acuerdo con la atribución conferida por el artículo 33 fracción VIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, se deja insubstancial la declaratoria de libertad contenida en la Relación de Declaratorias de Libertad de Terreno 34/2001, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 28 de septiembre de 2001, cuyos datos se precisan a continuación:

TITULO	AGENCIA	EXPEDIENTE	NOMBRE DEL LOTE	SUPERFICIE (HAS.)	MUNICIPIO	ESTADO
192398	SALTILO, COAH.	321.1/7-297	LA NUEVA UNION	30	SALTILO	COAH.

Lo anterior, en virtud de que la libertad del terreno del lote minero citado ya fue publicada en la relación 40/1994 en el **Diario Oficial de la Federación** de 6 de abril de 1994.

México, D.F., a 9 de octubre de 2001.- El Director General de Minas, **Luis Raúl Escudero Chávez**.- Rúbrica.

## SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, DESARROLLO RURAL, PESCA Y ALIMENTACION

**ACUERDO mediante el cual se establece el Registro Nacional Agropecuario y se delegan facultades en favor de su titular.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación.

JAVIER BERNARDO USABIAGA ARROYO, Secretario de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, en uso de las atribuciones que me confieren los artículos 14, 16 y 35 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 10., 20., 30. y 60. fracción XV del Reglamento Interior vigente en esta dependencia, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 15 de la Ley sobre Cámaras Agrícolas que en lo sucesivo se denominarán Asociaciones Agrícolas; 13 de la Ley de Organizaciones Ganaderas y 33 de la Ley Federal de Variedades Vegetales, y

### CONSIDERANDO

Que en el Plan Nacional de Desarrollo 2001-2006 y específicamente en el párrafo del área de Crecimiento con Calidad, se establece como estrategia el consolidar e impulsar el marco institucional y la mejora regulatoria para simplificar las cargas administrativas que frenan el establecimiento, promoción y desarrollo de los agentes productivos;

Que las actividades agropecuarias son fundamentales para elevar el bienestar en un sector importante de la población, por lo que es necesario mejorar sustancialmente la aportación de éstas al desarrollo nacional;

Que la organización de los productores agropecuarios ha sido valorada como uno de los factores más significativos en el proceso de desarrollo de las actividades agropecuarias. En consecuencia, la asociación de los productores constituye un elemento fundamental para asegurar mejores rendimientos en los procesos productivos primarios, pero también es trascendente para la comercialización e industrialización de los productos;

Que los esquemas organizacionales en esta materia, alcanzan el propósito de combinar la promoción de las actividades productivas con la protección y aseguramiento de los derechos de los asociados, lo cual propicia la existencia de normas jurídicas especializadas en la materia y la participación del Estado en el impulso y estímulo a la actividad asociativa de los productores;

Que por más de siete décadas, esta Secretaría ha desempeñado un papel primordial en el funcionamiento de las organizaciones agrícolas y ganaderas, ya que a través de la prestación de servicios registrales ha fomentado el funcionamiento de dichas figuras asociativas, que por su importancia son consideradas de interés público para el país;

Que en este marco, la creación de infraestructura y servicios registrales de calidad, se presenta como una estrategia indispensable para impulsar la participación de estos sectores en las actividades de desarrollo que buscan;

Que es imprescindible promover acciones para el uso y aprovechamiento de las tecnologías como recursos estratégicos que contribuyan a la satisfacción de las necesidades de la sociedad mexicana y adoptar los mejores estándares tecnológicos y medidas que protejan la propiedad intelectual;

Que es necesario reconocer la importancia de la actividad que desempeñan los obtentores de variedades vegetales en la investigación agrícola; siendo necesario por ello, consolidar un servicio registral de calidad que fomente el ejercicio de estas tareas;

Que es responsabilidad de esta dependencia del Ejecutivo Federal, establecer, consolidar y mantener actualizados los registros nacionales de organizaciones de productores agrícolas; de organismos ganaderos; de variedades vegetales, así como aquellos cuya operación competía a esta Secretaría;

Que de conformidad con la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, los titulares de las Secretarías de Estado pueden delegar facultades a los servidores públicos de sus propias dependencias, excepto aquellas que por disposición de la ley, reglamento interior u otra disposición legal deban ser ejercidas precisamente por el propio titular;

Que con el objeto de hacer eficiente la prestación de los servicios registrales en materia de organización de los productores agrícolas y pecuarios, así como los relativos a las inscripciones en materia de variedades vegetales, se considera conveniente delegar en favor del Director General del Registro Nacional Agropecuario las facultades inherentes a estas materias, sin menoscabo de la necesaria coordinación y control que se debe mantener sobre el ejercicio de las mismas; por lo que he tenido a bien dictar el siguiente:

**ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE ESTABLECE  
EL REGISTRO NACIONAL AGROPECUARIO  
Y SE DELEGAN FACULTADES EN FAVOR DE SU TITULAR**

**Artículo 1o.-** Se establece el Registro Nacional Agropecuario como órgano técnico responsable de los servicios registrales relativos a la organización de los productores agrícolas y ganaderos, así como de las inscripciones en materia de variedades vegetales dependiente de la Coordinación General Jurídica de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación.

**Artículo 2o.-** El Registro Nacional Agropecuario llevará a cabo la función registral mediante las actividades de calificación, inscripción, certificación y cotejo de los actos, documentos y demás elementos de significación jurídica a los que se hace referencia en la Ley sobre Cámaras Agrícolas que en lo sucesivo se denominarán Asociaciones Agrícolas; la Ley de Organizaciones Ganaderas; la Ley Federal de Variedades Vegetales, sus respectivos reglamentos y demás disposiciones aplicables en la materia.

**Artículo 3o.-** El Registro Nacional Agropecuario será el encargado de la custodia, clasificación y catalogación de los documentos en materia de variedades vegetales y de organizaciones de productores agrícolas y ganaderos, por lo que con el objeto de facilitar su manejo y consulta, instrumentará los archivos respectivos.

**Artículo 4o.-** El Registro Nacional Agropecuario adoptará la tecnología necesaria para desarrollar un sistema registral informático que alcance la calidad en la prestación de los servicios en las materias que tiene conferidas.

**Artículo 5o.-** El Registro Nacional Agropecuario integrará un padrón nacional de productores agrícolas y ganaderos con la información de quienes participen en las organizaciones registradas ante su competencia. La información que obre en dicho documento, será pública y cualquier persona podrá tener acceso a la misma.

**Artículo 6o.-** El Registro Nacional Agropecuario podrá realizar cotejos y expedir copias certificadas de los documentos que obren bajo su custodia, previo pago de los derechos correspondientes.

**Artículo 7o.-** El Registro Nacional Agropecuario otorgará las facilidades necesarias para que quienes se dediquen a la investigación en la rama del sector primario, tengan acceso a sus inscripciones; asimismo, promoverá los vínculos con las instituciones educativas e institutos de investigación nacionales e internacionales, a fin de brindarles la información con la que cuenta en sus asientos para la realización de sus proyectos de investigación.

**Artículo 8o.-** La Coordinación General Jurídica autorizará la apertura y reposición de los libros del registro de organizaciones de productores agrícolas y ganaderos, así como de variedades vegetales.

**Artículo 9o.-** El Registro Nacional Agropecuario estará a cargo de un Director General que será nombrado y removido por la Coordinación General Jurídica de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación.

**Artículo 10.-** Para la realización de las funciones encomendadas al Registro Nacional Agropecuario, se delegan en favor de su Director General, las siguientes atribuciones:

- I. Dirigir, organizar y coordinar las actividades y funciones atribuidas al Registro Nacional Agropecuario;
- II. Suscribir los documentos relativos al ejercicio de sus atribuciones;

- III. Suscribir las resoluciones de las calificaciones que lleve a cabo en el cumplimiento de sus funciones y firmará las inscripciones en los asientos registrales respectivos, así como los certificados correspondientes;
- IV. Establecer un sistema de evaluación del desempeño y control de las actividades del Registro Nacional Agropecuario;
- V. Calificar las solicitudes de registro en materia de organizaciones agrícolas y ganaderas, valorando cada una de las constancias que se presenten, a fin de determinar si reúnen los requisitos de forma y fondo que se necesitan para obtener el registro respectivo;
- VI. Registrar en materia de organizaciones agrícolas y ganaderas:
  - A) Las actas constitutivas;
  - B) Los estatutos;
  - C) Los padrones de productores;
  - D) Las actas de las sesiones de las asambleas generales ordinarias y extraordinarias que celebren las organizaciones, a fin de ratificar o rectificar las resoluciones provisionales que hubiere dictado el Consejo Directivo respecto de la admisión, exclusión o renuncia de miembros, así como de la suspensión de derechos;
  - E) Los nombramientos y remociones de los miembros de los órganos directivos y delegados de las organizaciones;
  - F) Las actas de disolución, y
  - G) En general, toda modificación a las inscripciones previamente asentadas.
- VII. Registrar los fierros, marcas y tatuajes que hayan sido autorizados por las autoridades competentes en los términos de la legislación local sobre la materia;
- VIII. Coadyuvar con el Servicio Nacional de Inspección y Certificación de Semillas en la tramitación de las solicitudes del otorgamiento del Título de Obtentor, a fin de:
  - A) Dictaminar la procedencia de la acreditación de personalidad de representantes legales en términos de lo dispuesto por el artículo 13 del Reglamento la Ley Federal de Variedades Vegetales;
  - B) Revisar las transmisiones de los derechos de aprovechamiento y explotación con fines comerciales de una variedad vegetal y su material de propagación, a fin de determinar el cumplimiento de los requisitos legales aplicables a dicha figura, en atención a lo dispuesto en el capítulo III del Título Segundo de la Ley Federal de Variedades Vegetales, y
  - C) Calificar las solicitudes de renuncia de derechos de aprovechamiento y explotación con fines comerciales de una variedad vegetal y su material de propagación, de conformidad a lo señalado en los artículos 6o. de la Ley Federal de Variedades Vegetales; 9 y 10 de su Reglamento.
- IX. Expedir las Constancias de Presentación, Títulos de Obtentor y certificados de existencia o de no inscripción en materia de variedades vegetales;
- X. Inscribir en materia de variedades vegetales:
  - A) La solicitud de expedición del Título de Obtentor;
  - B) La Constancia de Presentación;
  - C) El Título de Obtentor;
  - D) La renuncia de los derechos de aprovechamiento y explotación con fines comerciales de una variedad vegetal y su material de propagación;

- E)** Las transmisiones de los derechos de aprovechamiento y explotación con fines comerciales de una variedad vegetal y su material de propagación;
  - F)** Las Licencias de Emergencia;
  - G)** El fin de la vigencia de la Constancia de Presentación o del Título de Obtentor, y
  - H)** La declaratoria en la que se establezca que la variedad vegetal ha pasado al dominio público.
- XI.** Dictar las disposiciones para la operación y administración de sus archivos;
- XII.** Expedir copias certificadas de los documentos y constancias que obren en sus archivos;
- XIII.** Vigilar e informar a la Coordinación General Jurídica, sobre el cumplimiento de las obligaciones derivadas de los convenios que en materia de registro de fierros, marcas y tatuajes, suscriba la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación con los gobiernos de las entidades federativas;
- XIV.** Brindar asesoría en las materias que tiene conferidas a las dependencias y organismos descentralizados de la Administración Pública Federal, así como a las entidades federativas y municipios que lo soliciten y al público en general;
- XV.** Instrumentar los mecanismos de difusión vía Internet, de las actividades que desempeña el Registro Nacional Agropecuario, y
- XVI.** Desahogar consultas sobre los servicios que presta el Registro Nacional Agropecuario.

**Artículo 11.-** El Director General del Registro Nacional Agropecuario informará periódicamente a la Coordinación General Jurídica de esta dependencia del Ejecutivo Federal, sobre el ejercicio de las facultades que se le delegan, así como sobre el estado que guardan los asuntos que le sean encomendados para su trámite.

**Artículo 12.-** La delegación de facultades que comprende el presente Acuerdo se entiende sin perjuicio de su ejercicio directo por la Coordinación General Jurídica de esta Secretaría.

#### TRANSITORIO

**Primero.-** El presente Acuerdo entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

Ciudad de México, Distrito Federal, a los once días del mes de octubre de dos mil uno.- El Secretario de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, **Javier Bernardo Usabiaga Arroyo**.- Rúbrica.

---

**ACUERDO por el que se dan a conocer los formatos de Permiso Individual de Pesca Deportivo-Recreativa y de Permiso de Pesca Deportivo-Recreativa para Embarcación.**

---

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación.

JAVIER BERNARDO USABIAGA ARROYO, Secretario de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 2o. y 6o. del Reglamento Interior de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación; 1o., 2o., 3o., 4o. y 13 de la Ley de Pesca; 1o. y 5o. del Reglamento de la Ley de Pesca, y

**CONSIDERANDO**

Que de acuerdo con lo que establece el Reglamento de la Ley de Pesca, corresponde a esta Secretaría aprobar y publicar los formatos de las concesiones, permisos o autorizaciones, así como bitácoras de pesca y los avisos para realizar las actividades pesqueras a que se refiere dicho ordenamiento;

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo cuarto transitorio del Reglamento de la Ley de Pesca, los interesados deberán utilizar los formatos de Permiso Individual de Pesca Deportivo-Recreativa y de Permiso de Pesca Deportivo-Recreativa para Embarcación, en un plazo no mayor de 30 días después de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**, por lo que he tenido a bien expedir el siguiente:

**Acuerdo por el que se dan a conocer los formatos de Permiso Individual de Pesca Deportivo-Recreativa y de Permiso de Pesca Deportivo-Recreativa para Embarcación**

**ARTICULO UNICO.**- Para conocimiento de los particulares, publíquense los formatos de Permiso Individual de Pesca Deportivo-Recreativa y Permiso de Pesca Deportivo-Recreativa para Embarcación, cuyos usos, respectivamente, serán obligatorios en la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo.

**TRANSITORIO**

**UNICO.**- El presente Acuerdo entrará en vigor a los treinta días naturales, contados a partir de la fecha de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

En la Ciudad de México, Distrito Federal, a los nueve días del mes de octubre de dos mil uno.- El Secretario de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, **Javier Bernardo Usabiaga Arroyo**.- Rúbrica.



SECRETARIA DE AGRICULTURA  
GANADERIA, DESARROLLO RURAL  
PESCA Y ALIMENTACION

TITULAR :

DOMICILIO :

PERIODO : PAGO DE DERECHOS :

VIGENCIA DEL : AL

ZONA DE PESCA :

ESTE PERMISO SE EXPIDE CON FUNDAMENTO EN LOS ARTICULOS 1o., 2o., 3o., 4o. Y 13 DE LA LEY DE PESCA; 1o., 3o., 4o., 8o., 10., 29., 30. FRACCION I, INCISO d), 31., FRACCION II, INCISO d), 33., 34., 83., 84., 85., 86., 87., 88., 89., 90., 91., 92., 93., 94., 95., 96., 97., 142., 143 y 144 DE SU REGLAMENTO; 35., FRACCIONES XXI Y XXII DE LA LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL Y; 37 Y 39, FRACCION XIII DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SAGARPA.

AUTORIDAD EXPEDIDORA

NOMBRE

FIRMA

#### REVERSO

ESTE PERMISO ES INTRANSFERIBLE Y FACULTA A SU TITULAR A REALIZAR LA PESCA DEPORTIVO-RECREATIVA DE PECES EXCLUSIVAMENTE, BAJO LAS SIGUIENTES CONDICIONES:

1. USAR UNA SOLA CAÑA O LINEA O SEDAL DE MANO CON ANZUELO, CON CARNADA O CON SENUELO.
2. RESPETAR LOS LIMITES MAXIMOS DE CAPTURA DE LA NORMA OFICIAL MEXICANA DEL EMBALSE DE QUE SE TRATE O DE LA NOM-017-PESC-1994.
3. PRESENTAR EL PERMISO, CONJUNTAMENTE CON IDENTIFICACION OFICIAL VIGENTE, A SOLICITUD DE AUTORIDAD COMPETENTE.

#### PROHIBICIONES

- A) RETENER ESPECIES NO AUTORIZADAS.
- B) CAPTURAR CRUSTACEOS, MOLUSCOS, MAMIFEROS ACUATICOS, REPTILES O ANFIBIOS
- C) USAR REDES DE ARRASTRE EN BAHIAS Y ESTEROS Y, EN LAS AGUAS DONDE EXISTAN ESPECIES SEDENTARIAS.
- D) USAR ILUMINACION ARTIFICIAL PARA ATRAER MASIVAMENTE A LOS PECES.
- E) UTILIZAR "ROBADOR", "GRAMPIN" O ANZUELO DE MULTIPLES MUERTES.
- F) FILETEAR A BORDO DE LAS EMBARCACIONES LOS ORGANISMOS CAPTURADOS.



SECRETARIA DE AGRICULTURA  
GANADERIA, DESARROLLO RURAL  
PESCA Y ALIMENTACION

TITULAR :

DOMICILIO :

PERIODO : PAGO DE DERECHOS :

VIGENCIA DEL : AL

ZONA DE PESCA :

ESTE PERMISO SE EXPIDE CON FUNDAMENTO EN LOS ARTICULOS 1o., 2o., 3o., 4o. Y 13 DE LA LEY DE PESCA; 1o., 3o., 4o., 8o., 10., 29., 30. FRACCION I, INCISO d), 31., FRACCION II, INCISO d), 33., 34., 83., 84., 85., 86., 87., 88., 89., 90., 91., 92., 93., 94., 95., 96., 97., 142., 143 y 144 DE SU REGLAMENTO; 35., FRACCIONES XXI Y XXII DE LA LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL Y; 37 Y 39, FRACCION XIII DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SAGARPA.

AUTORIDAD EXPEDIDORA

NOMBRE

FIRMA

#### REVERSO

ESTE PERMISO ES INTRANSFERIBLE Y FACULTA A SU TITULAR A REALIZAR LA PESCA DEPORTIVO-RECREATIVA DE PECES EXCLUSIVAMENTE, BAJO LAS SIGUIENTES CONDICIONES:

1. USAR UNA SOLA CAÑA O LINEA O SEDAL DE MANO CON ANZUELO, CON CARNADA O CON SENUELO.
2. RESPETAR LOS LIMITES MAXIMOS DE CAPTURA DE LA NORMA OFICIAL MEXICANA DEL EMBALSE DE QUE SE TRATE O DE LA NOM-017-PESC-1994.
3. PRESENTAR EL PERMISO, CONJUNTAMENTE CON IDENTIFICACION OFICIAL VIGENTE, A SOLICITUD DE AUTORIDAD COMPETENTE.

#### PROHIBICIONES

- A) RETENER ESPECIES NO AUTORIZADAS.
- B) CAPTURAR CRUSTACEOS, MOLUSCOS, MAMIFEROS ACUATICOS, REPTILES O ANFIBIOS
- C) USAR REDES DE ARRASTRE EN BAHIAS Y ESTEROS Y, EN LAS AGUAS DONDE EXISTAN ESPECIES SEDENTARIAS.
- D) USAR ILUMINACION ARTIFICIAL PARA ATRAER MASIVAMENTE A LOS PECES.
- E) UTILIZAR "ROBADOR", "GRAMPIN" O ANZUELO DE MULTIPLES MUERTES.
- F) FILETEAR A BORDO DE LAS EMBARCACIONES LOS ORGANISMOS CAPTURADOS.



FOLIO No. 00000000  
**COMISION NACIONAL DE ACUACULTURA Y PESCA**  
 DIRECCION GENERAL DE ORDENAMIENTO PESQUERO Y  
 ACUCOLA

SECRETARIA DE AGRICULTURA,  
 GANADERIA, DESARROLLO RURAL,  
 PESCA Y ALIMENTACION

PERMISO DE PESCA DEPORTIVO-RECREATIVA PARA EMBARCACION

PERIODO : PAGO DE DERECHOS :

VIGENCIA DEL : AL

ZONA DE PESCA :

EMBARCACION : ESLORA MTS :

MATRICULA : BANDERA :

PUERTO BASE : USO :

ESTE PERMISO SE EXPIDE CON FUNDAMENTO EN LOS ARTICULOS 1o., 2o., 3o., 4o. Y 13 DE LA LEY DE PESCA; 1o., 3o., 4o., 8o., 10., 29., 30. FRACCION I, INCISO d), 31. FRACCION II, INCISO d), 33., 34., 83., 84., 85., 86., 87., 88., 89., 90., 91., 92., 93., 94., 95., 96., 97., 142., 143 y 144 DE SU REGLAMENTO; 35., FRACCIONES XXI Y XXII DE LA LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL Y; 37 Y 39, FRACCION XIII DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SAGARPA.

AUTORIDAD EXPEDIDORA

NOMBRE

FIRMA



FOLIO No. 00000000  
**COMISION NACIONAL DE ACUACULTURA Y PESCA**  
 DIRECCION GENERAL DE ORDENAMIENTO PESQUERO Y  
 ACUCOLA

PERMISO DE PESCA DEPORTIVO-RECREATIVA PARA EMBARCACION

PERIODO :

PAGO DE DERECHOS :

VIGENCIA DEL : AL

ZONA DE PESCA :

EMBARCACION : ESLORA MTS :

MATRICULA : BANDERA :

PUERTO BASE : USO :

ESTE PERMISO SE EXPIDE CON FUNDAMENTO EN LOS ARTICULOS 1o., 2o., 3o., 4o. Y 13 DE LA LEY DE PESCA; 1o., 3o., 4o., 8o., 10., 29., 30. FRACCION I, INCISO d), 31. FRACCION II, INCISO d), 33., 34., 83., 84., 85., 86., 87., 88., 89., 90., 91., 92., 93., 94., 95., 96., 97., 142., 143 y 144 DE SU REGLAMENTO; 35., FRACCIONES XXI Y XXII DE LA LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL Y; 37 Y 39, FRACCION XIII DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SAGARPA.

AUTORIDAD EXPEDIDORA

NOMBRE

FIRMA

#### REVERSO

ESTE PERMISO ES INTRANSFERIBLE, QUIENES DESARROLLEN ACTIVIDADES DE PESCA DEPORTIVO-RECREATIVA A BORDO DE LA EMBARCACION DEBERAN:

- A) CONTAR CON EL PERMISO INDIVIDUAL CORRESPONDIENTE.
- B) PRESENTAR EL PERMISO, CONJUNTAMENTE CON IDENTIFICACION OFICIAL VIGENTE, A SOLICITUD DE AUTORIDAD COMPETENTE.

#### PROHIBICIONES

- A) RETENER ESPECIES NO AUTORIZADAS.
- B) CAPTURAR CRUSTACEOS, MOLUSCOS, MAMIFEROS ACUATICOS, REPTILES O ANFIBIOS
- C) USAR REDES DE ARRASTRE EN BAHIAS Y ESTEROS Y, EN LAS AGUAS DONDE EXISTAN ESPECIES SEDENTARIAS.
- D) USAR ILUMINACION ARTIFICIAL PARA ATRAER MASIVAMENTE A LOS PECES.
- E) UTILIZAR "ROBADOR", "GRAMPIN" O ANZUELO DE MULTIPLES MUERTES.
- F) FILETEAR A BORDO DE LAS EMBARCACIONES LOS ORGANISMOS CAPTURADOS.

#### REVERSO

ESTE PERMISO ES INTRANSFERIBLE, QUIENES DESARROLLEN ACTIVIDADES DE PESCA DEPORTIVO-RECREATIVA A BORDO DE LA EMBARCACION DEBERAN:

- A) CONTAR CON EL PERMISO INDIVIDUAL CORRESPONDIENTE.
- B) PRESENTAR EL PERMISO, CONJUNTAMENTE CON IDENTIFICACION OFICIAL VIGENTE, A SOLICITUD DE AUTORIDAD COMPETENTE.

#### PROHIBICIONES

- A) RETENER ESPECIES NO AUTORIZADAS.
- B) CAPTURAR CRUSTACEOS, MOLUSCOS, MAMIFEROS ACUATICOS, REPTILES O ANFIBIOS
- C) USAR REDES DE ARRASTRE EN BAHIAS Y ESTEROS Y, EN LAS AGUAS DONDE EXISTAN ESPECIES SEDENTARIAS.
- D) USAR ILUMINACION ARTIFICIAL PARA ATRAER MASIVAMENTE A LOS PECES.
- E) UTILIZAR "ROBADOR", "GRAMPIN" O ANZUELO DE MULTIPLES MUERTES.
- F) FILETEAR A BORDO DE LAS EMBARCACIONES LOS ORGANISMOS CAPTURADOS.

## SECRETARIA DE CONTRALORIA Y DESARROLLO ADMINISTRATIVO

**ACUERDO** mediante el cual se destina al servicio de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, un inmueble con superficie de 1,110.83 metros cuadrados, ubicado en la calle Víctimas del 25 de Junio número 31, esquina con calle 16 de Septiembre de la ciudad de Veracruz, Estado de Veracruz, a efecto de que lo continúe utilizando con las oficinas administrativas de la Administración Local de Auditoría Fiscal Federal de su órgano descentrado Servicio de Administración Tributaria.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo.

FRANCISCO JAVIER BARRIO TERRAZAS, Secretario de Contraloría y Desarrollo Administrativo, con fundamento en los artículos 2o. fracción V, 8o. fracción I, 9o. párrafo primero, 10 párrafo primero, 37, 39, 41 y 44 de la Ley General de Bienes Nacionales; 37 fracciones VI, XX, XXII y XXIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y

### CONSIDERANDO

Que dentro de los bienes de dominio público de la Federación se encuentra el inmueble con superficie de 1,110.83 metros cuadrados, ubicado en la calle Víctimas del 25 de Junio número 31, esquina con calle 16

de Septiembre, de la ciudad de Veracruz, Estado de Veracruz, el cual viene siendo utilizado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público con las oficinas administrativas de la Administración Local de Auditoría Fiscal Federal de su órgano descentrado Servicio de Administración Tributaria.

La propiedad del inmueble se acredita mediante escritura pública número 2 de fecha 17 de julio de 1997, otorgada por el Notario Público número 23 de la ciudad de Veracruz, en la que consta la dación en pago a favor del Gobierno Federal del inmueble a que alude el párrafo precedente, documento inscrito en el Registro Público de la Propiedad Federal bajo el folio real número 39024 el 23 de septiembre de 1997, con las medidas y colindancias que se consignan en el propio título de propiedad, que obra en el expediente respectivo;

Que la Tesorería de la Federación, por oficio número 401-DGACM-151 de fecha 6 de abril de 2000, puso a disposición de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo el inmueble, objeto de este Acuerdo, a fin de ser incorporado al patrimonio inmobiliario federal;

Que el Servicio de Administración Tributaria, órgano descentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mediante oficio número 327-SAT-III-D1-2061 de fecha 26 de septiembre de 2000, manifestó su interés a efecto de que se destine para su uso el inmueble descrito en el párrafo primero de estos considerandos, a efecto de que lo continúe utilizando en el fin mencionado en el propio párrafo;

Que la Dirección de Planeación y Geomática del H. Ayuntamiento Constitucional de Veracruz, Estado de Veracruz, por oficio número DPG336/08/200 de fecha 19 de agosto de 2000, hizo constar que el uso que se le viene dando al inmueble materia del presente ordenamiento es permitido, de acuerdo al Programa de Ordenamiento de Desarrollo Urbano de la Zona Conurbada Veracruz-Boca del Río-Medellín-Alvarado, y

Que toda vez que se ha integrado el expediente respectivo con base en las disposiciones de la Ley General de Bienes Nacionales y siendo propósito del Ejecutivo Federal dar al patrimonio inmobiliario federal el óptimo aprovechamiento, dotando en la medida de lo posible a las dependencias de la Administración Pública Federal con los elementos que les permitan el mejor desempeño de sus funciones, he tenido a bien expedir el siguiente:

### ACUERDO

**PRIMERO.-** Se destina al servicio de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público el inmueble descrito en el párrafo primero de los considerandos del presente Acuerdo, a efecto de que lo continúe utilizando con las oficinas administrativas de la Administración Local de Auditoría Fiscal Federal de su órgano descentrado Servicio de Administración Tributaria.

**SEGUNDO.-** Si la Secretaría de Hacienda y Crédito Público diere al inmueble que se le destina un uso distinto al establecido en el presente Acuerdo, sin la previa autorización de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, o bien lo dejare de utilizar o necesitar, dicho bien con todas sus mejoras y accesiones se retirará de su servicio para ser administrado por esta dependencia.

**TERCERO.-** La Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, en el ámbito de sus atribuciones, vigilará el estricto cumplimiento del presente ordenamiento.

**TRANSITORIO**

**UNICO.-** El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, Distrito Federal, a los quince días del mes de octubre de dos mil uno.- El Secretario de Contraloría y Desarrollo Administrativo, **Francisco Javier Barrio Terrazas**.- Rúbrica.

**ACUERDO** mediante el cual se retira del servicio de la Secretaría de Desarrollo Social y, sin desincorporar del régimen de dominio público de la Federación, se destina al servicio de la Secretaría de la Reforma Agraria, un inmueble con superficie de 1,039.20 metros cuadrados, ubicado en la Segunda Cerrada de Observatorio número 37, colonia Cove, Delegación Miguel Hidalgo, Distrito Federal, a efecto de que lo continúe utilizando con oficinas administrativas.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo.

FRANCISCO JAVIER BARRIO TERRAZAS, Secretario de Contraloría y Desarrollo Administrativo, con fundamento en los artículos 2o. fracción V, 8o. fracción I, 9o. párrafo primero, 10 párrafo primero, 37, 39, 41 y 44 de la Ley General de Bienes Nacionales; 37 fracciones VI, XX, XXII y XXIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y

#### CONSIDERANDO

Que dentro de los bienes de dominio público de la Federación se encuentra el inmueble con superficie de 1,039.20 metros cuadrados, ubicado en la Segunda Cerrada de Observatorio número 37, colonia Cove, Delegación Miguel Hidalgo, Distrito Federal, el cual viene siendo utilizado por la Secretaría de la Reforma Agraria con oficinas administrativas.

La propiedad del inmueble se acredita mediante escritura pública número 3368 de fecha 12 de marzo de 1986, otorgada por el Notario Público número 153 del Distrito Federal, en la que consta la compraventa a favor del Gobierno Federal del inmueble a que alude el párrafo precedente, documento inscrito en el Registro Público de la Propiedad Federal bajo el folio real número 19219 el 21 de agosto de 1986, con las medidas y colindancias que se consignan en el propio título de propiedad, que obra en el expediente respectivo;

Que mediante Acuerdo Secretarial publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 23 de diciembre de 1994, se destinó al servicio de la Secretaría de Desarrollo Social el inmueble materia de este ordenamiento, a efecto de que lo utilizara con oficinas administrativas;

Que la Secretaría de Desarrollo Social, por oficio número 412.-0644 de fecha 17 de mayo de 2001, puso a disposición de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo el inmueble a que se refiere el párrafo primero de estos considerandos, toda vez que ya no le era de utilidad en ese momento ni en un futuro previsible para la prestación de sus servicios;

Que la Secretaría de la Reforma Agraria, mediante oficio número 261954 de fecha 31 de mayo de 2001, manifestó su interés para que se le destine a su servicio el inmueble descrito en el párrafo primero de los considerandos de este Acuerdo, a efecto de que lo continúe utilizando en el fin mencionado en el propio párrafo;

Que la Dirección General de Desarrollo Urbano de la Secretaría de Desarrollo Social, por oficio número 310.5.-3555 de fecha 19 de diciembre de 1994, determinó procedente el uso que se le viene dando al inmueble materia del presente ordenamiento, ya que es compatible con el Programa Parcial de Desarrollo Urbano de la Delegación Alvaro Obregón, y

Que toda vez que se ha integrado el expediente respectivo con base en las disposiciones de la Ley General de Bienes Nacionales y siendo propósito del Ejecutivo Federal dar al patrimonio inmobiliario federal el óptimo aprovechamiento, dotando en la medida de lo posible a las dependencias de la Administración Pública Federal con los elementos que les permitan el mejor desempeño de sus funciones, he tenido a bien expedir el siguiente:

#### ACUERDO

**PRIMERO.**- Se retira del servicio de la Secretaría de Desarrollo Social y, sin desincorporar del régimen de dominio público de la Federación, se destina al servicio de la Secretaría de la Reforma Agraria el inmueble descrito en el párrafo primero de los considerandos del presente Acuerdo, a efecto de que lo continúe utilizando con oficinas administrativas.

**SEGUNDO.-** Si la Secretaría de la Reforma Agraria diere al inmueble que se le destina un uso distinto al establecido en el presente Acuerdo, sin la previa autorización de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, o bien lo dejare de utilizar o necesitar, dicho bien con todas sus mejoras y accesiones se retirará de su servicio para ser administrado por esta dependencia.

**TERCERO.-** La Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, en el ámbito de sus atribuciones, vigilará el estricto cumplimiento del presente ordenamiento.

#### TRANSITORIOS

**PRIMERO.-** El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

**SEGUNDO.-** Se abroga el Acuerdo publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 23 de diciembre de 1994, por el que se destinó al servicio de la Secretaría de Desarrollo Social el inmueble a que se refiere este ordenamiento.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, Distrito Federal, a los quince días del mes de octubre de dos mil uno.- El Secretario de Contraloría y Desarrollo Administrativo, **Francisco Javier Barrio Terrazas**.- Rúbrica.

**ACUERDO mediante el cual se destina al servicio de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, un inmueble con superficie de 713.01 metros cuadrados, ubicado en la calle Oriente 142 número 217, colonia Moctezuma, Delegación Venustiano Carranza, Distrito Federal, a efecto de que lo continúe utilizando como bodega de productos no perecederos y bienes muebles.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo.

FRANCISCO JAVIER BARRIO TERRAZAS, Secretario de Contraloría y Desarrollo Administrativo, con fundamento en los artículos 2o. fracción V, 8o. fracción I, 9o. párrafo primero, 10 párrafo primero, 37, 39, 41 y 44 de la Ley General de Bienes Nacionales; 37 fracciones VI, XX, XXII y XXIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y

#### **CONSIDERANDO**

Que dentro de los bienes de dominio público de la Federación se encuentra el inmueble con superficie de 713.01 metros cuadrados, ubicado en la calle Oriente 142 número 217, colonia Moctezuma, Delegación Venustiano Carranza, Distrito Federal, el cual viene siendo utilizado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público como bodega de productos no perecederos y bienes muebles.

La propiedad del inmueble se acredita mediante acta de fecha 3 de octubre de 1989, en la que consta la dación en pago a favor del Gobierno Federal del inmueble a que alude el párrafo precedente, documento inscrito en el Registro Público de la Propiedad Federal bajo el folio real número 58479 el 27 de febrero de 2001, con las medidas y colindancias que se consignan en el plano número 1/1, elaborado a escala 1:100 en mayo de 1992 por la empresa G.J. Consorcio de Ingenieros y Arquitectos, S.A. de C.V., aprobado por la Dirección General del Patrimonio Inmobiliario Federal, que obra en el expediente respectivo;

Que la Tesorería de la Federación, mediante oficio número 401-G-J-15227 de fecha 4 de junio de 1993, puso a disposición de la Secretaría de Desarrollo Social, por ser la dependencia que tenía el carácter de administradora del patrimonio inmobiliario federal, el inmueble, objeto de este Acuerdo, a fin de ser incorporado a dicho patrimonio, remitiendo la propia Tesorería de la Federación a la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, por oficio número 401-DGACM-876 de fecha 30 de noviembre de 2000, la documentación complementaria a efecto de llevar a cabo la citada incorporación;

Que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por oficio número 321-A.-30 de fecha 30 de enero de 2001, solicitó se destine a su servicio el inmueble descrito en el párrafo primero de estos considerandos, a efecto de que lo continúe utilizando en el fin mencionado en el propio párrafo;

Que el Registro de los Planes y Programas de Desarrollo Urbano de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Gobierno del Distrito Federal, mediante Certificado de Zonificación para Usos del Suelo Específico con número de folio 11271 de fecha 14 de marzo de 2000, determinó que el uso que se le viene dando al inmueble materia del presente ordenamiento es permitido, conforme a lo previsto por el Programa de Desarrollo Urbano de la Delegación Venustiano Carranza, y

Que toda vez que se ha integrado el expediente respectivo con base en las disposiciones de la Ley General de Bienes Nacionales y siendo propósito del Ejecutivo Federal dar al patrimonio inmobiliario federal el óptimo aprovechamiento, dotando en la medida de lo posible a las dependencias de la Administración Pública Federal con los elementos que les permitan el mejor desempeño de sus funciones, he tenido a bien expedir el siguiente:

#### **ACUERDO**

**PRIMERO.-** Se destina al servicio de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público el inmueble descrito en el párrafo primero de los considerandos del presente Acuerdo, a efecto de que lo continúe utilizando como bodega de productos no perecederos y bienes muebles.

**SEGUNDO.-** Si la Secretaría de Hacienda y Crédito Público diere al inmueble que se le destina un uso distinto al establecido en el presente Acuerdo, sin la previa autorización de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, o bien lo dejare de utilizar o necesitar, dicho bien con todas sus mejoras y accesiones se retirará de su servicio para ser administrado por esta dependencia.

**TERCERO.-** La Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, en el ámbito de sus atribuciones, vigilará el estricto cumplimiento del presente ordenamiento.

#### TRANSITORIO

**UNICO.-** El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, Distrito Federal, a los quince días del mes de octubre de dos mil uno.- El Secretario de Contraloría y Desarrollo Administrativo, **Francisco Javier Barrio Terrazas**.- Rúbrica.

**ACUERDO** mediante el cual se destina al servicio de la Secretaría de Marina, un inmueble con superficie de 4,947.00 metros cuadrados, identificado como lote número 05, manzana 52-A, zona 01, ubicado en el Poblado de Todos Santos, Municipio de La Paz, Estado de Baja California Sur, a efecto de que lo continúe utilizando con una Partida de Infantería.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo.

FRANCISCO JAVIER BARRIO TERRAZAS, Secretario de Contraloría y Desarrollo Administrativo, con fundamento en los artículos 2o. fracción V, 8o. fracción I, 9o. párrafo primero, 10 párrafo primero, 37, 39, 41 y 44 de la Ley General de Bienes Nacionales; 37 fracciones VI, XX, XXII y XXIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y

#### **CONSIDERANDO**

Que dentro de los bienes de dominio público de la Federación se encuentra el inmueble con superficie de 4,947.00 metros cuadrados, identificado como lote número 05, manzana 52-A, zona 01, ubicado en el poblado de Todos Santos, Municipio de La Paz, Estado de Baja California Sur, el cual viene siendo utilizado por la Secretaría de Marina con una Partida de Infantería.

La propiedad del inmueble se acredita en términos de la escritura pública número Corett-Baja California Sur-I-002-1995 de fecha 10 de mayo de 1995, así como con el convenio de rectificación a dicha escritura de fecha 20 de octubre de 1997, en los que consta la donación a favor del Gobierno Federal del inmueble a que alude el párrafo precedente, documentos inscritos en el Registro Público de la Propiedad Federal bajo el folio real número 36218 el 8 de diciembre de 1995 y 13 de abril de 1998, respectivamente, con las medidas y colindancias que se consignan en el plano número 4/2000/087, elaborado a escala 1:300 por la Secretaría de Marina en febrero de 2001, aprobado por la Dirección General del Patrimonio Inmobiliario Federal, el cual obra en el expediente respectivo;

Que la Secretaría de Marina, mediante oficio número DRM-BI/00222 de fecha 3 de abril de 2001, manifestó su interés para que se destine a su servicio el inmueble descrito en el párrafo primero de estos considerandos, a efecto de que lo continúe utilizando en el fin mencionado en el propio párrafo;

Que la Dirección General de Asentamientos Humanos, Obras Públicas y Ecología del H. Ayuntamiento Constitucional de La Paz, Estado de Baja California Sur, por oficio número 701.102/2001 de fecha 3 de julio de 2001, hizo constar que el uso que se le viene dando al inmueble materia del presente ordenamiento es permitido, de acuerdo al Plan de Desarrollo Urbano de la localidad en que se ubica, y

Que toda vez que se ha integrado el expediente respectivo con base en las disposiciones de la Ley General de Bienes Nacionales y siendo propósito del Ejecutivo Federal dar al patrimonio inmobiliario federal el óptimo aprovechamiento, dotando en la medida de lo posible a las dependencias de la Administración Pública Federal con los elementos que les permitan el mejor desempeño de sus funciones, he tenido a bien expedir el siguiente:

#### **ACUERDO**

**PRIMERO.-** Se destina al servicio de la Secretaría de Marina el inmueble descrito en el párrafo primero de los considerandos del presente Acuerdo, a efecto de que lo continúe utilizando con una Partida de Infantería.

**SEGUNDO.-** Si la Secretaría de Marina diere al inmueble que se le destina un uso distinto al establecido en el presente Acuerdo, sin la previa autorización de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo

Administrativo, o bien lo dejare de utilizar o necesitar, dicho bien con todas sus mejoras y accesiones se retirará de su servicio para ser administrado por esta dependencia.

**TERCERO.-** La Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, en el ámbito de sus atribuciones, vigilará el estricto cumplimiento del presente ordenamiento.

**TRANSITORIO**

**UNICO.-** El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

Sufragio Efectivo. No Reección.

México, Distrito Federal, a los quince días del mes de octubre de dos mil uno.- El Secretario de Contraloría y Desarrollo Administrativo, **Francisco Javier Barrio Terrazas**.- Rúbrica.

## BANCO DE MEXICO

**TIPO de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana.**

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

### TIPO DE CAMBIO PARA SOLVENTAR OBLIGACIONES DENOMINADAS EN MONEDA EXTRANJERA PAGADERAS EN LA REPUBLICA MEXICANA

Con fundamento en el artículo 35 de la Ley del Banco de México; en los artículos 8o. y 10o. del Reglamento Interior del Banco de México, y en los términos del numeral 1.2 de las Disposiciones Aplicables a la Determinación del Tipo de Cambio para Solventar Obligaciones Denominadas en Moneda Extranjera Pagaderas en la República Mexicana, publicadas en el **Diario Oficial de la Federación** el 22 de marzo de 1996, el Banco de México informa que el tipo de cambio citado obtenido el día de hoy conforme al procedimiento establecido en el numeral 1 de las Disposiciones mencionadas, fue de \$9.1977 M.N. (NUEVE PESOS CON UN MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE DIEZMILESIMOS MONEDA NACIONAL) por un dólar de los EE.UU.A.

La equivalencia del peso mexicano con otras monedas extranjeras se calculará atendiendo a la cotización que rija para estas últimas contra el dólar de los EE.UU.A., en los mercados internacionales el día en que se haga el pago. Estas cotizaciones serán dadas a conocer, a solicitud de los interesados, por las instituciones de crédito del país.

Atentamente

México, D.F., a 22 de octubre de 2001.

BANCO DE MEXICO

Gerente de Inversiones  
y Cambios Nacionales

**Ricardo Medina Alvarez**  
Rúbrica.

Director de Disposiciones  
de Banca Central

**Fernando Corvera Caraza**  
Rúbrica.

**TASAS de interés de instrumentos de captación bancaria en moneda nacional.**

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

## TASAS DE INTERES DE INSTRUMENTOS DE CAPTACION BANCARIA EN MONEDA NACIONAL

	TASA BRUTA		TASA BRUTA
<b>I. DEPOSITOS A PLAZO</b>		<b>II. PAGARES CON RENDI- MIENTO LIQUIDABLE AL VENCIMIENTO</b>	
FIJO			
A 60 días		A 28 días	
Personas físicas	4.61	Personas físicas	4.08
Personas morales	4.61	Personas morales	4.08
A 90 días		A 91 días	
Personas físicas	4.48	Personas físicas	4.61
Personas morales	4.48	Personas morales	4.61
A 180 días		A 182 días	
Personas físicas	4.96	Personas físicas	5.15
Personas morales	4.96	Personas morales	5.15

Las tasas a que se refiere esta publicación, corresponden al promedio de las determinadas por las instituciones de crédito para la captación de recursos del público en general a la apertura del día 22 de octubre de 2001. Se expresan en por ciento anual y se dan a conocer para los efectos a que se refiere la publicación de este Banco de México en el **Diario Oficial de la Federación** de fecha 11 de abril de 1989.

México, D.F., a 22 de octubre de 2001.

BANCO DE MEXICO

Director de Disposiciones de Banca Central <b>Fernando Corvera Caraza</b> Rúbrica.	Director de Información del Sistema Financiero <b>Cuauhtémoc Montes Campos</b> Rúbrica.
---	--

**TASA de interés interbancaria de equilibrio.**

---

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

TASA DE INTERES INTERBANCARIA DE EQUILIBRIO

Según resolución de Banco de México publicada en el **Diario Oficial de la Federación** del 23 de marzo de 1995, y de conformidad con lo establecido en el Anexo 1 de la Circular 2019/95, modificada mediante Circular-Telefax 4/97 del propio Banco del 9 de enero de 1997, dirigida a las instituciones de banca múltiple, se informa que la Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio a plazo de 27 días, obtenida el día de hoy, fue de 9.3500 por ciento.

La tasa de interés citada se calculó con base a las cotizaciones presentadas por: BBVA Bancomer, S.A., Banca Serfin S.A., Banco Internacional S.A., Banco Nacional de México S.A., Citibank México S.A., Banco

Invex S.A., ScotiaBank Inverlat, S.A., Banco Mercantil Del Norte S.A. y Bancrecer S.A.

México, D.F., a 22 de octubre de 2001.

BANCO DE MEXICO

Director de Disposiciones de Banca Central	Gerente de Mercado de Valores
<b>Fernando Corvera Caraza</b>	<b>Jaime Cortina Morfin</b>
Rúbrica.	Rúbrica.

## TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO

**ACUERDO** que determina el cambio de la sede alterna Campeche, Camp., misma que deja de pertenecer al Distrito 44 con residencia en Chetumal, Q. Roo y pasa al Distrito 29 de Villahermosa, Tab.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Superior Agrario.

ACUERDO QUE DETERMINA EL CAMBIO DE LA SEDE ALTERNA CAMPECHE, CAMP., MISMA QUE DEJA DE PERTENECER AL DISTRITO 44 CON RESIDENCIA EN CHETUMAL, QUINTANA ROO Y PASA AL DISTRITO 29 DE VILLAHERMOSA, TABASCO.

El Tribunal Superior Agrario, en uso de las atribuciones que le confieren las fracciones I, II y X del artículo 8o. de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, en relación con el artículo 46 de su Reglamento Interior, previo el análisis de los volúmenes de trabajo vinculado con la competencia territorial en materia de justicia agraria en las entidades de Villahermosa, Tab. y Chetumal, Q. Roo, con sede alterna en Campeche, Camp., que corresponden a los distritos 29 y 44 de Tribunales Unitarios Agrarios, y

### CONSIDERANDO

Que el Tribunal Superior Agrario emitió dos acuerdos publicados en el **Diario Oficial de la Federación** los días diecisésis de junio de mil novecientos noventa y dos y veintinueve de septiembre de mil novecientos noventa y tres, por los que se establecieron distritos para la impartición de la justicia agraria y se fijó el número y competencia territorial de los Tribunales Unitarios Agrarios, y se modificó la competencia territorial y las sedes de algunos distritos, respectivamente, quedando constituido entre otros el Distrito 29, con sede en Villahermosa, Tabasco, y competencia jurisdiccional en todos los municipios de esa entidad federativa;

Que por diverso acuerdo de cuatro de abril de dos mil, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el veintiocho del mismo mes y año, se modificó la competencia territorial del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 44, para comprender todos los municipios de los estados de Quintana Roo y Campeche, y con sede principal en Chetumal y alterna en Campeche, respectivamente;

Que de conformidad con el artículo 5o. de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios y para los efectos de esta ley, el territorio de la República se dividirá en distritos, cuyos límites territoriales determinará el Tribunal Superior Agrario, pudiéndolos modificar en cualquier tiempo;

Que en términos del artículo 8o. fracciones I y II de la citada Ley Orgánica, el propio Tribunal Superior tiene la atribución de fijar el número y límite territorial de los distritos en que se divida el territorio de la República, así como la de establecer el número y sede de los Tribunales Unitarios que existirán en cada uno de los distritos;

Que en el artículo 18 de la misma Ley Orgánica se establece la competencia de los Tribunales Unitarios Agrarios para conocer, por razón de territorio, de las controversias que se les planteen con relación a tierras ubicadas dentro de su jurisdicción, y en el artículo 46 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, se previene que el Tribunal Superior Agrario hará la división del país en distritos de justicia agraria en los que ejercerán su jurisdicción los Tribunales Unitarios, tomando en cuenta los volúmenes de trabajo y necesidades de orden territorial;

Que una vez estudiados los conceptos que preceden en los Tribunales Unitarios de los distritos 29 y 44, el primero de ellos con sede única en Villahermosa, Tabasco, y el segundo con sede principal Chetumal, Q. Roo y alterna en Campeche, Camp., conforme a los datos estadísticos correspondientes, se estima conveniente

para

el adecuado desempeño de sus funciones jurisdiccionales, cambiar la sede alterna Campeche, Camp., del Distrito 44 en Chetumal, Q. Roo, al Distrito 29 en Villahermosa, Tab., con el objeto de obtener una rápida y eficaz atención de los juicios agrarios respectivos;

Que con base en lo considerado, fundado y, con apoyo además en el artículo 5o. de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, se emite el siguiente:

### ACUERDO

**PRIMERO.-** El Tribunal Unitario Agrario del Distrito 44, con sede en la ciudad de Chetumal, Q. Roo, deja de tener sede alterna, por cuyo motivo su competencia territorial comprenderá todos los municipios del Estado de Quintana Roo, y la subsede Campeche, Camp., pasa a ser alterna del Distrito 29, con residencia principal en Villahermosa, Tab., por lo que este Distrito comprenderá todos los municipios de Tabasco y Campeche.

**SEGUNDO.-** El Tribunal Unitario Agrario del Distrito 44 notificará a las partes de los asuntos radicados en la subsede Campeche, Camp., que la competencia territorial respectiva pasa al Distrito 29, con sede principal en Villahermosa, Tab.; por su parte, el Distrito 29 notificará a los interesados que la atención, trámite y resolución de los asuntos de la subsede Campeche, Camp., pasa a ser de su competencia, una vez recibidos los asuntos respectivos, lo cual deberá llevarse a cabo en forma previa a la entrada en vigor del presente Acuerdo.

**TERCERO.-** Las actividades que se encuentren programadas y pendientes de ejecución en la subsede Campeche, Camp., en materia de Itinerancia u otras similares, serán llevadas a cabo por el Distrito 29, en los términos que se encuentren previstos. Asimismo, los asuntos agrarios que se generen en los municipios que integran el Estado de Campeche, se deberán tramitar y sustanciar en la sede alterna establecida en la ciudad de Campeche, Camp.

**CUARTO.-** El presente Acuerdo entrará en vigor a partir del uno de noviembre de dos mil uno.

**QUINTO.-** Publíquese este Acuerdo en el **Diario Oficial de la Federación**, y en uno de los diarios de mayor circulación en las ciudades de Villahermosa, Tab.; Campeche, Camp. y Chetumal, Q. Roo.

Así lo aprobó el Pleno del Tribunal Superior Agrario en sesión celebrada el dieciséis de octubre de dos mil uno.- El Magistrado Presidente, **Ricardo García Villalobos Gálvez**.- Rúbrica.- Los Magistrados: **Rodolfo Veloz Bañuelos, Marco Vinicio Martínez Guerrero, Luis Angel López Escutia, Carmen Laura López Almaraz**.- Rúbricas.- La Secretaria General de Acuerdos, **Claudia D. Velázquez González**.- Rúbrica.

---

**SENTENCIA pronunciada en el juicio agrario número 911/94, relativo a la dotación de tierras, promovido por un grupo de campesinos del poblado Profesor Graciano Sánchez, Municipio de Tihuatlán, Ver.**

---

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Superior Agrario.- Secretaría General de Acuerdos.

Visto para resolver en cumplimiento de la ejecutoria D.A. 5973/99, dictada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el juicio agrario número 911/94, que corresponde al expediente número 6498, relativo a la solicitud de dotación de tierras promovida por un grupo de campesinos del poblado denominado "Profesor Graciano Sánchez", ubicado en el Municipio de Tihuatlán, Estado de Veracruz, y

**RESULTANDO:**

**PRIMERO.-** Por escrito de veinticuatro de septiembre de mil novecientos setenta y cuatro, un grupo de campesinos radicados en el poblado denominado "Profesor Graciano Sánchez" del Municipio de Tihuatlán, Estado de Veracruz, elevó ante el Gobernador del Estado, solicitud de dotación de tierras para satisfacer sus necesidades agrarias, señalando como de probable afectación la fracción del lote 28 denominado "Cítlaltépetl", de presunta propiedad de la Nación.

**SEGUNDO.-** Turnada que fue la solicitud de referencia a la Comisión Agraria Mixta del Estado, se procedió a la instauración del procedimiento el veinte de agosto de mil novecientos setenta y cinco; registrándose el expediente bajo el número 6498, girándose los avisos correspondientes.

**TERCERO.-** La publicación de la solicitud se realizó en la Gaceta Oficial del Gobierno del Estado de Veracruz, el diecisésis de octubre de mil novecientos setenta y cinco, en el número 124, tomo CXIII.

**CUARTO.-** El Comité Particular Ejecutivo quedó integrado por Agapito Gutiérrez Guzmán, Antonio Jiménez Guzmán y Luis Cruz Cruz, como presidente, secretario y vocal, respectivamente, a quienes el Gobernador del Estado expidió sus nombramientos el veintisiete de noviembre de mil novecientos setenta y cinco.

**QUINTO.-** Para elaborar el censo agrario, por oficio 9996 de veintidós de octubre de mil novecientos setenta y cinco, la Comisión Agraria Mixta designó a Marco Antonio López Pérez, quien rindió su informe de los trabajos efectuados el diecinueve de noviembre de ese mismo año, haciendo saber la existencia de veintidós campesinos capacitados.

**SEXTO.-** Posteriormente, la Comisión Agraria Mixta el quince de marzo de mil novecientos setenta y seis, por oficio 2043, instruyó a Carlos Cortez para la realización de los trabajos técnicos e informativos respectivos, rindiendo su informe el veintitrés de junio de ese año, en el cual manifiesta que dentro del radio legal de siete kilómetros se localizan los ejidos definitivos: "La Reforma", "Zapotillo", "Papatlalillo", "Capal", "Nuevo Progreso", "La Antigua", "La Bomba", "Acuatempa", "Huizotate", "Isla", "Lázaro Cárdenas", "Cerro de Buenavista", "San Miguel Mecatepec", "Rancho Nuevo", "Ursulo Galván", "El Aguila", "Buenavista", "Tihuatlán", "Yucotla", además del nuevo centro de población ejidal denominado "Sebastián Lerdo de Tejada". Asimismo, diversos predios rústicos de propiedad particular, los cuales al momento de la inspección se encontraron en completa explotación ganadera y agrícola, estos últimos dedicados a la citricultura, cuya clasificación de tierras es de 85% de agostadero y temporal 15%; anexó a su informe los datos recabados en el Registro Público de la Propiedad, de los cuales se destacan los siguientes lotes:

Propiedad de Hermilio Amador.- Por inscripción de veinticuatro de octubre de mil novecientos cincuenta aparece como titular registral del lote número 9 de "Cítlaltépetl" con superficie de 8-00-00 (ocho hectáreas), asimismo por inscripciones de veintinueve de mayo de mil novecientos cuarenta y seis y dos de febrero de mil novecientos cincuenta, aparece como titular registral de los lotes números 12, 32, 33 y 34 de "Chichimantla", compuestos por una superficie total de 194-50-00 (ciento noventa y cuatro hectáreas, cincuenta áreas).

Propiedad de Bernardino Montero Sosa.- Por inscripción de veintisiete de junio de mil novecientos cincuenta y ocho, aparece como titular registral del lote número 15 de "Ocotepec" compuesto por una superficie de 75-00-00 (setenta y cinco hectáreas).

Propiedad de Dimas Montero.- Por inscripciones de veintiuno de febrero y diecisiete de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve, aparece como titular registral de los lotes 12, 13 y 16 de "Ocotepec" compuestos por una superficie total de 147-32-00 (ciento cuarenta y siete hectáreas, treinta y dos áreas).

Propiedad de Francisco Montero.- Por inscripciones de veinte de mayo y diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y nueve, aparece como titular registral del lote número 12 de "Ocontepec" compuesto por una superficie total de 90-00-00 (noventa hectáreas).

Propiedad de Manuel, Aldegunda, Luis, Pedro, Rubén y Bertha Montero.- Por inscripción de veinticinco de abril de mil novecientos cincuenta y seis, aparecen como titulares registrales de tres fracciones del lote número 12 de "Citzaltépetl" compuesto por una superficie total de 106-50-00 (ciento seis hectáreas, cincuenta áreas).

Propiedad de Ernesto Aldana.- Por inscripciones de dos de junio, veintiocho de julio, veintisiete de octubre y seis de diciembre todos de mil novecientos cincuenta y uno, aparece como titular registral de una superficie de 203-61-50 (doscientas tres hectáreas, sesenta y un áreas, cincuenta centíreas).

Propiedad de Elizabeth Aldana.- Por inscripción de seis de junio de mil novecientos cincuenta y nueve, aparece como titular registral de una superficie de 34-70-00 (treinta y cuatro hectáreas, setenta áreas).

Propiedad de Rosa Yorio viuda de Ortiz.- Por inscripciones de doce de septiembre de mil novecientos cincuenta y dos, trece y veintisiete de junio de mil novecientos cincuenta y tres y veinticuatro de noviembre de mil novecientos cincuenta y ocho, aparece como titular registral de una superficie total de 165-69-00 (ciento sesenta y cinco hectáreas, sesenta y nueve áreas).

Propiedad de Juan Melchor.- Por inscripción de diecisésis de agosto de mil novecientos sesenta y tres, aparece como titular registral de una superficie de 55-23-00 (cincuenta y cinco hectáreas, veintitrés áreas).

Propiedad de Prudencio Monsalvo.- Por inscripciones de catorce y veintiuno de febrero de mil novecientos sesenta y seis y catorce de septiembre de mil novecientos cincuenta, aparece como titular registral de una superficie total de 66-99-20 (sesenta y seis hectáreas, noventa y nueve áreas, veinte centíreas).

Propiedad de Jaime Amado Esquitín.- Por inscripción de quince de marzo de mil novecientos setenta y tres, aparece como titular registral de una superficie de 108-57-97 (ciento ocho hectáreas, cincuenta y siete áreas, noventa y siete centíreas).

Propiedad de Roberto Becerra Martínez.- Por inscripción de veintinueve de diciembre de mil novecientos setenta y cinco, aparece como titular registral de una superficie de 19-91-88 (diecinueve hectáreas, noventa y un áreas, ochenta y ocho centíreas).

Propiedad de Roberto Cuervo.- Por inscripción de doce de febrero de mil novecientos cuarenta y nueve, aparece como titular registral de una superficie de 100-00-00 (cien hectáreas).

Propiedad de Enriqueta Requena S. de García.- Por inscripciones de veinticuatro de octubre de mil novecientos sesenta y seis, cuatro y once de abril de mil novecientos sesenta y siete, aparece como titular registral de una superficie total de 198-20-00 (ciento noventa y ocho hectáreas, veinte áreas).

Propiedad de Javier Lino Traba Davalillo.- Por inscripción de treinta y uno de mayo de mil novecientos setenta y nueve, aparece como titular registral de una superficie de 100-00-00 (cien hectáreas).

Propiedad de Andrés Vicente Traba Olazabal.- Por inscripción de treinta de diciembre de mil novecientos cincuenta, aparece como titular registral de una superficie de 200-00-00 (doscientas hectáreas).

Propiedad de Saúl y Juan Montero.- Por inscripción de veintitrés de enero de mil novecientos sesenta y tres, aparecen como titulares registrales de una superficie de 46-65-00 (cuarenta y seis hectáreas, sesenta y cinco áreas).

Propiedad de Eufrasio Córdoba Aguilar.- Por inscripción de quince de junio de mil novecientos setenta, aparece como titular registral de una superficie de 17-00-00 (diecisiete hectáreas).

Propiedad de Damián Córdoba Aguilar.- Por inscripción de veintitrés de enero de mil novecientos sesenta y tres, aparece como titular registral de una superficie de 49-00-00 (cuarenta y nueve hectáreas).

Propiedad de Eusebio González Saldaña.- Por inscripción de veintidós de enero de mil novecientos sesenta y tres, aparece como titular registral de una superficie de 86-87-00 (ochenta y seis hectáreas, ochenta y siete áreas).

Propiedad de Odón Cárdenas. Por inscripción de veintitrés de mayo de mil novecientos sesenta, aparece como titular registral de una superficie de 100-00-00 (cien hectáreas).

Propiedad de Lindoro Osorio Valdez.- Por inscripciones de diecisiete de octubre de mil novecientos sesenta y tres y treinta de abril de mil novecientos sesenta y tres, aparece como titular registral de una superficie total de 52-84-00 (cincuenta y dos hectáreas, ochenta y cuatro áreas).

Propiedad de Baltazar Osorio Valdez.- Por inscripciones de diecisiete de octubre de mil novecientos sesenta y tres y treinta de abril de mil novecientos sesenta y tres, aparece como titular registral de una superficie de 57-61-00 (cincuenta y siete hectáreas, sesenta y un área).

Propiedad de Florentino López Alverdi.- Por inscripciones de primero de septiembre de mil novecientos cincuenta y seis y veintinueve de abril de mil novecientos sesenta, aparece como titular registral de una superficie de 199-02-51 (ciento noventa y nueve hectáreas, dos áreas, cincuenta y una centiáreas).

Propiedad de Fernando Tremari Truebi.- Por inscripción de veintiocho de diciembre de mil novecientos sesenta y siete, aparece como titular registral de una superficie de 200-00-00 (doscientas hectáreas).

Propiedad de Armando Cuervo Cordero.- Por inscripción de diecisésis de diciembre de mil novecientos sesenta, aparece como titular registral de una superficie de 110-00-00 (ciento diez hectáreas).

Propiedad de Gabriel Huerta Espinoza.- Por inscripción de veintiuno de diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve, aparece como titular registral de una superficie de 191-85-00 (ciento noventa y una hectáreas, ochenta y cinco áreas).

Propiedad de Norberto Aguirre Prior.- Por inscripción de diecisésis de marzo de mil novecientos setenta y dos, aparece como titular registral de una superficie de 47-00-00 (cuarenta y siete hectáreas).

Propiedad de Vicente Montero Domínguez.- Por inscripción de diecinueve de marzo de mil novecientos sesenta y cinco, aparece como titular registral de una superficie de 47-00-00 (cuarenta y siete hectáreas).

Propiedad de Roberto Alvarado Soto.- Por inscripción de quince de octubre de mil novecientos sesenta y cinco, aparece como titular registral de una superficie de 32-00-00 (treinta y dos hectáreas).

Propiedad de Arístides Aliviar López.- Por inscripción de veintiséis de diciembre de mil novecientos setenta y dos, aparece como titular registral de una superficie de 19-40-34 (diecinueve hectáreas, cuarenta áreas, treinta y cuatro centiáreas).

Propiedad de Francisco Montero.- Por inscripción de doce de enero de mil novecientos cincuenta y cinco, aparece como titular registral de una superficie de 28-00-00 (veintiocho hectáreas).

Propiedad de Jesús Casados Pérez.- Por inscripción de trece de noviembre de mil novecientos cuarenta y dos, aparece como titular registral de una superficie de 55-20-30 (cincuenta y cinco hectáreas, veinte áreas, treinta centiáreas).

Propiedad de Cesáreo José Traba Llama.- Por inscripción de diecinueve de septiembre de mil novecientos cincuenta, aparece como titular registral de una superficie de 100-00-00 (cien hectáreas).

Propiedad de Andrés Ebergueny Traba.- Por inscripción de veintiocho de diciembre de mil novecientos sesenta y siete, aparece como titular registral de una superficie de 200-00-00 (doscientas hectáreas).

Propiedad de Epifanio, Epinanía e Isabel Mar.- Por inscripción de diecisiete de mayo de mil novecientos cuarenta y ocho, aparecen como titulares de una superficie de 105-11-71 (ciento cinco hectáreas, once áreas, setenta y una centiáreas).

Propiedad de Joel Cabrera Marmolejo.- Por inscripción de once de abril de mil novecientos sesenta y siete, aparece como titular registral de una superficie de 69-40-00 (sesenta y nueve hectáreas, cuarenta áreas).

Propiedad de Norberto Aguirre Prior.- Por inscripción de tres de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve, aparece como titular registral de una superficie de 138-80-00 (ciento treinta y ocho hectáreas, ochenta áreas).

Propiedad de Leoncio Aguirre Prior.- Por inscripción de tres de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve, aparece como titular registral de una superficie de 117-08-00 (ciento diecisiete hectáreas, ocho áreas).

Propiedad de Víctor Manuel Requena Silva.- Por inscripción de seis de febrero de mil novecientos sesenta, aparece como titular registral de una superficie de 237-65-02 (doscientas treinta y siete hectáreas, sesenta y cinco áreas, dos centiáreas).

Propiedad de Epifanio Sánchez.- Por inscripción de treinta de octubre de mil novecientos cuarenta y uno, aparece como titular registral de una superficie de 55-23-00 (cincuenta y cinco hectáreas, veintitrés áreas).

Propiedad de René Martín Sánchez Nava.- Por inscripción de nueve de febrero de mil novecientos cincuenta y tres, aparece como titular registral de una superficie de 165-85-82 (ciento sesenta y cinco hectáreas, ochenta y cinco áreas, ochenta y dos centiáreas).

Propiedad de Vicente Montero.- Por inscripción de catorce de mayo de mil novecientos cincuenta y seis, aparece como titular registral de una superficie de 30-00-00 (treinta hectáreas).

Propiedad de Israel Montero.- Por inscripción de trece de julio de mil novecientos cincuenta y seis, aparece como titular registral de una superficie de 20-00-00 (veinte hectáreas).

Propiedad de Domingo Ochoa.- Por inscripción de veintiocho de mayo de mil novecientos setenta y uno, aparece como titular registral de una superficie de 30-00-00 (treinta hectáreas).

Propiedad de Diega Lemus Montiel de Alvarado.- Por inscripción de veintisiete de julio de mil novecientos sesenta y tres, aparece como titular de una superficie de 259.18 metros cuadrados.

Propiedad de Remedios Solís González.- Por inscripción de veintisiete de julio de mil novecientos sesenta y ocho, aparece como titular registral de una superficie de 360.00 metros cuadrados.

Propiedad de Trinidad García Bautista.- Por inscripción de dos de agosto de mil novecientos sesenta y ocho, aparece como titular registral de una superficie de 578.00 metros cuadrados.

Propiedad de Juan Melchor Reyes.- Por inscripción de dos de agosto de mil novecientos sesenta y ocho, aparece como titular registral de una superficie de 1030.39 metros cuadrados.

Propiedad de Teodomiro Olivares Delgado.- Por inscripción de dos de agosto de mil novecientos sesenta y ocho, aparece como titular registral de una superficie de 1388.39 metros cuadrados.

Propiedad de Oliver Hernández Morales.- Por inscripción de dos de agosto de mil novecientos sesenta y ocho, aparece como titular registral de una superficie de 1153.46 metros cuadrados.

Propiedad de Félix Hernández Muñoz.- Por inscripción de trece de septiembre de mil novecientos sesenta y ocho, aparece como titular registral de una superficie de 342.64 metros cuadrados.

Propiedad de Fidel Reyes Cruz.- Por inscripción de trece de septiembre de mil novecientos sesenta y ocho, aparece como titular registral de una superficie de 2143.23 metros cuadrados.

Propiedad de Sixto Reyes Juan.- Por inscripción de trece de septiembre de mil novecientos sesenta y ocho, aparece como titular registral de una superficie de 2335.48 metros cuadrados.

Propiedad de Roberto Cuervo Azuara.- Por inscripción de veintinueve de enero de mil novecientos sesenta y cinco, aparece como titular registral de una superficie de 18-00-00 (dieciocho hectáreas).

Propiedad de Roberto Cuervo Azuara.- Por inscripción de diez de junio de mil novecientos cincuenta y cinco y ocho de septiembre de mil novecientos cincuenta y seis, aparece como titular registral de una superficie de 56-00-00 (cincuenta y seis hectáreas).

Propiedad de Gregorio Márquez Ibarra.- Por inscripción de dieciocho de marzo de mil novecientos sesenta y seis, aparece como titular registral de una superficie de 47-23-00 (cuarenta y siete hectáreas, veintitrés áreas).

Indicando que los predios que cuentan con certificado de inafectabilidad son:

1.- Propiedad de Jaime Amador Esquitín.- Con superficie de 108-57-07 (ciento ocho hectáreas, cincuenta y siete áreas, siete centiáreas), con certificado de inafectabilidad agrícola publicado el cinco de septiembre de mil novecientos sesenta y ocho.

2.- Propiedad de Cesáreo Cabrera M.- Con superficie de 297-42-00 (doscientas noventa y siete hectáreas, cuarenta y dos áreas) y con certificado de inafectabilidad ganadera número 166481 de siete de junio de mil novecientos cincuenta y ocho.

3.- Propiedad de René Martín Sánchez Nava.- Con superficie de 297-15-00 (doscientas noventa y siete hectáreas, quince áreas), con certificado de inafectabilidad agrícola número 197625.

4.- Propiedad de Genoveva Lazcano de Aldana.- Con superficie de 191-35-10 (ciento noventa y una hectáreas, treinta y cinco áreas, diez centiáreas), con certificado de inafectabilidad ganadera número 166481 de siete de julio de mil novecientos cincuenta.

**5.-** Propiedad de Roberto Cuervo.- Con superficie de 100-00-00 (cien hectáreas), con certificado de inafectabilidad ganadera número 18224 de trece de octubre de mil novecientos cincuenta y ocho.

**6.-** Propiedad de Javier Lino Traba Davadillo.- Con superficie de 200-00-00 (doscientas hectáreas), según inscripción de treinta y uno de mayo de mil novecientos cincuenta y uno.

**7.-** Propiedad de Fernando Tremari Traba.- Con superficie de 200-00-00 (doscientas hectáreas) y Certificado de Inafectabilidad Agrícola 107715 de veintinueve de octubre de mil novecientos cincuenta y siete.

**8.-** Propiedad de Mario Evaristo y Ofelia Tognola de Traba.- Con superficie de 96-50-00 (noventa y seis hectáreas, cincuenta áreas) y con Certificado de Inafectabilidad Agrícola de quince de mayo de mil novecientos cincuenta y seis.

**9.-** Propiedad de Mario Traba Tognola.- Con superficie de 97-42-80 (noventa y siete hectáreas, cuarenta y dos áreas, ochenta centíreas) y con Certificado de Inafectabilidad Agrícola de catorce de noviembre de mil novecientos cincuenta y uno.

**10.-** Propiedad de Eusebio González.- Con superficie de 86-87-00 (ochenta y seis hectáreas, ochenta y siete áreas), con Certificado de Inafectabilidad Agrícola de catorce de noviembre de mil novecientos cincuenta y uno.

**11.-** Propiedad de Odón Cárdenas.- Con superficie de 100-00-00 (cien hectáreas) y con Certificado de Inafectabilidad Agrícola número 149988 de diez de diciembre de mil novecientos cincuenta y cinco.

**SEPTIMO.-** Por escrito de siete de noviembre de mil novecientos setenta y seis, se presentó ante la Delegación Agraria en la entidad, Enriqueta Requena Silva, por su propio derecho y en su carácter de propietaria de los lotes números 24, 26, 27 y 28 de la exhacienda de "Chichimantla", ubicados en el Municipio de Tihuatlán, Veracruz, que componen una superficie total de 277-60-00 (doscientas setenta y siete hectáreas, sesenta áreas), manifestando su inconformidad respecto a la clasificación que se hace de los terrenos de su propiedad.

La Comisión Agraria Mixta dio entrada y trámite a la inconformidad, a lo cual, por oficio 1227 de once de febrero de mil novecientos setenta y siete, nombró a Gabriel González, para que efectuara trabajos técnicos e informativos complementarios en los lotes números 24, 26, 27 y 38 de la exhacienda de "Chichimantla", el cual rindió su informe el dieciséis de marzo de ese mismo año, del que se conoce, que para la correcta clasificación de las tierras investigadas, se consideró conveniente tomarlos como una sola unidad topográfica una superficie de 277-60-00 (doscientas setenta y siete hectáreas, sesenta áreas), manifestando el comisionado que con base en la topografía, suelo, clima y uso a que se destinan son en un 85% superficie de agostadero o sea 235-96-00 (doscientas treinta y cinco hectáreas, noventa y seis áreas) y el 15% restante es de temporal equivalente a 41-64-00 (cuarenta y una hectáreas, sesenta y cuatro áreas) en donde se llevan a cabo los cultivos de maíz, chile y plátano, encontrando en el recorrido los terrenos de agostadero dedicados a la explotación ganadera, en donde pastaba ganado vacuno de la raza cebú y cebú suizo.

**OCTAVO.-** En sesión efectuada el seis de mayo de mil novecientos sesenta y siete, la Comisión Agraria Mixta en el Estado, aprobó dictamen negativo, al no existir predios que puedan resultar afectables para satisfacer las necesidades agrarias del grupo gestor. Turnando por oficio 31991 de doce del mismo mes y año al Gobernador del Estado, dicho dictamen, el cual no emitió el mandamiento correspondiente.

**NOVENO.-** El Delegado Agrario en la entidad, emitió su opinión el siete de septiembre de mil novecientos setenta y siete, en el que confirma en todas y cada una de sus partes el dictamen de la Comisión Agraria Mixta.

**DECIMO.-** El Cuerpo Consultivo Agrario, consideró procedente la realización de nuevos trabajos técnicos e informativos complementarios, para lo cual por oficio 514 de doce de julio de mil novecientos setenta y nueve, instruyó al ingeniero Carlos Cortés Alba para que investigara los lotes de la exhacienda "Citzaltépetl" del Municipio de Tihuatlán y marcados con el número 28 propiedad de Petróleos Mexicanos, el lote 4 propiedad de los señores Traba, así como la propiedad registrada a nombre de Catalina Traba; el comisionado rindió su informe correspondiente el nueve de agosto de mil novecientos setenta y nueve, en los siguientes términos:

Fracción del lote número 28 de la exhacienda de "Citzaltépetl", propiedad de Odón Cárdenas España, se les dotó a los campesinos del poblado "Cerro de Buenavista" del Municipio de Tihuatlán, la superficie de 68-00-00 (sesenta y ocho hectáreas).

Fracción del lote 28 de Citlaltépec, propiedad de Eusebio González se les dotó con superficie de 20-13-00 (veinte hectáreas, trece áreas) al poblado Cerro de Buenavista del Municipio de Tihuatlán, Ver.

De la fracción del lote número 28 de la hacienda de "Citlaltépec", propiedad de Odón Cárdenas España, se le dotó al poblado "Vegas de Acuatempán", 32-00-00 (treinta y dos hectáreas) quedando marcadas las afectaciones en el radio legal de afectación.

El certificado de inafectabilidad número 107717 expedido a nombre de María Catalina Traba Olazabal, hoy propiedad de Jaime Eberqueny Traba y Jaime Tremari Traba, corresponden al lote número 4 de San Miguel Mecatepec.

El comisionado manifiesta que ninguna de las propiedades que se encuentran dentro del radio de afectación pueden contribuir para la dotación de tierras del poblado en estudio, en virtud de que ninguna de ellas rebasan los límites de la pequeña propiedad, además de que se encuentran cultivadas y explotadas.

**DECIMO PRIMERO.-** El diez de marzo de mil novecientos ochenta y dos, el Cuerpo Consultivo Agrario, emitió punto de acuerdo en el expediente que nos ocupa, ordenando la práctica de nuevos trabajos técnicos e informativos complementarios en los que se recaban certificados de origen de la propiedad, calidad y cantidad de las tierras y régimen de explotación. Para lo cual el Delegado Agrario en la entidad, por oficio 10871 de diecisésis de marzo de mil novecientos ochenta y cuatro, designó al ingeniero Enrique Guerrero Cano, quien informa el veintinueve de marzo de ese año, que al realizar las investigaciones acerca de la localización del poblado y del lugar de residencia de los solicitantes, fue informado por los integrantes de los ejidos "Nuevo Progreso" y "Buenavista", que fueron desalojados los campesinos del núcleo gestor en estudio por la fuerza pública y sus casas derribadas con maquinaria, habiéndose trasladado por lo tanto a diferentes lugares del estado, sin saber con exactitud el lugar de su residencia, anexando a su informe el acta correspondiente firmada por dos testigos y certificada por la autoridad municipal de Tihuatlán.

En relación al análisis del régimen de propiedad informa:

Fracción del lote 4 de San Miguel Mecatepec de Tihuatlán, Veracruz, con superficie de 100-00-00 (cien hectáreas), propiedad de Armando Cuervo Cordero, según inscripción de veintisiete de mayo de mil novecientos ochenta, amparado con certificado de inafectabilidad ganadera número 107717 de nueve de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos; así como la fracción del lote número 20 de las tierras de "Chichimantla" del Municipio de Tihuatlán, Veracruz, con superficie de 110-00-00 (ciento diez hectáreas), según inscripción de veintiséis de diciembre de mil novecientos sesenta, ambos predios se encuentran totalmente dedicados a la explotación ganadera, en el momento de la inspección se encontraron pastando en la fracción del lote 4, ciento veinte novillos de engorda de diferentes razas y seis caballos media sangre para cada uno de los vaqueros, engorda de diferentes razas y en la fracción del lote 20 se encontraron ciento veinte novillos de engorda de diferentes razas, treinta vacas de raza cebú, diecisiete becerros de uno a seis meses de edad, dos toros sementales y seis caballos media sangre para uso de los vaqueros.

Fracción del lote 4 de la hacienda San Miguel Mecatepec de Tihuatlán, Veracruz, con superficie de 100-00-00 (cien hectáreas) propiedad de Roberto Cuervo Cordero, según inscripción de veintisiete de mayo de mil novecientos ochenta, amparada con Certificado de Inafectabilidad Agrícola número 108019 de siete de marzo de mil novecientos cincuenta y tres, dicho predio se encuentra totalmente dedicado a la explotación ganadera con un índice de agostadero a nivel predio de 1-00-00 (una hectárea) por unidad animal según informe técnico de la Comisión Técnico Consultiva para la Determinación de los Coeficientes de Agostadero, encontrándose en el momento de la inspección ocular cincuenta novillos de engorda de diferentes razas, treinta y cinco vacas de vientre de raza cebú, doce becerros de uno a seis meses de edad, quince novillos de raza cebú, dos toros sementales de raza cebú y tres caballos media sangre para uso de los vaqueros y una bestia mular.

Fracción del lote 4 de la hacienda San Miguel Mecatepec de Tihuatlán, Veracruz, con superficie de 100-00-00 (cien hectáreas), propiedad de Mario Cuervo Cordero, según inscripción de dos de junio de mil novecientos ochenta, amparada con Certificado de Inafectabilidad Agrícola de siete de marzo de mil novecientos cincuenta y tres, así como la fracción del lote 20 "Chichimantla", Municipio de Tihuatlán, Veracruz, con superficie de 100-00-00 (cien hectáreas), según inscripción de diecisésis de febrero de mil novecientos cincuenta y uno; la primera fracción se encuentra dedicada a la explotación ganadera y cuenta con un índice de agostadero de 1-00-00 (una hectárea) por unidad animal según informe técnico oficial de Cotecoca a nivel predio, en el momento de la inspección se encontraron sesenta novillos de engorda de diferentes razas; cuarenta vacas de vientre de raza cebú, veinticinco becerros de uno a seis meses de

edad, dos toros sementales y cinco caballos media sangre para uso de los vaqueros, la segunda fracción se encuentra dedicada a la fruticultura con injertos de naranja valencia, mónica y mandarina, limón canario, mango de las variedades petacón, corazón y manila, aguacate de distintas variedades y chico zapote.

Fracción del lote 4 de San Miguel Mecatepec de Tihuatlán, Veracruz, con superficie de 200-00-00 (doscientas hectáreas), propiedad de Fernando Tremari Traba, según inscripción de veintiocho de diciembre de mil novecientos sesenta y siete, amparado con Certificado de Inafectabilidad Agrícola número 107715 de nueve de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos, dicho predio se encuentra dedicado a la explotación ganadera pastando en el mismo, doscientos cincuenta novillos de engorda de diferentes razas, treinta vacas, dieciocho becerros de uno a seis meses de edad y cinco caballos media sangre para uso de los vaqueros.

Fracción del lote 4 de San Miguel Mecatepec de Tihuatlán, Veracruz, con superficie de 100-00-00 (cien hectáreas), propiedad de Jaime Tremari Traba, según inscripción de veintiocho de diciembre de mil novecientos sesenta y siete, amparada con Certificado de Inafectabilidad Ganadera número 107717 de nueve de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos, dicho predio se encuentra dedicado a la explotación ganadera y cuenta con un índice de agostadero de 0.8 hectáreas, según informe técnico oficial de Comisión Técnico Consultiva para la Determinación de los Coeficientes de Agostadero, encontrándose en el momento de la inspección ciento cincuenta novillos de engorda, cinco caballos media sangre para uso de los vaqueros y tres asnos.

Fracción de terreno propiedad de la Sociedad Cooperativa de Producción Agropecuaria de la Sección 30 del Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana, con superficie total de 1,362-13-95 (mil trescientas sesenta y dos hectáreas, trece áreas, noventa y cinco centíreas), según inscripciones de veintisiete de enero de mil novecientos ochenta y uno, inscrita el acta y bases constitutivas de la Sociedad Cooperativa el once de abril de mil novecientos ochenta, los terrenos que constituyen este predio deben ser considerados como de agostadero de buena calidad susceptibles de cultivo, están dedicados a la explotación agropecuaria, en la fracción dedicada a la explotación ganadera, se encontraron en el momento de la inspección ochocientos sesenta y cinco novillos de engorda, doscientas noventa y seis vacas de vientre de raza cebú-suiza, ciento cincuenta y ocho becerros de uno a seis meses de edad, ciento veinte novillos de raza cebú, sesenta novillonas de raza suiza, cuarenta y ocho toros sementales y ciento treinta y cinco caballos media sangre, contando dicha fracción con un índice de agostadero a nivel predial de 1-00-00 (una hectárea), por unidad animal según informe técnico oficial de la Comisión Técnico Consultiva para la Determinación de los Coeficientes de Agostadero; en una superficie de aproximadamente 300-00-00 (trescientas hectáreas) mismas que se encuentran dedicadas a la agricultura, existen siembras de hortalizas, maíz, frijol, papaya, plátano, yuca, camote, calabaza, pipián, tomate, chile, chayote, cítricos, mango y aguacate, mismos que sirven para abastecer las tiendas de consumo en las distintas poblaciones.

**DECIMO SEGUNDO.-** En sesión plenaria celebrada el once de julio de mil novecientos ochenta y cuatro, el Cuerpo Consultivo Agrario aprobó dictamen negativo, al no existir predios legalmente afectables dentro del radio legal de siete kilómetros del poblado gestor y ordenó se turnara el expediente que nos ocupa, a fin de que se iniciara el expediente de nuevo centro de población ejidal correspondiente.

**DECIMO TERCERO.-** El Comité Particular Ejecutivo del poblado gestor, solicitó ante el Juez de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, el amparo y protección de la Justicia Federal, señalando como actos reclamados la indebida aprobación del dictamen negativo de once de julio de mil novecientos ochenta y cuatro y admitida la demanda, fue resuelta el veintidós de enero de mil novecientos ochenta y siete, sobreseyendo el presente juicio. El poblado peticionario a través de sus representantes, interpuso el recurso de revisión a la sentencia recaída a su demanda, ante el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito con residencia en el Distrito Federal, mismo que resolvió revocar dicha sentencia y ordenar la reposición del procedimiento, por estimar que en la primera instancia se incurrió en violaciones de normas sustanciales que regulan el procedimiento del juicio de amparo en materia agraria.

**DECIMO CUARTO.-** Por acuerdo de diecinueve de octubre de mil novecientos ochenta y ocho, el citado Juez de Distrito, se declaró incompetente para conocer del asunto, ordenando remitir los autos al Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Veracruz, quien radicó el expediente el trece de febrero de mil novecientos ochenta y nueve, bajo el número 282/89, y dictó sentencia el seis de marzo de mil novecientos noventa y uno, en la que se sobresee por una parte el juicio de garantías y por la otra ampara al poblado

quejoso, en contra de los actos reclamados al Cuerpo Consultivo Agrario, con la finalidad de que se deje sin efectos el dictamen negativo reclamado y emita una nueva resolución.

**DECIMO QUINTO.-** El Cuerpo Consultivo Agrario, solicitó a la Delegación Agraria en la entidad la elaboración de nuevos trabajos técnicos e informativos complementarios en la superficie de 1,362-13-95 (mil trescientas sesenta y dos hectáreas, trece áreas, noventa y cinco centíreas), con las cuales se forma la Sociedad Cooperativa de Producción Agropecuaria, Sección 30 del Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana, verificando la superficie de cada uno de los predios que la integran, nombre de los copropietarios o causahabientes y recabando los datos registrales correspondientes.

**DECIMO SEXTO.-** El Delegado Agrario por oficio 5545 de nueve de marzo de mil novecientos noventa y tres, ordenó los trabajos técnicos e informativos complementarios, remitiendo el informe respectivo al Cuerpo Consultivo Agrario mediante oficio 9868 de diecisiete de mayo de ese mismo año, en el que se manifiesta que la propiedad de los predios que comprenden los lotes 18, 21, 22, 23, 24, 25, 26 y 28 de la exhacienda de "Chichimantla", corresponde desde su origen a Emérico Rodríguez García con 88-94-03 (ochenta y ocho hectáreas, noventa y cuatro áreas, tres centíreas), Oscar Torres Pancardo con 148-71-00 (ciento cuarenta y ocho hectáreas, setenta y una áreas), Mauro Melo Barrientos, Filemón Ochoa Prado, Humberto Torres Mendoza y Antonio Hernández con 296-71-00 (doscientas noventa y seis hectáreas, setenta y un áreas), Moisés Cadena Díaz de León y Elia Loaiza Tirado con 148-81-00 (ciento cuarenta y ocho hectáreas, ochenta y un áreas), José Rojas Cervantes con 148-71-00 (ciento cuarenta y ocho hectáreas, setenta y un áreas), Teresita Hurtado Vieyra con 52-70-00 (cincuenta y dos hectáreas, setenta áreas), Rubén Tognola Daur con 42-70-42 (cuarenta y dos hectáreas, setenta áreas, cuarenta y dos centíreas), Idelfonso Cázares Vázquez con 38-49-50 (treinta y ocho hectáreas, cuarenta y nueve áreas, cincuenta centíreas), Luis de la Tijera Piña, Herón de la Rosa Quintanero y Rubén Tello Rosas con 184-30-00 (ciento ochenta y cuatro hectáreas, treinta áreas) Tomás Galindo Gallardo y Arturo Cazado Becerra con 208-40-00 (doscientas ocho hectáreas, cuarenta áreas) y Héctor Cruz Rodríguez con 69-40-00 (sesenta y nueve hectáreas, cuarenta áreas), mismos que al adquirir sus tierras las han mantenido en explotación agropecuaria, habiéndose asociado con la Cooperativa de Producción Agropecuaria citada en el párrafo precedente, para la comercialización de los productos y explotarla en forma colectiva, otorgando por tal efecto poder general irrevocable para actos de administración pleitos y cobranzas, actos de dominio y para inscribir títulos en operaciones de crédito con cláusula especial, a favor del Presidente de la citada Cooperativa.

Asimismo, informa el Delegado, que el Secretario General y Secretario del Interior y Acuerdos del Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana, por oficio 56/1999/89 de cuatro de mayo de mil novecientos ochenta y nueve, dirigido a César del Angel, Asesor Político del Movimiento Nacional de los 400 Pueblos, le hizo saber su decisión de entregarle en custodia la superficie que antecede, para que a su vez se distribuyera entre auténticos campesinos.

**DECIMO SEPTIMO.-** El Cuerpo Consultivo Agrario en cumplimiento a la ejecutoria dictada en el juicio de amparo número 282/89, en sesión plenaria de quince de diciembre de mil novecientos noventa y tres, aprobó dictamen negativo, al no existir predios afectables dentro del radio legal del poblado gestor.

**DECIMO OCTAVO.-** Por auto de dos de agosto de mil novecientos noventa y cuatro, se tuvo por radicado el presente expediente en este Tribunal Superior Agrario, habiéndose registrado bajo el número 911/94 y notificado a los interesados en términos de ley y a la Procuraduría Agraria.

**DECIMO NOVENO.-** Por sentencia de veintiocho de febrero de mil novecientos noventa y cinco, este Tribunal Superior Agrario resolvió lo siguiente:

"**PRIMERO.-** Es de negarse y se niega la dotación de tierras, promovida por campesinos del poblado "Profesor Graciano Sánchez", Municipio de Tihuatlán, Estado de Veracruz, por no existir fincas afectables dentro del radio legal de afectación del citado poblado".

**VIGESIMO.-** Inconformes con dicha resolución, el Comité Particular Ejecutivo del poblado de referencia, demandó el amparo y protección de la Justicia Federal, en contra de la antedicha resolución, la que quedó radicada bajo el número D.A.833/96, en el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el que resolvió el veintiuno de noviembre de mil novecientos noventa y siete, lo siguiente:

"**UNICO.-** La Justicia de la Unión Ampara y Protege al Comité Particular Ejecutivo del poblado "Profesor Graciano Sánchez", Municipio de Tihuatlán, Estado de Veracruz, contra el acto que reclama del Tribunal Superior Agrario, precisado en el resultando primero de esta ejecutoria".

Lo anterior, tiene sustento en la siguiente consideración:

"QUINTO.- Son fundados los conceptos de violación, suplida su deficiencia de conformidad con el artículo 227, del Libro Segundo, de la Ley de Amparo.

En efecto, la sala responsable niega la dotación de tierras al poblado quejoso por no existir fincas afectables dentro del radio legal de afectación, considerando, que por lo que hace a la superficie de 1,362-00-00 hectáreas, supuestamente propiedad de la Sociedad Cooperativa de Producción Agropecuaria de la Sección 30 del Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana, se comprobó que dichos predios se encuentran en completa explotación sin actualizarse la hipótesis del artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, además que la mencionada superficie no es propiedad de la citada sociedad cooperativa sino de las personas que se detallan en los trabajos técnicos e informativos de veintitrés de junio de mil novecientos setenta y seis, quienes en sociedad con la cooperativa citada explotan agropecuariamente en forma colectiva las tierras.

En el resultando décimo tercero de la sentencia que constituye el acto reclamado, la sala responsable señaló lo siguiente:

El Delegado Agrario por oficio 5545 de nueve de marzo de mil novecientos noventa y tres, ordenó los trabajos técnicos e informativos complementarios, remitiendo el informe respectivo al Cuerpo Consultivo Agrario mediante oficio 9868 de diecisiete de mayo del mismo año, en el que se manifiesta que la propiedad de los predios que comprenden los lotes 18, 21, 22, 23, 24, 25, 26 y 28 de la exhacienda de "Chichimantla", corresponde desde su origen a Emérico Rodríguez García con 88-94-03 hectáreas, Oscar Torres Pancardo con 148-71-00 hectáreas, Mauro Melo Barrientos, Filemón Ochoa Prado, Humberto Torres Mendoza y Antonio Hernández con 296-71-00 hectáreas, Moisés Cadena Díaz de León y Elia Loaiza Tirado con 148-81-00 hectáreas, José Rojas Cervantes con 148-71-00 hectáreas, Teresita Hurtado Veyra con 52-70-00 hectáreas, Rubén Rognola Daur con 42-70-42 hectáreas, Idelfonso Cázares Vázquez con 38-49-50 hectáreas, Luis de la Tijera Piña, Herón de la Rosa Quintanero y Rubén Tello Rosas con 184-30-00 hectáreas, Tomás Galindo Gallardo y Arturo Cazado Becerra con 208-40-00 hectáreas y Héctor Cruz Rodríguez con 69-40-00 hectáreas, mismo que al adquirir sus tierras las han mantenido en explotación agropecuaria, habiéndose asociado con la Cooperativa de Producción Agropecuaria citada para la comercialización de los productos y explotada en forma colectiva las tierras, otorgando por tal efecto poder general irrevocable para actos de administración, pleitos y cobranzas, actos de dominio y para inscribir títulos en operaciones de crédito con cláusula especial, a favor del presidente de la citada cooperativa.

Ahora bien, el oficio 9868 de diecisiete de mayo de mil novecientos noventa y tres, en el que según la responsable se manifiesta que la propiedad de los predios que integran la superficie de 1,362-00-00 hectáreas corresponde desde su origen a las personas que quedaron señaladas anteriormente, textualmente indica lo siguiente:

Al respecto, me permito informarle que el predio Chichicoaxtla, según datos proporcionados por el Registro Público de la Propiedad se tiene que bajo números 299, 300, 301, 302, 303 y 304 de la Sección Primera de 27 de enero de 1981, se integra con los lotes 18, 21, 22, 23, 24, 25, 26 y 28 de la exhacienda de "Chichimantla", cuyos propietarios registrales son: Emérico Rodríguez García, Oscar Torres Pancardo, Mauro Melo Barrientos, Filemón Ochoa Prado, Humberto Torres Mendoza, Antonio Hernández Lorenzo, Moisés Cadena Díaz de León, Elia Loaiza Tirado, José Rojas Cervantes, Teresita Hurtado Veyra, Rubén Tognola Dabur, Idelfonso Cázares Vázquez, Luis de la Tijera Piña, Herón de la Rosa Quintero, Rubén Tello Rosas, Tomás Galindo Gallardo y Arturo Casados Becerra, quienes adquieren las tierras para su explotación agropecuaria, la que realizarán según establecen en las escrituras de adquisición, en común con los miembros de la Cooperativa de Producción Agropecuaria de la Sección número 30 del Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana, para comercializar los productos y explotar colectivamente las tierras y por lo cual se obligan a otorgar poder general irrevocable para actos de administración, pleitos y cobranzas, actos de dominio y para inscribir títulos en operaciones de crédito, con cláusula especial a favor del Presidente de la Sociedad Cooperativa de Producción Agropecuaria de la citada sección sindical.

Por otra parte, la constancia que señala la responsable de veintitrés de junio de mil novecientos setenta y seis, y que obra a fojas 59 del legajo V, hace referencia a propietarios que no son los mismos que se señalan en el informe de diecisiete de mayo de mil novecientos noventa y tres, anteriormente transrito.

Tomando en cuenta que la sala responsable estima que las 1,362-00-00 hectáreas son propiedad de pequeños propietarios y no de la Sociedad Cooperativa de Producción Agropecuaria de la Sección 30 del Sindicato de Trabajadores Petroleros, se hace necesario que con toda precisión se indique quiénes son tales propietarios, pues como ya se dijo, no son los mismos los señalados en el informe de veintitrés de

junio de mil novecientos setenta y seis y los de diecisiete de mayo de mil novecientos noventa y tres, además en este último no se indica nada en relación a la superficie de tierra que posee cada propietario.

En tal virtud a fin de que el quejoso conozca con toda precisión el motivo por el que se consideran inafectables los predios comprendidos en esa área, la responsable debe señalar de manera congruente tales motivos para cumplir con la debida fundamentación y motivación que debe contener todo acto de autoridad".

**VIGESIMO PRIMERO.**- En cumplimiento de la ejecutoria de mérito, por auto de once de febrero de mil novecientos noventa y ocho, este Tribunal Superior Agrario acordó lo siguiente:

"PRIMERO.- Se deja sin efectos la sentencia definitiva del veintiocho de febrero de mil novecientos noventa y cinco, emitida por este Tribunal Superior Agrario en el expediente del juicio agrario 911/94, que corresponde al expediente administrativo agrario 6498, relativos a la dotación de tierras al poblado "Profesor Graciano Sánchez", Municipio de Tihuatlán, Estado de Veracruz.

SEGUNDO.- Túrnese el expediente del juicio agrario con el expediente administrativo agrario referido al Magistrado Ponente para que siguiendo los lineamientos de la ejecutoria de amparo, en su oportunidad, formule el proyecto de sentencia correspondiente, y lo someta a la aprobación del Pleno de este Tribunal Superior".

**VIGESIMO SEGUNDO.**- Por auto de veintinueve de abril de mil novecientos noventa y ocho, este Tribunal Superior Agrario, proveyó en los siguientes términos:

"PRIMERO.- Gírese despacho al Tribunal Unitario Agrario del Distrito número 32, con sede en la Ciudad de Tuxpan, Estado de Veracruz, para el efecto de que previa notificación a los propietarios o poseedores de la superficie que presuntamente tiene en posesión la Sección Treinta del Sindicato de Trabajadores Petroleros, así como el Sindicato mismo y a los miembros del Comité Particular Ejecutivo del poblado de referencia, realizar una inspección ocular con el auxilio de la representación de la Secretaría de la Reforma Agraria, en la que se conozca quiénes están en posesión de 1,362-00-00 (mil trescientas sesenta y dos hectáreas), que dice tener la Sección Treinta del Sindicato Nacional de Trabajadores Petroleros, determinando desde cuándo y a qué lo están dedicando, en el supuesto caso de que las mismas se encuentran inexploradas, realizar el desahogo de la testimonial de los colindantes, para determinar desde cuándo, y hacer una descripción pormenorizada de las circunstancias en que se observe cada uno de ellos.

SEGUNDO.- Asimismo deberá recabar del Registro Público de la Propiedad de la localidad, la historia registral de los predios referidos en el párrafo precedente".

**VIGESIMO TERCERO.**- El diez de junio de mil novecientos noventa y ocho, se desahogó una inspección ocular en el predio "Chichicoaxtla" o "Chichimantla", por el licenciado Felipe Uribe Rodríguez y el perito topógrafo ingeniero Armando González Zúñiga, funcionarios del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 32, de la que se conoce:

"Se da inicio a la inspección ocular del predio "Chichicoaxtla" o "Chichimantla", Municipio de Tihuatlán, Estado de Veracruz, se puede observar: un potrero en el cual por sus condiciones no se le ve siembra de zacate alguno es decir en malas condiciones, a la izquierda se puede observar un plantío de naranjas, en condiciones regulares; se tiene a la vista un plantío de plátanos. Se continúa con el recorrido, se percibe otro potrero el cual tiene al centro de éste, una represa construida artificialmente, para abrevadero de semovientes, presa que por sus condiciones (sic) se dice condiciones físicas no se le da mantenimiento adecuado, más adelante se observan pequeñas parcelas con vestigios de maíz (siembra). Se percibe un naranjal en muy malas condiciones (sic) se dice condiciones. Se percibe en distintas pequeños lugares (sic) partes enmontadas con vegetación exuberante. Continuando con el recorrido se llega a la autopista (carretera 130) México Tuxpan, de ésta se puede observar una delimitación con diez vacas entre mayor y menor. Se continúa el recorrido observándose: tierras con quema de vegetación o incendiadas (se presume por accidentes). Pequeñas porciones con vestigios de cosechas de maíz, un camino de terracería interno entre éstas, se observan plantíos de naranja en muy malas condiciones. Así como también pequeñas porciones de plantíos de plátano, sin cultivar. Se continúa el recorrido, se llega a una represa construida artificialmente, para abrevadero, la cual se presume está en posesión de la señora Esperanza: se puede observar en este lugar porciones enmontadas con vegetación considerablemente alta y abundante, más adelante se observan plantíos de naranja y plátano en buenas condiciones y adecuadas para su explotación, se presume están en posesión de Esperanza viuda de la Tijera, esposa de Luis de la Tijera, la que tiene una superficie de 61-43-33 (sesenta y una hectáreas, cuarenta y tres áreas, treinta y tres centiáreas) de agostadero. Continuando el recorrido se observan plantíos de naranja en muy malas

condiciones, poco cultivados y en su mayoría enzacatados, que por estas condiciones son poco aprovechables. Se observa diversas siembras con rastros de cosechas de maíz. Se tiene a la vista la zona urbana de "Chichicoaxtla", debidamente constituida, lugar donde viven los posecionarios de este predio. El grupo de Cuatrocientos Pueblos de César del Angel y Grupo Solidario de la Confederación Nacional Campesina, que son los principales y los más beligerantes, entre otros posecionarios (grupos). Continuando con el recorrido se puede observar un potrero sin utilización y con porciones de monte, más adelante se puede observar una gran extensión de naranja, mal cultivadas y por ende mal explotadas. Terminando el recorrido en la carretera de terracería que delimita a este predio en las partes enmontadas antes mencionadas se puede observar arbustos de considerable altura y grosor que llegan a medir hasta más de cinco metros de altura y setenta centímetros aproximadamente de grosor, las (sic) se dice los cuales varían de diversas proporciones entre guásimas, chijol, espino blanco, palma redonda, chacás, alsa prima, ojite, higueras, y chote, entre otros que son típicos de la región. En general el terreno de que se trata, es de lomerío suave de pendiente pronunciada, y en una menor parte plana, por las condiciones en que se encuentra enmontado y topográficas, se pudo constatar que el predio se encuentra en grado mínimo de explotación y por consiguiente el mínimo aprovechado por los posecionarios, debido a los constantes enfrentamientos y pugnas entre los mismos grupos posecionarios. Por la pretensión de su total posesión".

**VIGESIMO CUARTO.-** El veinticinco de junio de mil novecientos noventa y ocho, se desahogó la inspección ocular por el licenciado Felipe Uribe Rodríguez y el perito topográfico Armando González Zúñiga de la que se conoce:

"En uso de la palabra: Hermilo Garrido Martínez y Rey Vigueras Domínguez, consejero y representante del grupo de poseedores "Solidario Chichicoaxtla" de la Confederación Nacional Campesina, manifiestan que no existen las condiciones, para llevar a efecto la inspección ocular al predio conocido como: "Chichimantla o Chichicoaxtla" de una superficie aproximadamente de: 1,362-00-00 (mil trescientas sesenta y dos hectáreas). Esto debido a los problemas internos existentes entre el grupo de campesinos que se autodenomina Cuatrocientos Pueblos de César del Angel. Quienes constantemente tienen enfrentamientos, por la posesión del predio. Actualmente les han invadido (sic) se dice invadido, gran parte de sus posesiones a través de la fuerza y violencia, despojándolos de sus cosechas, destruyéndoles sus casas y cultivos. Ante esta situación el Gobernador del Estado de Veracruz, Delegado de la Procuraduría Agraria, Secretaría de la Reforma Agraria y Seguridad Pública, están interviniendo, para solucionar los problemas y conflictos entre los grupos que tienen la posesión de la tierra. Tienen una cantidad menor de tierra en posesión, debido a las constantes invasiones y despojo, por parte del grupo de Cuatrocientos Pueblos de César del Angel. Aunado a lo anterior, no permitirían que se realizara dicha diligencia de inspección ocular, consdi (sic) se dice consideran que la inspección sería en su perjuicio debido a las condic (sic) se dice condiciones antes mencionadas. Comprometiéndose a presentar copias de los documentos que acreditan el trámite sobre la posesión de las tierras, para que sean agregadas al presente expediente para su análisis y estudio del Tribunal Superior Agrario". En uso de la voz, los integrantes del Comité Particular Ejecutivo de "Profesor Graciano Sánchez", Manifiestan: "Solicitan que se interrumpa la presente diligencia, debido a que no existen las condiciones adecuadas y garantías de seguridad, para llevar a cabo la diligencia de inspección ocular. Esto debido al comportamiento conocido por todos del grupo de "Cuatrocientos Pueblos de César del Angel". es demasiado agresivo y vilento (sic) se dice violento, quienes no permitirían por ningún motivo el avance y desarrollo de la presente diligencia. Por lo que solicitan sean reacomodados en otro lugar, ya sea que se compren terrenos por parte del Gobierno Estatal o Federal, para evitar un conflicto entre los grupos poseedores. Evitando así, los riesgos contra su integridad física y la de sus familiares. No pretenden crear más conflictos en los grupos que tienen la posesión. ---CONSTE--- DOY FE.-

Se pudo observar, en el predio presenta una zona urbana, la cual se denomina "Chichicoaxtla", la cual se encuentra perfectamente definida y habitada por los supes (sic) se dice supuestos posecionarios del grupo solidario "Chichicoaxtla" de la confederación nacional campesina, y el grupo de Cuatrocientos Pueblos de César del Angel. Se observa una capilla, una escuela, casas construidas de madera, con lámina de cartón, aproximadamente doscientas casas; una tienda, y caminos de acceso. La parte del predio que se pudo observar, se encuentra debidamente explotado por la agricultura, y a la producción de cítricos, obras de infraestructura, como corrales, y un Rancho que por su forma de construcción, material utilizado, se presume que no fueron realizados por los poseedores. Además se pudo observar; animales domésticos como: gallinas, cerdos, caballos, ganado vacuno en menor escala (reses). Lo anterior es lo que se pudo observar, desde el lugar en que nos constituimos. Debido a las agresiones verbales, no se pudo continuar con la inspección ocular, ante la situación prevaleciente en el lugar, se nos avisó "que si intentábamos continuar con los trabajos, seríamos responsables del conflicto que se generara y de los antecedentes que

se tienen de los poseedores (grupo de Cuatrocientos Pueblos). Se da por terminada la presente inspección ocular, evitando de esta manera la reincidencia del enfrentamiento entre los grupos en posesión".

**VIGESIMO QUINTO.-** Por escrito presentado en este Tribunal el veintiséis de junio de mil novecientos noventa y ocho, comparecieron al procedimiento los campesinos del núcleo gestor solicitando: "que se nos considere como dice el escrito de cuatro de mayo de mil novecientos ochenta y nueve, o seamos reacomodados en otras tierras para poder trabajar y producir en el campo".

**VIGESIMO SEXTO.-** Mediante oficio número 114 de dieciséis de febrero de mil novecientos noventa y nueve, el encargado del Registro Público de la Propiedad en Poza Rica, Veracruz, informó que los propietarios de los lotes 21, 22, 23, 24, 25, 26 y 28 de la exhacienda de "Chichimantla" del Municipio de Tihuatlán, Estado de Veracruz, y que integran la superficie de 1,360-00-00 (mil trescientas sesenta hectáreas), son Emérico Rodríguez García, Oscar Torres Pancardo, Mauro Melo Barrios, Raúl de la Huerta Valdez, Antonio Hernández Lorenzo, Filemón Olvera Prado, Humberto Torres Mendoza, María Antonieta Romo Martínez viuda de Cadena, Elia Loaiza Girado, Teresita Hurtado Veyra, Rubén Tognola Dabur, Ildefonso Cázares Vázquez, Luis de la Tijera Piña, Herón de la Rosa Quintero, Rubén Tello Rosas, Héctor Cruz Rodríguez, Tomás Galindo Gallardo y Arturo Casados Becerra.

**VIGESIMO SEPTIMO.-** El trece de febrero de mil novecientos noventa y nueve, el licenciado Felipe Uribe Rodríguez y el perito topógrafo ingeniero Armando González Zúñiga, realizaron nuevamente una inspección ocular al predio denominado "Chichimantla" o exhacienda de "Chichicoaxtla", del Municipio de Tihuatlán, Estado de Veracruz, de la que se desprende lo siguiente:

"Se da inicio a la presente inspección ocular: notando que dentro del predio no se aprecia división alguna, donde inicie y termine la mayor parte de las propiedades (sic) se dice propiedades en las que fue sibdivida (sic) se dice subdividida este terreno; por lo que se considera un solo predio, en el cual se puede observar: un poblado o zona urbana denominada "Chichicoaxtla", en la que habitan los invasores o posesionarios del predio. Cuenta con una capilla y una escuela, casas construidas de madera con lámina de cartón y metal; así también se localizó una tienda, así como animales domésticos como: gallinas, cerdos y caballos. Se observa dentro del predio un corral con infraestructura para baños garapaticidas en el cual en la actualidad no tiene uso; así como una finca de material firme, la cual es utilizada como casa-habitación, por los posesionarios, y que es colindante al corral citado. También se puede observar diversas parcelas dedicadas a la explotación de cítricos con superficies aproximadas de cinco a veinte hectáreas. Así como un gran número de parcelas dedicadas a la explotación de maíz y frijol; y parcelas pequeñas de plátano. Siguiendo con el recorrido se llega a la propiedad de Esperanza Cárdenas viuda de la Tijera, ésta la única propietaria que tiene en posesión y se encuentra debidamente delimitada su propiedad, el cual presenta las siguientes características: una represa construida en forma artificial para abrevadero de semovientes, setenta cabezas de gana (sic) se dice setenta cabezas de ganado de raza cebú y brama, con fierro de herrar cuyas siglas entrelazadas son: "LTP". Se observan cinco hectáreas de maíz, un rancho o casa habitación en el cual vive su vaquero. Se sigue con el recorrido en el predio saliendo de esta propiedad y se observan porciones laboradas de terrenos (maíz, se continúa con el recorrido hasta llegar a una represa de tamaño considerable, hecha de manera artificial, en malas condiciones y por su aspecto con muy poco uso. A la izquierda de ésta se observan porciones de terreno en monte, se continúa con el recorrido hasta la carretera (autopista: 130 México-Tuxpan) ésta se encuentra delimitado por cerco de alambre de ambos lados, el cual protege la zona o franja de terreno que ocupa esta infraestructura. Se continúa con el recorrido y se reitera en la visual las cosechas de maíz, en pequeñas porciones así como otra represa construida en forma artificial, al noroeste de la autopista. Se observa pequeñas porciones de terreno sembradas de cítricos y otras porciones de plantas de plátano. Se continúa con el recorrido hasta llegar al límite de este terreno; prevaleciendo las cosechas de maíz en pequeñas porciones. En las partes enmontadas que se encontraron durante el recorrido, se observaron arbustos, de altura y grosor considerables que puede ir de uno a cinco metros de altura hasta setenta centímetros de grosor, cuya varienda (sic) se dice variedad diversa existiendo guásimas, chijol, espino blanco, palma redonda, chacás, alsas prima, ojite, higuera y cote entre otros que son típicos de la región. En el terreno, en general se encontró un relieve de lomerío suave con pendientes pronunciadas con una pequeña parte plana. Finalizando así nuestro recorrido por dicho predio. Considerando lo anterior se puede concluir que el terreno se encuentra explotado en un ochenta por ciento dedicado en mayor parte al cultivo de maíz, por los posesionarios de la señora Esperanza viuda de la Tijera, terreno que por su delimitación física se percibe o aprecia bien explotado por su propietaria. No así los terrenos propiedad de: Oscar Torres Pancardo, Emérico Rodríguez García, Mauro Melo Barrios, Humberto Torres Mendoza, Filemón Olvera Prado, Antonio Hernández Lorenzo, José Rojas Cervantes, Elia Loaiza Tirado, Moisés Cadena Díaz de

León, Teresita Hurtado Vieyra; Rubén Tognola Daur, Idelfonso Cazres (sic) se dice Cázares Vázquez, Rubén Tello Rosas, Herón de la Rosa Quintero, Héctor Cruz Rodríguez, Tomás Galindo Gallardo y Arturo Casados Becerra; terrenos que no se identifica el límite entre si al interior del predio debido a la subdivisión que en la actualidad tienen los poseedores. Quienes no han permitido la explotación en la actualidad a sus dueños. Se hace constar la no presencia de: Refugio Monfil, debido a que se encuentra enfermo. Por manifestación del presidente y secretario del Comité Particular Ejecutivo, indicaron que el vocal por cuestiones de enfermedad no acude a la presente diligencia de inspección ocular".

**VIGESIMO OCTAVO.-** El dos de marzo de mil novecientos noventa y nueve, el licenciado Felipe Uribe Rodríguez y el ingeniero Armando González Zúñiga, actuario ejecutor del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 32 y el segundo perito topógrafo, levantaron el acta complementaria de la inspección ocular del predio denominado "Chichicoaxtla" o "Chichimantla", ubicado en el Municipio de Tihuatlán, Estado de Veracruz, del que se conoce lo siguiente:

"Que se encuentran en posesión del predio "Chichicoaxtla", únicamente dos grupos de campesinos, uno que se denomina: "Cuatrocientos Pueblos" liderados por César del Angel y otro que se denomina "Grupo Solidario Chichicoaxtla", de la Confederación Nacional Campesina: hecho que se reafirma por la manifestación de ambos grupos y que éstos, tienen en posesión dicho predio, desde el cuatro de mayo de mil novecientos ochenta y nueve, por el entonces Secretario de la Sección Treinta del Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana, con sede en la ciudad de Poza Rica, Veracruz. Con lo anterior se confirma que efectivamente en la actualidad está en posesión del predio "Chichicoaxtla", únicamente los dos grupos campesinos ya citados; a excepción de la fracción propiedad de Esperanza viuda de la Tijera, quien mantiene trabajando su propiedad, siendo ésta la única propietaria que sí tiene en posesión su fracción del multicitado predio. ---CONSTE.-----

En el predio "Chichicoaxtla", no existen límites visibles que delimiten una fracción con otra, de las propiedades que forman este predio esto debido a que los poseedores al trabajar sus parcelas han desaparecido estos límites, aunado que ambos grupos tienen intercaladas las parcelas que trabajan, y no tienen definido un límite físico que delimita la posesión entre el Grupo de "Cuatrocientos Pueblos" y Grupo Solidario de "Chichicoaxtla" de la Confederación Nacional Campesina, esto es que no tienen una sola unidad topográfica por grupo, sino que son diferentes parcelas dispersas en el predio; motivo que ha ocasionado constantes enfrentamientos entre ambos grupos por la posesión del terreno. Cabe hacer mención que el grupo de campesinos que promueve la acción de tierras se dice acción de dotación de tierras de "Profesor Graciano Sánchez", Municipio de Tihuatlán, Estado de Veracruz. No tienen posesión alguna sobre el predio "Chichicoaxtla". La presente acta se da por concluida a las quince horas del día dos de marzo de mil novecientos noventa y nueve, en "Chichicoaxtla", Municipio de Tihuatlán, Estado de Veracruz. Firmando al calce y al margen de la misma, los que en ella intervinieron y quisieron hacerlo para constancia legal. No así el grupo de campesinos de "Cuatrocientos Pueblos" de César del Angel, y tampoco solidario de "Chichicoaxtla" de la Confederación Nacional Campesina, quines (sic) se dice quienes manifiestan que no firman la presente por no convenir a sus intereses. CONSTE.----- DOY FE.-----

**VIGESIMO NOVENO.-** El Registro Público de la Propiedad en Poza Rica, Veracruz, en respuesta al atento oficio B.E./18/05/98 del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 32, por el que se solicita información acerca de los lotes números 18, 21, 22, 23, 24, 25, 26 y 28 de la "Exhacienda de Chichimantla" del Municipio de Tihuatlán, Ver., informó lo siguiente:

1.- Bajo inscripción No. 299 Sección Primera, tomo 5 de fecha 27 de enero de 1981, se registró la Escritura Pública No. 8580 de fecha 16 de diciembre de 1980 que contiene compra venta de fracciones 1, 4 y 7 del lote 25 de la Exhacienda de Chichimantla, Municipio de Tihuatlán, Veracruz que hace el C. Víctor Manuel Requena Silva al C. Emérico Rodríguez García de las primeras 2 fracciones con superficie de 48-81-00 hts., la primera y 40-13-03 hts., y la fracción 7 de 148-71-00 hts., a Oscar Torres Pancardo. Estas fracciones se encuentran libres de gravamen.

2.- Bajo inscripción No. 300 de la misma fecha que la anterior, se registró la Esc. P. Púb. No. 8,579 de 16 de diciembre de 1980 que contiene compra venta de las fracciones 2 y 5 del lote 25 de la Exhacienda de Chichimantla con superficie de 148-71-00 Hts. La primera y 148-00-00 la segunda; que hace el C. Cesáreo Cabrera Marmolejo a favor de los CC. MAURO METO BARRIOS, RAUL DE LA HUERTA VALDEZ Y ANTONIO HERNANDEZ LORENZO por partes iguales y mancomunadas. NOTA: La parte correspondiente al C. Lic. Raúl de la Huerta Valdez fue vendida a los CC. FILEMON OLVERA PRADO Y HUMBERTO TORRES MENDOZA en forma mancomunada según acta No. 2427 Sección Primera, tomo 36 de fecha 21 de Octubre de 1983. Se

encuentran libres de gravamen.

3.- Bajo acta No. 301 Sección 1a. De la misma fecha de las anteriores, se encuentra registrada la Esc. Pub. No. 8576 de fecha 16 de diciembre de 1980 que contiene compra venta celebrada por el C. Cesáreo Cabrera Marmolejo a favor de Moisés Cadena Díaz de León y Elia Loaiza Tirado en forma mancomunada la fracción 3 del lote 25 de las mismas tierras que las anteriores de 148-81-00 Hts. y la fracción del mismo lote 25 de 148-71-00 Hts. A José Rojas Cervantes -NOTA: la parte correspondiente al C. Moisés Cadena Díaz de León o sean 74-40-50 Hts. Se adjudicaron a María Antonia Romo Martínez Vda. de Cadena, según acta No. 3533 Sección 1a. Tomo 79 de fecha 1 de diciembre de 1995 y la Sra. Elia Loaiza Tirado hizo rectificación de superficie del lote 3 que son 74-40-50 Hts. Según acta No. 3719 Sección 1a. De la misma fecha que las anteriores se registró la Esc. 8,575 de fecha 16 de diciembre de 1980, que contiene compra venta que hace la C. Enriqueta Requena Silva de García a favor de:

1).- Teresita Hurtado Vieyra superficie de 52-70-08 Hts. - que se desprenden del lote No. 24.-

2).- Sr. Rubén Tognola Dabur superficie de 42-70-42 Hts. -- que se desprenden del lote 26. -

3).- A Idelfonso Cázares Vázquez fracción de 26-72-80 Hts. – del lote 37. -

4).- Al mismo Sr. Idelfonso Cázares Vázquez fracción de 11-76-70 Hts. Lote 28.

Estas fracciones se encuentran libres de gravamen.

5).- Bajo Acta No. 303 Sección I de la misma fecha que las anteriores se encuentra registrada la Esc. Pub. No. 8,583 de 19 de diciembre de 1980 que contiene compra venta que hace el C. Gabriel Huerta Espinosa a Luis de la Tejera Piña, Herón de la Rosa Quintero y Rubén Tello Rosas en copropiedad y partes iguales fracción de 184-30-00 Hts., del lote 22 de Chichimantla.- Igualmente se venden a Héctor Cruz Rodríguez lote 23 de 69-40-00 Hts. NOTA: Se hace constar que bajo Actas Nos. 1787, 1788 y 1789 se registraron con fecha 7 de septiembre de 1993, tomo 40 Sección Primera, la división de estos predios, correspondiéndoles en el orden de inscripciones a Rubén Tello Rosas fracción de 61-43-33 Hts., a LUIS DE LA TEJERA PIÑA 61-43-33 y 61-43-33 Hts. a MACARIO HERON DE LA ROSA QUINTERO.- Estas propiedades se encuentran libres de gravamen.

6.- Bajo Acta No. 304 Sección Primera, de igual fecha que las anteriores se registró Esc. No. 8, 582 de 16 de diciembre de 1980 autorizada por el C. Notario Público No. 5 de Texcoco Cd. De Netzahualcóyotl Edo. de México, que contiene compraventa del lote 18 y una parte de la fracción "C" del lote No. 21 a favor de Tomás Galindo Galindo y Arturo Casados Becerra, teniendo la parte del lote 18 69-40-00 Hts. y la fracción "C" del lote 21 --- 73-24-92 Hts. Mismas que se encuentran libres de gravamen".

**TRIGESIMO.-** Por sentencia de dieciséis de abril de mil novecientos noventa y nueve, este Tribunal Superior Agrario resolvió lo siguiente:

"PRIMERO.- Es de negarse y se niega la dotación de tierras promovida por campesinos del poblado denominado "Profesor Graciano Sánchez", Municipio de Tihuatlán, Estado de Veracruz, por no existir fincas afectables dentro del radio legal de afectación".

**TRIGESIMO PRIMERO.-** Inconformes con dicha resolución, los miembros del Comité Particular Ejecutivo del poblado de referencia, demandaron el amparo y protección de la Justicia Federal, en contra de la antedicha resolución, la que quedó radicada bajo el número D.A. 5973/99, en el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el que resolvió el veintidós de enero del dos mil uno lo siguiente:

"UNICO.- La Justicia de la Unión AMPARA Y PROTEGE a Manuel Quiroz García, Ciro Gutiérrez Guzmán y Refugio Monfil, presidente, secretario y vocal del Comité Particular Ejecutivo del poblado "Profesor Graciano Sánchez", Municipio de Tihuatlán, Estado de Veracruz, contra la sentencia de fecha dieciséis de abril de mil novecientos noventa y nueve, que emitió el Tribunal Superior Agrario, en el expediente número 911/94".

Lo anterior, tiene sustento en la consideración siguiente:

"...El único concepto de violación resulta parcialmente fundado suplido en su deficiencia de conformidad con el artículo 227 de la Ley de Amparo, toda vez que la resolución que se combate dictada por el Tribunal Superior Agrario el diecisésis de abril de mil novecientos noventa y nueve, que resolvió negar la dotación de tierras promovida por un grupo de campesinos del poblado "Profesor Graciano Sánchez", Municipio de Tihuatlán, Estado de Veracruz, por no existir fincas afectables dentro del radio legal de siete kilómetros carece de la debida fundamentación y motivación.

Así es, en la parte considerativa de la resolución que se combate y en especial el considerando sexto, la responsable establece lo siguiente:

"SEXTO.- Del estudio al expediente en cuestión, de los datos proporcionados por el Registro Público de la Propiedad de Poza Rica Veracruz, del análisis del plano conjunto informativo del radio legal de afectación, así como los diversos informes de los trabajos técnicos e informativos realizados, se llegó al conocimiento de que dentro del radio legal de afectación del poblado de referencia, existen los siguientes núcleos de población ejidal: "La Reforma", "Zapotillo", "Papatlalillo", "Capal", "Nuevo Progreso", "La Antigua", "La Bomba", "Acuatempa", "Huizotatete", "Isla", "Lázaro Cárdenas", "Cerro de Buenavista", "San Miguel Mecatepec", "Rancho Nuevo", "Ursulo Galván, "El Aguila", "Buenavista", "Tihuatlán", "Yucotla", además del Nuevo Centro de Población Ejidal denominado "Sebastián Lerdo de Tejada", los que resultan ser afectables en términos de lo dispuesto en los artículos 52 y 53 de la Ley Federal de Reforma Agraria, de igual forma, de las constancias antes referidas, las que hacen prueba plena en términos de lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia agraria se llega al conocimiento de que dentro del antedicho radio se localizan ochenta y dos predios rústicos de propiedad particular, los que al momento de realizarse la inspección, se encontraban en completa explotación ganadera y agrícola; cuya clasificación de las tierras es de agostadero temporal, las que por dedicarse a las actividades tanto agrícolas como ganaderas y por no exceder los límites de la pequeña propiedad, así como la calidad de las mismas, resultan ser inafectables en términos de lo dispuesto en los artículos 249 y 250 y 251 del ordenamiento legal precedentemente citado.".

Pues bien, la anterior consideración resulta indebidamente fundada y motivada, toda vez que el Tribunal responsable no refiere en forma detallada a quiénes pertenecen los ochenta y dos predios particulares, con qué superficie cuenta cada uno de ellos, de qué trabajos informativos e inspecciones se refiere que se encuentran en completa explotación, pues todo ello resulta necesario que se plasme en la parte considerativa de la sentencia por ser ésta parte la que rige la resolución.

Esto es, no basta que en la parte de resultados de la sentencia se haga una relación de antecedentes y de constancias que obran en autos, pues ello debe reflejarse en la parte considerativa que es la que rige la resolución en la que el juzgador debe relacionar todas las razones y fundamentos que concatenados con las constancias y pruebas ofrecidas sustenten su fallo, exponiendo los motivos por los cuales considera que tal o cual probanza resulta adecuada o suficiente para acreditar la cuestión controvertida.

En ese sentido, resulta indispensable para la debida fundamentación y motivación de la resolución el que el Tribunal responsable relacione adecuadamente en la parte considerativa de su sentencia las constancias que a su juicio acrediten la inafectabilidad de los ochenta y dos predios rústicos de propiedad particular que refiere, mencionando a quien pertenecen y la extensión de terreno que poseen.

Por otro lado, la ejecutoria dictada por este Tribunal de fecha veintiuno de noviembre de mil novecientos noventa y siete, que cumplimentó la responsable, en la última parte del considerando quinto refirió que no se había indicado nada respecto de la superficie de tierra que posee cada uno de los propietarios de las 1,362-00-00 hectáreas del predio Chichimantla o Chichicoaxtla, situación que advierte este Tribunal prevalece pues la responsable es omisa en señalar qué superficie detenta cada uno de los propietarios de las fracciones del predio mencionado, con la excepción hecha del predio propiedad de Esperanza Viuda de Tejera, tal y como consta en la resolución que se combate, que en la parte considerativa sólo refirió lo siguiente:

"Cabe aclarar que en todas las actas que se levantaron de las diligencias realizadas, firmaron tanto el presidente, secretario y el vocal del Comité Particular Ejecutivo del Poblado que nos ocupa, quienes asistieron al desahogo de las diligencias; firmando todas las actas de inspección, sin que manifestaran alguna inconformidad y objetaran las mismas; de igual forma, mediante oficio número 114 de diecisésis de febrero de mil novecientos noventa y nueve, el encargado del Registro Público de la Propiedad en Poza Rica Veracruz, Estado de Veracruz, informó que los propietarios de los lotes 21, 22, 23, 24, 25, 26 y 28 de la hacienda de "Chichimantla", de Tihuatlán, Estado de Veracruz, y que integran la superficie a la que

refiere la ejecutoria que se cumplimenta que es de 1,360-00-00 (mil trescientas sesenta hectáreas), son los siguientes: Emérico Rodríguez García, Oscar Torres Pancardo, Mauro Melo Barrios, Raúl de la Huerta Valdez, Antonio Hernández Lorenzo, Filemón Olvera Prado, Humberto Torres Mendoza, María Antonieta Romo Martínez Viuda de Cadena, Elías Loaiza Girado, Teresita Hurtado Veyra, Rubén Tongola Dabur, Idelfonso Cázares Vázquez, Luis de la Tijera Piña, Herón de la Rosa Quintero, Rubén Tello Rosas, Héctor Cruz Rodríguez, Tomás Galindo Gallardo y Arturo Casados Becerra; cabe mencionar que los informes realizados por los funcionarios del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 32 y el rendido por el encargado del Registro Público de la Propiedad de Poza Rica, hacen prueba plena por haber sido realizados por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, en términos de lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia agraria, de ahí que la fracción del predio "Chichicoaxtla" propiedad de Esperanza viuda de la Tijera, con superficie de 61-43-33 (sesenta y una hectáreas, cuarenta y tres áreas, treinta y tres centíreas) de agostadero, por haberse observado en explotación agrícola y por no rebasar los límites de la pequeña propiedad, se reitera, el mismo resulta inafectable en términos de lo dispuesto en los artículos 249, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria".

Como se observa, no se especifica qué superficie corresponde a cada uno de los propietarios del predio ExHacienda de Chichimantla, lo que se traduce en una violación a los artículos 14 y 16 constitucionales en contra de los quejoso por indebida fundamentación y motivación.

Por lo anteriormente relatado, resulta procedente otorgar el amparo solicitado por el poblado quejoso, para el efecto de que el Tribunal Superior Agrario, deje insubsistente la sentencia dictada y emita otra que cumpla con la debida fundamentación y motivación".

**TRIGESIMO SEGUNDO.-** Por acuerdo de veintisiete de febrero del dos mil uno, el Tribunal Superior Agrario resolvió lo siguiente:

"PRIMERO.- Se deja insubsistente la sentencia definitiva de fecha dieciséis de abril de mil novecientos noventa y nueve, emitida por el Tribunal Superior Agrario en el expediente del juicio agrario 911/94, que corresponde al expediente administrativo agrario 6498 relativos a la dotación de tierras al poblado "Profesor Graciano Sánchez", Municipio de Titulan, Estado de Veracruz.

**SEGUNDO.-** Túnese el expediente del juicio agrario con el expediente administrativo agrario, al Magistrado Ponente, para que siguiendo los lineamientos de la ejecutoria de amparo, en su oportunidad, formule el proyecto de sentencia correspondiente, y lo someta a la aprobación del Pleno de este Tribunal Superior".

**TRIGESIMO TERCERO.-** Dando cumplimiento a la ejecutoria de mérito, por auto de veinte de marzo del dos mil uno, el Tribunal Superior Agrario dictó acuerdo para mejor proveer del que se conoce lo siguiente:

"PRIMERO.- Gírese despacho al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 32, con sede en la Ciudad de Tuxpan, Estado de Veracruz, para que en auxilio de este Tribunal, previa notificación a los propietarios de las fincas que se investigaron y a los integrantes del Comité Particular Ejecutivo del poblado denominado "Profesor Graciano Sánchez", realicen, con el apoyo de un perito de agronomía, una inspección judicial en el predio denominado "Chichimantla" o "Chichicoaxtla", con superficie de 1,362-00-00 (mil trescientas sesenta y dos hectáreas), determinando qué superficie posee cada uno de sus propietarios; de no encontrarse poseída por sus propietarios, referir en posesión de quién se encuentran, así como desde cuando y por qué motivo están en posesión de los mismos; de encontrarse inexplotados señalar de manera detallada las circunstancias en que se encuentra cada uno de ellos, determinando con elementos técnicos, el tiempo de inexplotación.

**SEGUNDO.-** De igual forma, investigar los predios que se localizan dentro del radio legal de afectación del poblado de referencia, relacionando los nombres de sus propietarios, superficies y calidad de tierra; señalando si se encuentran explotados o inexplotados, haciendo una descripción de la actividad a la que se dedica cada uno de ellos; de observarse inexplotados, referir de manera detallada en qué circunstancias se encuentran los mismos y desde cuándo".

**TRIGESIMO CUARTO.-** Previa notificación a los propietarios de las fincas a investigar, el personal del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 32, en acatamiento al acuerdo dictado por el Tribunal Superior Agrario el veinte de marzo del dos mil uno, realizó las respectivas inspecciones judiciales de las que se desprende que investigó los siguientes predios rústicos que integran el radio legal de afectación del poblado de referencia:

Predio "Valle de Oro", propiedad de Ernesto Aldana Santos, con superficie de 176-00-00 (ciento setenta y seis hectáreas) de agostadero de buena calidad, observándose cuatrocientas cincuenta cabezas entre chicos y grandes, explotado en la ganadería en un cincuenta por ciento.

Predio "La Palapa", propiedad de Elizabeth Aldana Lascano, con superficie de 34-70-00 (treinta y cuatro hectáreas, setenta áreas), encontrándose cuarenta y siete cabezas de ganado de la raza cebú-suizo.

Predio "Los Chotes", propiedad de Irma Yadira Aldana Pérez, con superficie de 61-12-60 (sesenta y una hectáreas, doce áreas, sesenta centíreas), observándose huizaches con altura de tres metros, enmontado en su totalidad con vegetación propia de la región, ésta es densa lo que demuestra un tiempo aproximado de cinco años sin prácticas agrícolas por parte del propietario e inexplotado.

Predio "Fracción Lote 30 de la Ex-Hacienda de Chichimantla", propiedad de Genoveva Lazcano de Aldana, con superficie de 191-85-10 (ciento noventa y una hectáreas, ochenta y cinco áreas, diez centíreas) de agostadero de buena calidad, explotado con zacate de la variedad estrella y costa bermuda, observándose ciento treinta y siete cabezas de ganado de la raza cebú-suizo.

Predio "Fracción de bs lotes 25 y 31 de las tierras de Chichimantla", propiedad de Manuel Cabrera Lugo, con superficie de 52-24-82 (cincuenta y dos hectáreas, veinticuatro áreas, ochenta y dos centíreas) observándose cincuenta cabezas de ganado bovino de la raza cebú-suizo.

Predio "Fracción de los lotes 19 de la Ex-Hacienda de Cítaltepec", propiedad de María Luz Martínez Martínez, con superficie de 40-62-25 (cuarenta hectáreas, sesenta y dos áreas, veinticinco centíreas) de agostadero de buena calidad, encontrándose cuarenta cabezas de ganado.

Predio "Rincón de Oro", propiedad de Rosa Yorio viuda de Ortiz e Hijos, con superficie de 182-66-83 (ciento ochenta y dos hectáreas, sesenta y seis áreas, ochenta y tres centíreas) dedicado a la ganadería con pasto de la variedad estrella, encontrándose trescientas noventa y ocho cabezas de ganado bovino suizo-cebú, ciento veintinueve borregos peligüey y nueve caballos.

Predio "Lote 6 de las tierras de Cítaltepec", propiedad de Elsa Márquez Ibarra, con superficie de 22-09-20 (veintidós hectáreas, nueve áreas, veinte centíreas) de agostadero de buena calidad, encontrándose treinta cabezas de ganado bovino de la raza suizo-cebú y dos caballos.

Predio "Rancho San Miguel", propiedad de Saturnina Montero Miranda, con superficie de 64-12-00 (sesenta y cuatro hectáreas, doce áreas) de agostadero de buena calidad, dedicado a la ganadería, encontrándose sesenta y siete cabezas de ganado cebú con suizo.

Predio "San Isidro", propiedad de Isidora Juárez Isidro, con superficie de 26-62-23 (veintiséis hectáreas, sesenta y dos áreas, veintitrés centíreas) de agostadero de buena calidad, encontrándose once hectáreas de cítricos y las demás pasto para ganado, donde pastan veintidós cabezas de ganado de la raza suizo con cebú.

Predio "Zapotillo", propiedad de Isidoro Suárez Rodríguez, con superficie de 53-80-24 (cincuenta y tres hectáreas, ochenta áreas, veinticuatro centíreas) de agostadero de buena calidad, dedicado a la ganadería, encontrándose sesenta y cuatro cabezas de ganado suizo con cebú.

Predio "El Cristo de Oro", propiedad de Lorena Cristo Gómez, con superficie de 44-29-01 (cuarenta y cuatro hectáreas, veintinueve áreas, una centíreas) de agostadero de buena calidad, encontrándose cien cabezas de ganado de la raza brahambu y zimbra.

Predio "Los Murciélagos", propiedad de María Irene Gómez Rodríguez, con superficie de 30-00-00 (treinta hectáreas) dedicado a la agricultura y a la ganadería, encontrándose diez hectáreas sembradas de naranja valenciana y lo demás de pasto estrella.

Predio "El Taconazo", propiedad de Saúl Montero Montero, con superficie de 23-25-00 (veintitrés hectáreas, veinticinco áreas) de agostadero de buena calidad, encontrándose treinta y ocho cabezas de ganado de la raza cebú-suizo.

Predio "El Jaguey", propiedad de Saúl Montero Montero y Reynaldo López Vivero, con superficie de 50-00-00 (cincuenta hectáreas) de agostadero de buena calidad, dedicado a la ganadería con cuarenta cabezas de ganado de la raza suizo-cebú.

Predio "Los Barandales del Puente", propiedad de Vicente Montero Domínguez, con superficie de 67-00-00 (sesenta y siete hectáreas) de buena calidad, dedicado a la ganadería, encontrándose noventa y ocho cabezas de ganado de la raza suizo-cebú.

Predio "Innominado", propiedad de María Rita Montero Cuevas, con superficie de 49-00-00 (cuarenta y nueve hectáreas) de buena calidad, dedicado a la ganadería, encontrándose sesenta cabezas de ganado suizo-cebú.

Predio "Rancho San Juan", propiedad de Samuel Martínez Mar, Epifanio e Isabel Mar Hernández y Epifanio Mar, con superficie de 145-00-00 (ciento cuarenta y cinco hectáreas) de buena calidad, dedicado a la agricultura con frutales principalmente de cítricos, mandarina de la variedad Mónica Reyna y mango y solamente 6-00-00 (seis hectáreas) aproximadamente dedicadas a la ganadería con diez vacas.

Predio "Rancho "Santa Berta", propiedad de hermanos Montero Núñez, con superficie de 47-50-00 (cuarenta y siete hectáreas, cincuenta áreas) de agostadero de buena calidad, encontrándose cien cabezas de ganado cebú-suizo, cien borregos raza durper y dos caballos.

Predio "Rancho Santa Berta", propiedad de Carolina, Trinidad y Olivia Felipa de apellidos Montero Rosado, con superficie de 49-21-57 (cuarenta y nueve hectáreas, veintiuna áreas, cincuenta y siete centíreas) de agostadero de buena calidad, encontrándose setenta cabezas de ganado bovino de la raza cebú-suizo y tres caballos.

Predio "Fracciones del lote 3", propiedad de los Hermanos Pacheco Martínez, con superficie de 90-48-00 (noventa hectáreas, cuarenta y ocho áreas) dedicado a la agricultura en un 80%, con cítricos (naranja) y cultivo de maíz en etapa de cosecha, el resto de la superficie es de agostadero de buena calidad, la edad de los naranjos es de aproximadamente diez años con altura aproximada de tres metros, encontrándose veinte cabezas de ganado bovino raza suiza, el predio se encuentra explotado en un cien por ciento.

Predio "Fracción 9 del Lote No. 30 de Citaltepec", propiedad de José Salomón Pacheco Ramírez y Eduardo Pacheco Santiago, con superficie de 20-00-00 (veinte hectáreas), dedicado a la explotación agrícola, encontrándose explotado con aproximadamente 10-00-00 (diez hectáreas) de naranjos de edad entre cinco y ocho años con alturas de los árboles de 2.5 metros en promedio; 5-00-00 (cinco hectáreas) con limón aproximadamente de diez años de edad (tres metros de altura); 2-00-00 (dos hectáreas) sembradas con maíz para cosecha y aproximadamente 3-00-00 (tres hectáreas) en etapa de recuperación (acahual).

Predio "Rancho El Palmar", propiedad de María Elena Sosa López, con superficie de 150-54-05 (ciento cincuenta hectáreas, cincuenta y cuatro áreas, cinco centíreas) de agostadero de buena calidad, dedicado a la ganadería, encontrándose ciento veinte vacas, cuatro toros, veinticinco novillones, diez crías de la raza cebú-suizo, cuatro caballos y un burro.

Predio "Rancho El Paraíso", propiedad de Rogelio y Emma ambos de apellidos Montero Sosa, con superficie de 86-20-08 (ochenta y seis hectáreas, veinte áreas, ocho centíreas) de buena calidad, dedicado a la ganadería, encontrándose cien cabezas de ganado bovino de cría raza cebú-suizo, un caballo y dos borregos.

Predio "Fracción del Lote 27 de la Ex-hacienda de Citaltepec", propiedad de María Elena Montero Sosa, con superficie de 49-00-00 (cuarenta y nueve hectáreas) de agostadero de buena calidad, encontrándose cincuenta cabezas de ganado bovino de la raza cebú-suizo, un caballo y dieciséis borregos raza peligüey.

Predio "Rancho "Rancho El Suriano", propiedad de Francisco Montero Sosa, con superficie de 86-87-00 (ochenta y seis hectáreas, ochenta y siete centíreas) de agostadero de buena calidad, encontrándose cien cabezas de ganado bovino raza suizo-cebú y holandés-cebú, cinco caballos y dos machos.

Predio "El Quintanar", propiedad de Cecilio Ayoso Bartolomé y Blanca Estela Esquitín Alonso, con superficie de 120-00-00 (ciento veinte hectáreas), encontrándose doscientas cincuenta cabezas de ganado cebú-suizo.

Predio "San Juan Figueroa", propiedad de Fernando Velasa, con superficie de 145-00-00 (ciento cuarenta y cinco hectáreas) de agostadero de buena calidad, encontrándose cien cabezas de ganado bovino raza suizo-cebú y holandés-cebú, cinco caballos y dos machos.

80-00-00 (ochenta hectáreas) de buena calidad, dedicado a la agricultura, con cultivos de cítricos de naranja y toronja Mónica.

Predio "Rancho Santa Mónica", propiedad de Jaime Amador Esquitín, con superficie de 71-11-87 (setenta y una hectáreas, once áreas, ochenta y siete centiáreas) dedicado a la explotación agrícola, encontrando árboles de naranjo con altura aproximada de tres a cuatro metros de altura en producción.

Predio "Fracción I del Rancho Santa Elena", propiedad de Angela Catalina Amador Esquitín, con superficie de 23-00-00 (veintitrés hectáreas) de agostadero de buena calidad, encontrándose cubierto con zacate de la variedad estrella, explotado al cien por ciento y con veinte cabezas de ganado de la raza cebú-suizo.

Predio "Fracción Rancho Santa Elena", propiedad de Luz Elena Amador Esquitín, con superficie de 33-00-00 (treinta y tres hectáreas) de agostadero de buena calidad, encontrándose cincuenta cabezas de ganado de la raza simental, cebú, brama, suizo y seis caballos.

Predio "Fracción Rancho Santa Elena", propiedad de Elsa Celina Amador Esquitín, con superficie de 33-00-00 (treinta y tres hectáreas), encontrándose cultivado con zacate estrella y dedicado a la ganadería con ciento dieciocho cabezas de ganado criollo (cruza).

Predio "Innominado", propiedad de Rosa María y María Teresa Sánchez Bermúdez, con superficie de 9-40-00 (nueve hectáreas, cuarenta áreas) de agostadero de buena calidad, encontrándose la mitad del predio cubierto de vegetación propia de la región y la otra parte desmontado con zacate estrella, donde pastan nueve cabezas de ganado bovino de la raza cebú.

Predio "Innominado", propiedad de María Elena Sánchez Bermúdez, con superficie de 470-00 (cuatro hectáreas, setenta áreas), observándose el terreno cubierto con vegetación propia de la región y zacate de la variedad estrella, encontrándose con cinco cabezas de ganado de la raza cebú-suizo.

Predio "Huerta El Sacrificio", propiedad de Narciso Sánchez Bermúdez, con superficie de 9-00-00 (nueve hectáreas) de buena calidad, dedicado a la explotación agrícola, con cítricos (naranja tardía valencia, nave) mandarina, limón, huerta de aproximadamente quince años de edad, con altura promedio de los árboles de 3.5 metros.

Predio "Innominado", propiedad de Israel Sánchez Valdez, con superficie de 4-70-00 (cuatro hectáreas, setenta áreas) de buena calidad, dedicado a la agricultura con cultivo de maíz, 3-00-00 (tres hectáreas) aproximadamente para cosecha y aproximadamente 00-50-00 (cincuenta áreas) recién sembradas, cuenta con huerta de naranjos (3-50-00 tres hectáreas, cincuenta áreas aproximadamente) la cual es nueva presentando plantas (árboles de naranjo) de ocho meses con altura promedio de setenta centímetros.

Predio "Rancho Conalillos", propiedad de Arnulfo Sánchez Bermúdez, con superficie de 20-00-00 (veinte hectáreas), encontrándose 10-00-00 (diez hectáreas) de buena calidad con zacate de la variedad estrella y el resto 10-00-00 (diez hectáreas) ocupadas con cítricos (naranja tardía, mandarina y mónica), con una edad aproximada de los árboles de doce años (tres metros de altura), localizándose seis cabezas de ganado de la raza cebú-suizo.

Predio "Innominado", propiedad de Jesús Sánchez Bermúdez, con superficie de 20-00-00 (veinte hectáreas) encontrándose 17-00-00 (diecisiete hectáreas) aproximadamente con cítricos (naranjo) de diez años de edad promedio, el resto con monte alto como reserva ecológica, encontrándose el predio en explotación en un 98%.

Predio "Innominado", propiedad de Leticia Zamora Camacho, con superficie de 12-00-00 (doce hectáreas) encontrándose el terreno explotado en un 60% con uso agrícola, el resto del predio está cubierto con vegetación propia de la región, observándose 4-00-00 (cuatro hectáreas) aproximadamente en producción de cítricos (diez años), 3-00-00 (tres hectáreas) con maíz listo para cosechar.

Predio "Rancho Santa Elena, Fracción III", propiedad de María Artemia Amador Esquitín, con superficie de 29-00-00 (veintinueve hectáreas) de agostadero de buena calidad, rico en materia orgánica con zacate estrella, 100-00 (una hectárea) cultivada con limonaria (planta de ornato) y hectáreas y media con zacate gigante para corte, encontrándose cincuenta y cinco cabezas de ganado de la raza cimbra y simental, tres caballos de trabajos seis yeguas (veintitrés), cuatro potrillos y cien gallos de pelea.

Predio "Fracción Rancho Santa Elena", propiedad de Jaime Amador Esquitín, con superficie de 124-61-68 (ciento veinticuatro hectáreas, sesenta y una áreas, sesenta y ocho centiáreas) de agostadero de buena

calidad, cubierto con zacate de la variedad estrella, explotado en un 100%, encontrándose ciento treinta cabezas de ganado bovino de la raza cebú y suizo, siete caballos y algunas gallinas.

Predio "Rancho Buena Vista Lote 4 San Miguel Mecatepec", propiedad de Javier Lino Trueba Dávalillo, con superficie de 200-00-00 (doscientas hectáreas) de agostadero de buena calidad, dedicadas en un 90% a la ganadería y en un 10% a la agricultura, con 15-00-00 (quince hectáreas) ocupadas con naranjos en buen estado y el resto 185-00-00 (ciento ochenta y cinco hectáreas) ocupadas con zacate de la variedad estrella, encontrándose en el predio ciento ochenta cabezas de ganado bovino de la raza cebú-suizo, quince caballos de trabajo.

Predio "Rancho El Corcel", propiedad de Daniela Andrade Vidal, con superficie de 200-00-00 (doscientas hectáreas) de agostadero de buena calidad, dedicado a la ganadería en un 100% cubierto con zacate de la variedad estrella, encontrándose ciento ochenta cabezas de ganado bovino de la raza cebú-suizo (toretes de engorda).

Predio "Rancho El Caudillo", propiedad de Leopoldo Carlos Vidal Sosa, con superficie de 100-00-00 (cien hectáreas) de agostadero de buena calidad, cubierto con zacate de la variedad estrella, explotado en un 100%, encontrándose ciento veinte toretes, (de engorda) de la raza cebú-suizo.

Predio "Rancho Los Reyes (Ex-Hacienda de Chichimantla)", propiedad de Emma Caridad Olivier de Alanís, con superficie de 62-77-50 (sesenta y dos hectáreas, setenta y siete áreas, cincuenta centíreas) de agostadero de buena calidad con 57-00-00 (cincuenta y siete hectáreas) sembradas de zacate de la variedad estrella y el resto de agostadero, 5-00-00 (cinco hectáreas) se encuentran explotadas con naranjos (cítricos), encontrándose ciento cincuenta y cinco cabezas de ganado bovino, de la raza big-master, los cítricos se encuentran sanos y fructuosos.

Predio "Rancho Los Reyes (Ex-Hacienda de Chichimantla)", propiedad de Carlos Heriberto Alanís Alanís, con superficie de 62-77-50 (sesenta y dos hectáreas, setenta y siete áreas, cincuenta centíreas), de las que 42-00-00 (cuarenta y dos hectáreas) ocupadas por naranjos (cítricos) y el resto 20-00-00 (veinte hectáreas) aproximadamente es de agostadero arcillo limosa, encontrándose veinte cabezas de ganado bovino de la raza big-master.

Predio "Rancho Los Reyes", propiedad de Manuel Alanís Alanís, con superficie de 41-85-00 (cuarenta y una hectáreas, ochenta y cinco áreas) de buena calidad, explotada en un 100%, con árboles de naranjo con aspecto sano y edad entre diez y veinte años.

Predio "Rancho El Carril", propiedad de Roberto Cuervo Cordero, con superficie de 100-00-00 (cien hectáreas) de agostadero de buena calidad, dedicado a la explotación ganadera, encontrándose ciento cuarenta cabezas de ganado de la raza cebú-suizo, un potrero en recuperación 18-00-00 (dieciocho hectáreas) con zacate estrella.

Predio "Rancho El Yoyo", propiedad de María Rosario Maritza Márquez Ibarra, con superficie de 99-36-70 (noventa y nueve hectáreas, treinta y seis áreas, setenta centíreas) de agostadero de buena calidad, cubierto con pasto estrella mejorado y algunos manchones de costa bermuda, encontrándose noventa y dos cabezas de ganado bovino de la raza cebú-suizo y ocho caballos de trabajo.

Predio "Rancho El Iris", propiedad de María Iraiz Eugenia Fernández Márquez, con superficie de 52-00-00 (cincuenta y dos hectáreas) de agostadero de buena calidad, explotado en un cien por ciento, con zacate de la variedad estrella mejorada, encontrándose ciento diecinueve cabezas de ganado bovino de la raza suizo-cebú y dos caballos.

Predio "Fracción del lote 25 y 27 de la Ex-hacienda de Cittaltepec", propiedad de Eloína Rodríguez Ortiz e hijos, con superficie de 49-57-70 (cuarenta y nueve hectáreas, cincuenta y siete áreas, setenta centíreas) de agostadero de buena calidad, cubierto con zacate estrella de las variedades estrella bermuda y santo domingo, encontrándose sesenta y cinco cabezas de ganado bovino de la raza cebú-suizo y cuatro caballos de trabajo.

Predio "Rancho La Rinconada", propiedad de Mario Cuervo Cordero, con superficie de 100-00-00 (cien hectáreas) de agostadero de buena calidad, explotado en un cien por ciento, con zacate de la variedad estrella, encontrándose ciento treinta cabezas de ganado bovino de la raza brama.

Predio "Rancho Cordero", propiedad de Mario Cuervo Cordero, con superficie de 68-00-00 (sesenta y ocho hectáreas) de buena calidad, explotado en un cien por ciento, con 40-00-00 (cuarenta hectáreas) de

naranjos y 18-00-00 (dieciocho hectáreas) de agostadero con zacate de la variedad estrella, encontrándose veintidós cabezas de ganado de la raza brama.

Predio "Rancho Roberto Cuervo", El Azuara, con superficie de "Arbolito", propiedad de Roberto Cuervo Cordero, con superficie de 191-00-00 (ciento noventa y una hectáreas), dedicado a la explotación agrícola en un 95%, con 185-00-00 (ciento ochenta y cinco hectáreas) cultivadas con árboles de naranjo y el resto es de agostadero de buena calidad con zacate de la variedad estrella, observándose 15-00-00 (quince hectáreas) aproximadamente de árboles de naranjo nuevos (dos años) y el resto tiene una edad desde siete hasta veinte años.

Predio "Rancho Buenos Aires", propiedad de Armando Cuervo Cordero, con superficie de 100-00-00 (cien hectáreas) de agostadero de buena calidad, con zacate de la variedad estrella, encontrándose ciento cuarenta cabezas de ganado bovino de la raza nelor.

Predio "Rancho Armando Cuervo Cordero", con superficie de "Escondida", propiedad de Armando Cuervo Cordero, con superficie de 110-00-00 (ciento diez hectáreas) de agostadero de buena calidad con zacate de la variedad Costa Bermuda, aproximadamente 00-75-00 (setenta y cinco áreas) utilizadas como reserva ecológica, encontrándose ciento setenta cabezas de ganado bovino de la raza indú-brasil y sesenta borregos de la raza Durper.

Predio "Chichimamantlatla", propiedad de Silvino Cuervo Cordero, con superficie de 69-40-00 (sesenta y nueve hectáreas, cuarenta áreas) de las que 18-00-00 (dieciocho hectáreas) son de agostadero de buena calidad con zacate de la variedad estrella y el resto aproximadamente 51-00-00 (cincuenta y una hectáreas) ocupadas con naranjos, encontrándose treinta y cinco cabezas de ganado de la raza Molor-Brama.

Predio "Rancho San Antonio", propiedad de Alfredo Montreal Walkinsharu y Jorge C. Reyes Hernández, con superficie de 44-18-40 (cuarenta y cuatro hectáreas, dieciocho áreas, cuarenta centíreas) de agostadero de buena calidad, explotado en un cien por ciento, cultivado con zacate estrella y una pequeña reserva ecológica, encontrándose veinticuatro cabezas de ganado de la raza cebú-suizo y un caballo.

Predio "Rancho Norberto Aguirre", San Carlos, con superficie de "Carlos", propiedad de Norberto Aguirre, con superficie de 187-60-00 (ciento ochenta y siete hectáreas, sesenta áreas) dedicado a la ganadería, encontrándose ciento cincuenta cabezas de pie de cría y setenta crías de la raza cebú-suizo, setenta borregos peliquey dentro de los corrales y seis caballos.

Predio "Rancho San Carlos", propiedad de José Norberto Aguirre Orellán, con superficie de 117-08-00 (ciento diecisiete hectáreas, ocho áreas) de agostadero de buena calidad, dedicado a la ganadería encontrándose cincuenta cabezas de ganado bovino de la raza cebú-suizo en pie de cría con treinta crías.

Predio "Rancho Tierra Blanca", propiedad de Ricardo Pacheco Ramírez, con superficie de 2,327 (dos mil trescientos veintisiete metros cuadrados) encontrándose zacates frutales (limones, mangos), el predio está explotado en un cien por ciento para uso familiar.

**TRIGESIMO QUINTO.-** Por acuerdo de tres de julio del dos mil uno, el Tribunal Superior Agrario ordenó lo siguiente:

"UNICO.- En términos de lo dispuesto en los artículos 189 en relación con el 186 de la Ley Agraria, glóse al expediente del juicio agrario número 911/94, que corresponde a la acción de dotación de tierras del poblado denominado "Profesor Graciano Sánchez", del Municipio de Tihuatlán, Estado de Veracruz, copia certificada de la sentencia dictada por el Tribunal Superior Agrario el veintisiete de abril del dos mil uno, en el diverso juicio agrario número 385/96 que corresponde a la creación del Nuevo Centro de Población ejidal del poblado denominado "Laguna Verde" del municipio y estado antes mencionados"; y

#### CONSIDERANDO:

**PRIMERO.-** Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos tercero transitorio del Decreto por el que se reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** de seis de enero de mil novecientos noventa y dos; tercero transitorio de la Ley Agraria; y 10., 90. fracción VIII, y cuarto transitorio fracción II, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

**SEGUNDO.-** La presente resolución se dicta en cumplimiento a la ejecutoria pronunciada por el tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el Juicio de Amparo Directo número D.A. 5973/99, que concedió el amparo y protección de la Justicia Federal a los miembros del Comité Particular Ejecutivo del poblado solicitante, contra el acto reclamado al Tribunal Superior Agrario, consistente en la resolución definitiva dictada el diecisésis de abril de mil novecientos noventa y nueve, que negó la ampliación de ejido, por no existir fincas afectables dentro del radio de siete kilómetros, siendo el efecto de la protección constitucional, el que el Tribunal Superior Agrario relacione adecuadamente en la parte considerativa las constancias que a su juicio acrediten la inafectabilidad de los predios que se localizan en el radio legal de siete kilómetros y que se indique la superficie de tierra que posee cada uno de los propietarios de las 1,362-00-00 (mil trescientas sesenta y dos hectáreas) del predio "Chichimantla" o "Chichicocaxtla". En cumplimiento de la ejecutoria de mérito, este órgano jurisdiccional, con fundamento en el artículo 80 de la Ley de Amparo; por acuerdo de veintisiete de febrero del dos mil uno, resolvió dejar insubsistente la sentencia en cuestión, para que siguiendo los lineamientos de la ejecutoria de amparo, en su oportunidad, formule el proyecto de sentencia correspondiente.

**TERCERO.-** La capacidad agraria del grupo solicitante quedó probada, tanto en lo individual como colectivamente, de conformidad con los artículos 195, 196, fracción II interpretado a contrario sensu y 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria, al haberse comprobado que existen veintidós campesinos capacitados en materia agraria, siendo los siguientes: 1.- Agapito Gutiérrez Guzmán, 2.- Antonio Gutiérrez Guzmán, 3.- Luis Cruz Cruz, 4.- Eugenio Monfil Clemente, 5.- Samuel Amado Escalante, 6.- Ciro Gutiérrez Guzmán, 7.- Refugio Monfil Rivera, 8.- Régulo Cruz Villegas, 9.- Esteban Fernández Fernández, 10.- Eduardo Olvera González, 11.- Alberto Santiago Maldonado, 12.- Leopoldo Jiménez Salvador, 13.- Felipe Santos Villalba, 14.- Ernesto Cruz Lira, 15.- Efrén Mar Mar, 16.- Cirilo González López, 17.- José Petronilo Granada, 18.- Ramón Hilario Gutiérrez, 19.- Isauro Cano Ursula, 20.- Gonzalo Hernández Santos, 21.- Lázaro Rodríguez González y 22.- Matías Cruz Garcés.

**CUARTO.-** En el presente caso se cumplieron las formalidades esenciales del procedimiento agrario, de acuerdo con lo establecido por los artículos 272, 273, 275, 286, 287, 291, 292, 293, 304 y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria.

**QUINTO.-** De autos se desprende que se dio estricto cumplimiento a lo establecido por el artículo 275 de la Ley Federal de Reforma Agraria, ya que fueron debidamente emplazados a juicio todos los propietarios que se localizaron dentro del radio legal de afectación, respetándose así las garantías de audiencia y legalidad que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales.

**SEXTO.-** Del informe rendido por el ingeniero Carlos Cortez Alba de veintitrés de junio de mil novecientos setenta y seis, el que hace prueba plena por ser rendido por un servidor público en el ejercicio de sus funciones en términos de lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia agraria, se conoce que dentro del radio legal de siete kilómetros del poblado de referencia se localizan los ejidos definitivos "La Reforma", "Zapotillo", "Papatlalillo", "Capal", "Nuevo Progreso", "La Antigua", "La Bomba", "Acuatempa", "Huizotate", "La Isla", "Lázaro Cárdenas", "Cerro de Buena Vista", "San Miguel Mecatepec", "Rancho Nuevo", "Ursulo Galván", "El Aguila", "Buenavista", "Tihuatlán" y "Yucotla", así como el nuevo centro de población ejidal denominado "Sebastián Lerdo de Tejada, los que por su propia naturaleza resultan ser inafectables en términos de lo dispuesto en los artículos 51, 52 y 53 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Del informe de los trabajos técnicos e informativos rendido por Gabriel González el diecisésis de marzo de mil novecientos setenta y siete, el que hace prueba plena por ser expedido por un servidor público en el ejercicio de sus funciones en términos de lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia agraria, se conoce que las fracciones 24, 26, 27 y 38 de la hacienda de Chichimantla cuentan en su conjunto con una superficie de 277-60-00 (doscientas setenta y siete hectáreas, sesenta áreas) de las cuales 235-96-00 (doscientas treinta y cinco hectáreas, noventa y seis áreas) son de agostadero y 41-64-00 (cuarenta y un hectáreas, sesenta y cuatro áreas) son de temporal; dichas superficies convertidas a riego teórico dan como resultado la existencia de 90-22-00 (noventa hectáreas, veintidós áreas) de riego teórico, superficie que se encuentra explotada por sus propietarios, quienes la dedican tanto a la actividad agrícola como ganadera, por consecuencia al no rebasar los límites de la pequeña propiedad, ni de manera individual ni en su conjunto,

y por estar en explotación por sus propietarios, dichos predios, resultan ser inafectables en términos de lo dispuesto en los artículos 249, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Del informe rendido por el ingeniero Carlos Cortez Alba, de nueve de agosto de mil novecientos setenta y nueve, el que hace prueba plena por ser rendido por un servidor público en el ejercicio de sus funciones en términos de lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia agraria, se conoce que las diversas fracciones del lote 28 de la exhacienda de Citlaltepec, que señalaron los campesinos del núcleo gestor como de posible afectación en su solicitud de dotación de tierras de veinticuatro de septiembre de mil novecientos setenta y cuatro, cuentan con superficies de 68-00-00 (sesenta y ocho hectáreas), 20-13-00 (veinte hectáreas, trece áreas) y 32-00-00 (treinta y dos hectáreas), fueron afectados, los dos primeros, para dotar al poblado "Cerro de Buenavista" y la tercera al poblado denominado "Vegas de Acuatempan"; considerando lo anterior, dichas superficies que integran al lote 28 de la ex-hacienda de Citlaltepec, resultan ser inafectables en términos de lo dispuesto en los artículos 51, 52 y 53 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Del informe de los trabajos técnicos e informativos rendido por el ingeniero Enrique Guerrero Cano de veintinueve de marzo de mil novecientos ochenta y dos, el que hace prueba plena por ser rendido por un servidor público en el ejercicio de sus funciones de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia agraria, se llega al conocimiento que la fracción del lote 4 de San Miguel Mecatepec, del Municipio de Tihuatlán, Estado de Veracruz, con superficie de 100-00-00 (cien hectáreas) es propiedad de Armando Cuervo Cordero y que la fracción del lote 20 de Chichimantla, del mismo Municipio, con superficie de 110-00-00 (ciento diez hectáreas), ambos se encuentran dedicados a la explotación ganadera; asimismo, que la fracción del lote 4 de la ex-hacienda San Miguel Mecatepec, con superficie de 100-00-00 (cien hectáreas), propiedad de Roberto Cuervo Cordero se encontró dedicada a la explotación ganadera contando con un índice de agostadero por unidad animal de 1-00-00 (una hectárea), de tal suerte, que la superficie permisible para efectos agrarios, para un predio ganadero, como en el caso que nos ocupa, es de 500-00-00 (quinientas hectáreas), cantidad que resulta de multiplicar el coeficiente de agostadero, que es de 1-00-00 (una hectárea) por 500 cabezas de ganado mayor, esto es aplicando las disposiciones legales que se encuentran contenidas en la fracción IV, del artículo 249, en relación con el numeral 259 de la Ley Federal de Reforma Agraria; esta misma circunstancia resulta aplicable para los predios propiedad de Mario Cuervo Cordero, con superficie de 100-00-00 (cien hectáreas) mismo que se encontró dedicado a la explotación ganadera y que cuenta con un coeficiente de agostadero por unidad animal de 100-00 (una hectárea). Del informe de referencia también se conoce que la fracción del lote 20 de Chichimantla, con superficie de 100-00-00 (cien hectáreas) se encontró dedicado a la ganadería, al igual que las fracciones del lote 4 de San Miguel Mecatepec, propiedad de Fernando Tremery Traba y Jaime Tremery Traba, los que cuentan con superficies de 200-00-00 (doscientas hectáreas) y 100-00-00 (cien hectáreas), respectivamente, de donde se colige que dichos predios se encontraron dedicados tanto a la explotación agrícola como ganadera por sus propietarios, no excediendo los límites de la pequeña propiedad, por tales motivos, dichas heredades resultan ser inafectables en términos de lo dispuesto en los artículos 249, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Del informe de los trabajos técnicos e informativos que rindió la Delegación al Cuerpo Consultivo Agrario el diecisiete de mayo de mil novecientos noventa y tres, se conoce que los lotes 18, 21, 22, 23, 24, 25, 26 y 28 de la exhacienda de Chichimantla, son propiedad de Emérico Rodríguez García, Oscar Torres Pancardo, Mauro Melo Barrientos, Filemón Ochoa Prado, Humberto Torres Mendoza, Antonio Hernández, Moisés Cadena Díaz de León, Elia Loaiza Tirado, José Rojas Cervantes, Teresita Hurtado Vieyra, Rubén Tognola Daur, Ildefonso Cázares Vázquez, Luis de la Tijera Piña, Herón de la Rosa Quintanero, Rubén Tello Rosas, Tomás Galindo Gallardo, Arturo Casado Becerra y Héctor Cruz Rodríguez, quienes se asociaron para la comercialización de sus productos con la Sociedad Cooperativa de Producción Agropecuaria, Sección 30 del Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana.

Cabe mencionar que la ejecutoria que se cumplimenta, refiere que no se indica nada respecto de la superficie de tierra que posee cada uno de los propietarios de las 1,362-00-00 (mil trescientas sesenta y dos hectáreas) del predio "Chichimantla o Chichicoaxtla"; sin embargo, no tienen la posesión de dichos predios los propietarios originales, a excepción de Esperanza viuda de la Tijera, lo anterior se conoce de las diversas inspecciones que se realizaron por el personal adscrito al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 32,

de diez de junio de mil novecientos noventa y ocho, de veinticinco de junio del mismo año, de trece de febrero de mil novecientos noventa y nueve, de dos de marzo del precitado año, donde queda claramente constatado que las personas que aparecen como propietarios de las diversas fracciones que conforman la superficie de 1,362-00-00 (mil trescientas sesenta y dos hectáreas), no están en posesión de sus propiedades a excepción, como ya se dijo, de Esperanza viuda de la Tijera, quien la explota en la ganadería, y por consecuencia el predio de la referida Esperanza, con superficie de 61-43-33 (sesenta y un hectáreas, cuarenta y tres áreas, treinta y tres centíreas) de agostadero, resulta ser inafectable en términos de lo dispuesto en los artículos 249, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria. Ahora bien, por lo que respecta a la superficie restante del predio que nos ocupa, cabe mencionar que dicha superficie ya fue afectada por sentencia de este Tribunal en el diverso juicio agrario número 385/96, que corresponde al nuevo centro de población ejidal denominado "Laguna Verde", resolución que fue expedida el veintisiete de abril del año dos mil uno, por tal motivo, resulta intrascendente el realizar el análisis y estudio de los diversos informes que se ocuparon de la investigación de dicha heredad, toda vez que, en la actualidad, dicha superficie resulta ser inafectable en términos de lo dispuesto en los artículos 51, 52 y 53 de la Ley Federal de Reforma Agraria, por haber sido afectada para dotar al poblado "Laguna Verde".

La ejecutoria que se cumplimenta refiere también, que se relacione en la parte considerativa, las circunstancias, que ajuicio de este Tribunal, acrediten la inafectabilidad de los predios que se localizan dentro del radio legal de siete kilómetros del poblado en cita, refiriéndose a ochenta y dos predios, que son los que conforman el radio legal antes mencionado; así tenemos, que por lo que respecta a las inspecciones judiciales realizadas por el personal adscrito al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 32, en acatamiento al proveído dictado por este Órgano Colegiado, en cumplimiento de la ejecutoria de mérito, de veinte de marzo del dos mil uno, de las que se levantaron las actas de inspección respectivas, las que obran a fojas de la 87 a la 169 del expediente de actuaciones, documentales públicas que hacen prueba plena por ser levantadas por servidores públicos en ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia agraria, de las mismas se conoce que se investigaron los siguientes predios rústicos que integran el radio legal de afectación del poblado en cuestión.

Predio "Valle de Oro", propiedad de Ernesto Aldana Santos, con superficie de 176-00-00 (ciento setenta y seis hectáreas) de agostadero de buena calidad, observándose cuatrocientas cincuenta cabezas entre chicos y grandes, explotado en la ganadería en un cincuenta por ciento; predio "La Palapa", propiedad de Elizabeth Aldana Lascano, con superficie de 34-70-00 (treinta y cuatro hectáreas, setenta áreas), encontrándose cuarenta y siete cabezas de ganado de la raza cebú-suizo; predio "Fracción Ex-Hacienda de Genoveva Lazcano de Aldana", con superficie de 191-85-10 (ciento noventa y una hectáreas, ochenta y cinco áreas, diez centíreas) de agostadero de buena calidad, explotado con zacate de la variedad estrella y costa bermuda, observándose ciento treinta y siete cabezas de ganado de la raza cebú-suizo; predio "Fracción de los lotes 25 y 31 de las tierras de Chichimantla", propiedad de Manuel Cabrera Lugo, con superficie de 52-24-82 (cincuenta y dos hectáreas, veinticuatro áreas, ochenta y dos centíreas) observándose cincuenta cabezas de ganado bovino de la raza cebú-suizo; predio "Fracción de los lotes 19 de la Ex-Hacienda de Citaltepec", propiedad de María Luz Martínez Martínez, con superficie de 40-62-25 (cuarenta hectáreas, sesenta y dos áreas, veinticinco centíreas) de agostadero de buena calidad, encontrándose cuarenta cabezas de ganado; predio "Rincón de Oro", propiedad de Rosa Yorio viuda de Ortiz e hijos, con superficie de 182-66-83 (ciento ochenta y dos hectáreas, sesenta y seis áreas, ochenta y tres centíreas) dedicado a la ganadería con pasto de la variedad estrella, encontrándose trescientas noventa y ocho cabezas de ganado bovino suizo-cebú, ciento veintinueve borregos peligüey y nueve caballos; predio "Lote 6 de las tierras de Citaltepec", propiedad de Elsa Márquez Ibarra, con superficie de 22-09-20 (veintidós hectáreas, nueve áreas, veinte centíreas) de agostadero de buena calidad, encontrándose treinta cabezas de ganado bovino de la raza suizo-cebú y dos caballos; predio "Rancho San Miguel", propiedad de Saturnina Montero Miranda, con superficie de 64-12-00 (sesenta y cuatro hectáreas, doce áreas) de agostadero de buena calidad, dedicado a la ganadería, encontrándose sesenta y siete cabezas de ganado cebú con suizo; predio "San Isidro", propiedad de Isidora Juárez Isidro, con superficie de 26-62-23 (veintiséis hectáreas, sesenta y dos áreas, veintitrés centíreas) de agostadero de buena calidad, encontrándose once hectáreas de cítricos y las demás pasto para ganado, donde pastan veintidós cabezas de ganado de la raza suizo con cebú; predio "Zapotalillo", propiedad de Isidoro Suárez Rodríguez, con superficie de 53-80-24 (cincuenta y tres hectáreas, ochenta áreas, veinticuatro centíreas) de agostadero de buena calidad, dedicado a la ganadería, encontrándose sesenta y cuatro cabezas de

ganado suizo con cebú; predio "El Cristo de Oro", propiedad de Lorena Cristo Gómez, con superficie de 44-29-01 (cuarenta y cuatro hectáreas, veintinueve áreas una centíarea) de agostadero de buena calidad, encontrándose cien cabezas de ganado de la raza brahambu y zimbra; predio "Los Murciélagos", propiedad de María Irene Gómez Rodríguez, con superficie de 30-00-00 (treinta hectáreas) dedicado a la agricultura y a la ganadería, encontrándose diez hectáreas sembradas de naranja valenciana y lo demás de pasto estrella; predio "El Taconazo", propiedad de Saúl Montero Montero, con superficie de 23-25-00 (veintitrés hectáreas, veinticinco áreas) de agostadero de buena calidad, encontrándose treinta y ocho cabezas de ganado de la raza cebú-suizo; predio "El Jaguey", propiedad de Saúl Montero Montero y Reynaldo López Vivero, con superficie de 50-00-00 (cincuenta hectáreas) de agostadero de buena calidad, dedicado a la ganadería con cuarenta cabezas de ganado de la raza suizo-cebú; predio "Los Barandales del Puente", propiedad de Vicente Montero Domínguez, con superficie de 67-00-00 (sesenta y siete hectáreas) de buena calidad, dedicado a la ganadería, encontrándose noventa y ocho cabezas de ganado de la raza suizo-cebú; predio "Innominado", propiedad de María Rita Montero Cuevas, con superficie de 49-00-00 (cuarenta y nueve hectáreas) de buena calidad, dedicado a la ganadería, encontrándose sesenta cabezas de ganado suizo-cebú; predio "Rancho San Juan", propiedad de Samuel Martínez Mar, Epifanio e Isabel Mar Hernández y Epifanio Mar, con superficie de 145-00-00 (ciento cuarenta y cinco hectáreas) de buena calidad, dedicado a la agricultura con frutales principalmente de cítricos, mandarina de la variedad Mónica Reyna y mango y solamente 6-00-00 (seis hectáreas) aproximadamente dedicadas a la ganadería con diez vacas; predio "Rancho Santa Berta", propiedad de hermanos Montero Núñez, con superficie de 47-50-00 (cuarenta y siete hectáreas, cincuenta áreas) de agostadero de buena calidad, encontrándose cien cabezas de ganado cebú-suizo, cien borregos raza durper y dos caballos; predio "Rancho Santa Berta", propiedad de Carolina, Trinidad y Olivia Felipa de apellidos Montero Rosado, con superficie de 49-21-57 (cuarenta y nueve hectáreas, veintiuna áreas, cincuenta y siete centíreas) de agostadero de buena calidad, encontrándose setenta cabezas de ganado bovino de la raza cebú-suizo y tres caballos; predio "Fracciones del lote 3", propiedad de los Hermanos Pacheco Martínez, con superficie de 90-48-00 (noventa hectáreas, cuarenta y ocho áreas) dedicado a la agricultura en un 80%, con cítricos (naranja) y cultivo de maíz en etapa de cosecha, el resto de la superficie es de agostadero de buena calidad, la edad de los naranjos es de aproximadamente diez años con altura aproximada de tres metros, encontrándose veinte cabezas de ganado bovino raza suiza, el predio se encuentra explotado en un cien por ciento; predio "Fracción 9 del Lote No. 30 de Cíatlaltepec", propiedad de José Salomón Pacheco Ramírez y Eduardo Pacheco Santiago, con superficie de 20-00-00 (veinte hectáreas), dedicado a la explotación agrícola, encontrándose explotado con aproximadamente 10-00-00 (diez hectáreas) de naranjos de edad entre cinco y ocho años con altura de los árboles de 2.5 metros en promedio; 5-00-00 (cinco hectáreas) con limón aproximadamente de diez años de edad (tres metros de altura); 2-00-00 (dos hectáreas) sembradas con maíz para cosecha y aproximadamente 3-00-00 (tres hectáreas) en etapa de recuperación; predio "Rancho El Palmar", propiedad de María Elena Sosa López, con superficie de 150-541-05 (ciento cincuenta hectáreas, cincuenta y cuatro áreas, cinco centíreas) de agostadero de buena calidad, dedicado a la ganadería, encontrándose ciento veinte vacas, cuatro toros, veinticinco novillones, diez crías de la raza cebú-suizo, cuatro caballos y un burro; predio "Rancho El Paraíso", propiedad de Rogelio y Emma ambos de apellidos Montero Sosa, con superficie de 86-20-08 (ochenta y seis hectáreas, veinte áreas, ocho centíreas) de buena calidad, dedicado a la ganadería, encontrándose cien cabezas de ganado bovino de cría raza cebú-suizo, un caballo y dos borregos; predio "Fracción del Lote 27 de la exhacienda de Cíatlaltepec", propiedad de María Elena Montero Sosa, con superficie de 49-00-00 (cuarenta y nueve hectáreas) de agostadero de buena calidad, encontrándose cincuenta cabezas de ganado bovino de la raza cebú-suizo, un caballo y diecisésis borregos raza peligrey; predio "Rancho El Suriano", propiedad de Francisco Montero Sosa, con superficie de 86-87-00 (ochenta y seis hectáreas, ochenta y siete centíreas) de agostadero de buena calidad, encontrándose cien cabezas de ganado bovino raza suizo-cebú y holandés-cebú, cinco caballos y dos machos; predio "El Quintanar", propiedad de Cecilio Ayoso Bartolomé y Blanca Estela Esquitín Alonso, con superficie de 120-00-00 (ciento veinte hectáreas), encontrándose doscientas cincuenta cabezas de ganado cebú-suizo; predio "San Juan Tadeo", propiedad de Fernando Velasa Figueroa, con superficie de 80-00-00 (ochenta hectáreas) de buena calidad, dedicado a la agricultura, con cultivos de cítricos de naranja y toronja Mónica; predio "Rancho Santa Mónica", propiedad de Jaime Amador Esquitín, con superficie de 71-11-87 (setenta y una hectáreas, once áreas, ochenta y siete centíreas) dedicado a la

explotación agrícola, encontrando árboles de naranjo con altura aproximada de tres a cuatro metros de altura en producción; predio "Fracción I del Rancho Santa Elena", propiedad de Angela Catalina Amador Esquitín, con superficie de 23-00-00 (veintitrés hectáreas) de agostadero de buena calidad, encontrándose cubierto con zacate de la variedad estrella, explotado al cien por ciento y con veinte cabezas de ganado de la raza cebú-suizo; predio "fracción Rancho Santa Elena", propiedad de Luz Elena Amador Esquitín, con superficie de 33-00-00 (treinta y tres hectáreas) de agostadero de buena calidad, encontrándose cincuenta cabezas de ganado de la raza simental, cebú, brama, suizo y seis caballos; predio "Fracción Rancho Santa Elena", propiedad de Elsa Celina Amador Esquitín, con superficie de 33-00-00 (treinta y tres hectáreas), encontrándose cultivado con zacate estrella y dedicado a la ganadería con ciento dieciocho cabezas de ganado criollo; predio "Innominado", propiedad de Rosa María y María Teresa Sánchez Bermudes, con superficie de 9-40-00 (nueve hectáreas, cuarenta áreas) de agostadero de buena calidad, encontrándose la mitad del predio cubierto de vegetación propia de la región y la otra parte desmontado con zacate estrella, donde pastan nueve cabezas de ganado bovino de la raza cebú; predio "Innominado", propiedad de María Elena Sánchez Bermúdez, con superficie de 4-70-00 (cuatro hectáreas, setenta área), observándose el terreno cubierto con vegetación propia de la región y zacate de la variedad estrella, encontrándose con cinco cabezas de ganado de la raza cebú-suizo; predio "Huerta

El Sacrificio", propiedad de Narciso Sánchez Bermúdez, con superficie de 900-00 (nueve hectáreas) de buena calidad, dedicado a la explotación agrícola, con cítricos (naranjo tardía valencia, nave) mandarina, limón, huerta de aproximadamente quince años de edad, con altura promedio de los árboles de 3.5 metros; predio "Innominado", propiedad de Israel Sánchez Valdez, con superficie de 4-70-00 (cuatro hectáreas, setenta áreas) de buena calidad, dedicado a la agricultura con cultivo de maíz, 300-00 (tres hectáreas) aproximadamente para cosecha y aproximadamente 00-50-00 (cincuenta áreas) recién sembradas, cuenta con huerta de naranjos (3-50-00 tres hectáreas, cincuenta áreas aproximadamente) la cual es nueva presentando plantas (árboles de naranjo) de ocho meses con altura promedio de setenta centímetros; predio "Rancho Conalillos", propiedad de Arnulfo Sánchez Bermúdez, con superficie de 20-00-00 (veinte hectáreas), encontrándose 10-00-00 (diez hectáreas) de buena calidad con zacate de la variedad estrella y el resto 10-00-00 (diez hectáreas) ocupadas con cítricos (naranja tardía, mandarina y mónica), con una edad aproximada de los árboles de doce años (tres metros de altura), localizándose seis cabezas de ganado de la raza cebú-suizo; predio "Innominado", propiedad de Jesús Sánchez Bermúdez, con superficie de 20-00-00 (veinte hectáreas) encontrándose 17-00-00 (diecisiete hectáreas) aproximadamente con cítricos (naranjo) de diez años de edad promedio, el resto con monte alto como reserva ecológica, encontrándose el predio en explotación en un 98%; predio "Innominado", propiedad de Leticia Zamora Camacho, con superficie de 12-00-00 (doce hectáreas) encontrándose el terreno explotado en un 60% con uso agrícola, el resto del predio está cubierto con vegetación propia de la región, observándose 4-00-00 (cuatro hectáreas) aproximadamente en producción de cítricos (diez años), 3-00-00 (tres hectáreas) con maíz listo para cosechar; predio "Rancho Santa Elena, Fracción III", propiedad de María Artemia Amador Esquitín, con superficie de 29-00-00 (veintinueve hectáreas) de agostadero de buena calidad, rico en materia orgánica con zacate estrella, 1-00-00 (una hectárea) cultivada con limonaria (planta de ornato) y hectáreas y media con zacate gigante para corte, encontrándose cincuenta y cinco cabezas de ganado de la raza cimbra y simental, tres caballos de trabajo, seis yeguas (vientres), cuatro potrillos y cien gallos de pelea; predio "Fracción Rancho Santa Elena", propiedad de Jaime Amador Esquitín, con superficie de 124-61-68 (ciento veinticuatro hectáreas, sesenta y una áreas, sesenta y ocho centíreas) de agostadero de buena calidad, cubierto con zacate de la variedad estrella, explotado en un 100%, encontrándose ciento treinta cabezas de ganado bovino de la raza cebú y suizo, siete caballos y algunas gallinas; predio "Rancho Buena Vista Lote 4 San Miguel Mecatepec", propiedad de Javier Lino Trueba Davalillo, con superficie de 200-00-00 (doscientas hectáreas) de agostadero de buena calidad, dedicadas en un 90% a la ganadería y en un 10% a la agricultura, con 15-00-00 (quince hectáreas) ocupadas con naranjos en buen estado y el resto 185-00-00 (ciento ochenta y cinco hectáreas) ocupadas con zacate de la variedad estrella, encontrándose en el predio ciento ochenta cabezas de ganado bovino de la raza cebú-suizo, quince caballos de trabajo; predio "Rancho El Corcel", propiedad de Daniela Andrade Vidal, con superficie de 200-00-00 (doscientas hectáreas) de agostadero de buena calidad, dedicado a la ganadería en un 100%, cubierto con zacate

de la variedad estrella, encontrándose ciento ochenta cabezas de ganado bovino de la raza cebú-suizo; predio "Rancho El Caudillo", propiedad de Leopoldo Carlos Vidal Sosa, con superficie de 100-00-00 (cien hectáreas) de agostadero de buena calidad, cubierto con zacate de la variedad estrella, explotada en un 100%, encontrándose ciento veinte toretes de la raza cebú-suizo; predio "Rancho Los Reyes (Ex-Hacienda de Chichimantla), propiedad de Emma Caridad Olivier de Alanís, con superficie de 62-77-50 (sesenta y dos hectáreas, setenta y siete áreas, cincuenta centíreas) de agostadero de buena calidad, con 57-00-00 (cincuenta y siete hectáreas) sembradas de zacate de la variedad estrella y el resto de agostadero, 5-00-00 (cinco hectáreas) se encuentran explotadas con naranjos (cítricos), encontrándose ciento cincuenta y cinco cabezas de ganado bovino, de la raza big-master, los cítricos se encuentran sanos y fructuosos; predio "Rancho Los Reyes" (exhacienda de Chichimantla), propiedad de Carlos Heriberto Alanís Alanís, con superficie de 62-77-50 (sesenta y dos hectáreas, setenta y siete áreas, cincuenta centíreas), de las que 42-00-00 (cuarenta y dos hectáreas) ocupadas por naranjos (cítricos) y el resto 20-00-00 (veinte hectáreas) aproximadamente es de agostadero arcillo limosa, encontrándose veinte cabezas de ganado bovino de la raza

big-master; predio "Rancho Los Reyes", propiedad de Manuel Alanís Alanís, con superficie de 41-85-00 (cuarenta y una hectáreas, ochenta y cinco áreas) de buena calidad, explotada en un 100%, con árboles de naranjo con aspecto sano y edad entre diez y veinte años; predio "Rancho El Carril", propiedad de Roberto Cuervo Cordero, con superficie de 100-00-00 (cien hectáreas) de agostadero de buena calidad, dedicado a la explotación ganadera, encontrándose ciento cuarenta cabezas de ganado de la raza cebú-suizo, un potrero en recuperación 18-00-00 (dieciocho hectáreas) con zacate estrella; predio "Rancho El Yoyo", propiedad de María Rosario Maritza Márquez Ibarra, con superficie de 99-36-70 (noventa y nueve hectáreas, treinta y seis áreas, setenta centíreas) de agostadero de buena calidad, cubierto con pasto estrella mejorado y algunos manchones de costa bermuda, encontrándose noventa y dos cabezas de ganado bovino de la raza cebú-suizo y ocho caballos de trabajo; predio "Rancho El Iris", propiedad de María Iraiz Eugenia Fernández Márquez, con superficie de 52-00-00 (cincuenta y dos hectáreas) de agostadero de buena calidad, explotado en un cien por ciento, con zacate de la variedad estrella mejorada, encontrándose ciento diecinueve cabezas de ganado bovino de la raza suizo-cebú y dos caballos; predio "Fracción del lote 25 y 27 de la Ex-hacienda de Citlaltépec", propiedad de Eloína Rodríguez Ortiz e hijos, con superficie de 49-57-70 (cuarenta y nueve hectáreas, cincuenta y siete áreas, setenta centíreas) de agostadero de buena calidad, cubierto con zacate estrella de las variedades estrella bermuda y santo domingo, encontrándose sesenta y cinco cabezas de ganado bovino de la raza cebú-suizo y cuatro caballos de trabajo; predio "Rancho La Rinconada", propiedad de Mario Cuervo Cordero, con superficie de 100-00-00 (cien hectáreas) de agostadero de buena calidad, explotado en un cien por ciento, con zacate de la variedad estrella, encontrándose ciento treinta cabezas de ganado bovino de la raza Brama; predio "Rancho Cordero", propiedad de Mario Cuervo Cordero, con superficie de 68-00-00 (sesenta y ocho hectáreas) de buena calidad, explotado en un cien por ciento, con 40-00-00 (cuarenta hectáreas) de naranjos y 18-00-00 (dieciocho hectáreas) de agostadero con zacate de la variedad estrella, encontrándose veintidós cabezas de ganado de la raza brama; predio "Rancho El Arbolito", propiedad de Roberto Cuervo Azuara, con superficie de 191-00-00 (ciento noventa y una hectáreas), dedicado a la explotación agrícola en un 95%, con 185-00-00 (ciento ochenta y cinco hectáreas) cultivadas con árboles de naranjo y el resto es de agostadero de buena calidad con zacate de la variedad estrella, observándose 15-00-00 (quince hectáreas) aproximadamente de árboles de naranjo nuevos (dos años) y el resto tiene una edad desde siete hasta veinte años; predio "Rancho Buenos Aires", propiedad de Armando Cuervo Cordero, con superficie de 100-00-00 (cien hectáreas) de agostadero de buena calidad, con zacate de la variedad estrella, encontrándose ciento cuarenta cabezas de ganado bovino de la raza nelor; predio "Rancho La Escondida", propiedad de Armando Cuervo Cordero, con superficie de 110-00-00 (ciento diez hectáreas) de agostadero de buena calidad con zacate de la variedad Costa Bermuda, aproximadamente 00-75-00 (setenta y cinco áreas) utilizadas como reserva ecológica, encontrándose ciento setenta cabezas de ganado bovino de la raza indu-brasil y sesenta borregos de la raza durper; predio "Chichimatla", propiedad de Silvino Cuervo Cordero, con superficie de 69-40-00 (sesenta y nueve hectáreas, cuarenta áreas) de las que 18-00-00 (dieciocho hectáreas) son de agostadero de buena calidad con zacate de la variedad estrella y el resto aproximadamente 51-00-00 (cincuenta y una hectáreas) ocupadas con naranjos, encontrándose treinta y cinco cabezas de ganado de la raza molor-brama; predio "Rancho San Antonio", propiedad de Alfredo Montreal Walkinsharu y Jorge C. Reyes Hernández, con superficie de

44-18-40 (cuarenta y cuatro hectáreas, dieciocho áreas, cuarenta centiáreas) de agostadero de buena calidad, explotado en un cien por ciento, cultivado con zacate estrella y una pequeña reserva ecológica, encontrándose veinticuatro cabezas de ganado de la raza cebú-suizo y un caballo; predio "Rancho San Carlos", propiedad de Norberto Aguirre Carlos, con superficie de 187-60-00 (ciento ochenta y siete hectáreas, sesenta áreas) dedicado a la ganadería, encontrándose ciento cincuenta cabezas de pie de cría y setenta crías de la raza cebú-suizo, setenta borregos peliguey dentro de los corrales y seis caballos; predio "Rancho San Carlos", propiedad de José Norberto Aguirre Orellán, con superficie de 117-08-00 (ciento diecisiete hectáreas, ocho áreas) de agostadero de buena calidad, dedicado a la ganadería, encontrándose cincuenta cabezas de ganado bovino de la raza cebú-suizo en pie de cría con treinta crías; predio "Rancho Tierra Blanca", propiedad de Ricardo Pacheco Ramírez, con superficie 2,327 (dos mil trescientos veintisiete metros cuadrados) encontrándose zacates, frutales (limones, mangos), el predio está explotado en un cien por ciento para uso familiar. Como puede apreciarse todos los predios antes mencionados, se encontraron explotados por sus propietarios, contando con superficies que no exceden los límites permisibles para la pequeña propiedad, por tales motivos y considerando la calidad de la tierra, su superficie, tipo de explotación a que la dedican y régimen de propiedad, dichas heredades resultan ser inafectables de conformidad con lo dispuesto en los artículos 249, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Ahora bien, de las precitadas actas de inspección judicial, también se conoce que el predio denominado "Los Chotes", es propiedad de Irma Yadira Aldama Pérez, persona a quien se le notificó la realización de dicha inspección, el diecinueve de junio del dos mil uno, la referida heredad cuenta con una superficie de 61-12-60 (sesenta y un hectáreas, doce áreas, sesenta centiáreas), misma que se observó con huizaches de altura de tres metros, enmontado en su totalidad con vegetación densa, que según conocimiento del perito agrónomo, dicho predio tiene un tiempo aproximado de cinco años sin prácticas agrícolas, concluyendo que se encuentra inexplorado, de lo anterior se colige que para el predio en cuestión, resulta aplicable lo dispuesto en el numeral 251, interpretado a contrario sensu, de la Ley Federal de Reforma Agraria, y por consecuencia dicha heredad resulta ser afectable por haber permanecido sin explotación de ninguna especie, por un periodo mayor a dos años consecutivos, sin que exista causa de fuerza mayor que la justifique.

Asimismo, la ejecutoria que se cumplimenta señala también que no se especifica qué superficie corresponde a cada uno de los propietarios del predio ex hacienda de "Chichimantla", para dar cumplimiento a la misma, este órgano colegiado entra al análisis de la documental pública consistente en el oficio número 234 del Registro Público de la Propiedad en Pozarica, Estado Veracruz de veintitrés de junio de mil novecientos noventa y ocho, el que hace prueba plena por ser expedido por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones tal y como lo establecen los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia agraria, y que se señala en el resultando vigésimo noveno de esta sentencia, de dicha documental se conoce que Emérico Rodríguez García es propietario de las fracciones 1 y 4 del lote 25 de la Ex Hacienda "Chichimantla", con superficies de 48-81-00 (cuarenta y ocho hectáreas, ochenta y una áreas), y 40-13-03 (cuarenta hectáreas, trece áreas), respectivamente, y la fracción 7 del referido lote es propiedad de Oscar Torres Pancardo con superficie de 148-71-00 (ciento cuarenta y ocho hectáreas, setenta y un áreas); que las fracciones 2 y 5 del lote 25 de la ex hacienda de "Chichimantla" con superficies de 148-71-00 (ciento cuarenta y ocho hectáreas, setenta y un áreas) y 148-00-00 (ciento cuarenta y ocho hectáreas) respectivamente, son propiedad por partes iguales de Mauro Melo Barrios, Raúl de la Huerta Valdez y Antonio Hernández Lorenzo y que la parte de Raúl de la Huerta fue vendida a Filemón Olvera Prado y Humberto Torres Mendoza; que Elia Loaiza Tirado y Moisés Cadena Díaz de León son propietarios en forma mancomunada de la Fracción III del lote 25 de la referida ex hacienda es propietaria con superficie de 148-81-00 (ciento cuarenta y ocho hectáreas, ochenta y un áreas) y que José Rojas Cervantes es propietario de una fracción del lote 25 con superficie de 148-71-00 (ciento cuarenta y ocho hectáreas, setenta y un áreas) y que Moisés Cadena Díaz de León le cedió sus derechos a María Antonieta Romo Martínez respecto de una superficie de 74-40-50 (setenta y cuatro hectáreas, cuarenta área, cincuenta centiáreas) asimismo, que Elia Loaiza Tirado, hizo rectificación de superficie del lote III que son de 74-40-50 (setenta y cuatro hectáreas, cuarenta áreas, cincuenta centiáreas); que Teresita Hurtado Veyra es propietaria de una superficie de 52-70-08 (cincuenta y dos hectáreas, setenta áreas, ocho centiáreas) del lote 24; que Rubén Tognola Dabur es propietario de una superficie de 42-70-42 (cuarenta y dos hectáreas, setenta áreas, cuarenta y dos centiáreas) del lote 26; que Ildefonso Cázares Vázquez es propietario de una superficie de 26-72-80 (veintiséis hectáreas, setenta y dos áreas, ochenta centiáreas) del lote 27, asimismo, que es

propietario de una fracción de 11-76-70 (once hectáreas, setenta y seis áreas, setenta centíreas) todos ellos en la exhacienda de "Chichimantla", que Luis de la Tijera Piña, Herón de la Rosa Quintero y Rubén Tello Rosas, son copropietarios en partes iguales de una superficie de 184-30-00 (ciento ochenta y cuatro hectáreas, treinta áreas) del lote 22; que Héctor Cruz Rodríguez es propietario de una superficie de 69-40-00 (sesenta y nueve hectáreas, cuarenta áreas) del lote 23, correspondiendo a Rubén Tello Rosas una superficie de 61-43-33 (sesenta y una hectáreas, cuarenta y tres áreas, treinta y tres centíreas) a Luis de la Tijera Piña 61-43-33 (sesenta y una hectáreas, cuarenta y tres áreas, treinta y tres centíreas) y a Herón de la Rosa Quintero, 61-43-33 (sesenta y una hectáreas, cuarenta y tres áreas, treinta y tres centíreas); que Tomás Galindo Gallardo y Arturo Cazados Becerra, son propietarios de la parte del lote 18 con superficie de 69-40-00 (sesenta y nueve hectáreas, cuarenta áreas) y la fracción C del lote 21, de 73-24-92 (setenta y tres hectáreas, veinticuatro áreas, noventa y dos centíreas), se reitera todos ellos de la exhacienda de Chichimantla.

Por las consideraciones antes expuestas, este Tribunal Superior Agrario concluye en dotar al poblado denominado "Profesor Graciano Sánchez" del Municipio de Tihuatlán, Estado de Veracruz, con una superficie de 61-12-60 (sesenta y un hectáreas, doce áreas, sesenta centíreas) de agostadero, del predio denominado "Los Chotes", que se localiza en el Municipio y Estado antes mencionados, propiedad de Irma Yadira Aldama Pérez, el que resulta ser afectable de conformidad con lo dispuesto en el artículo 251, interpretado a contrario sensu, de la Ley Federal de Reforma Agraria, para beneficiar a veintidós campesinos capacitados que se relacionan en el considerando tercero de esta sentencia, superficie que deberá ser localizada conforme al plano proyecto que para el efecto se elabore. Por lo que respecta a la organización económica y social del ejido, se estará a lo dispuesto en los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 43 y 189 de la Ley Agraria; y 1o., 7o. y cuarto transitorio fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios; 80 de la Ley de Amparo, en cumplimiento de la ejecutoria D.A. 5973/99, dictada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, se

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Es procedente la acción de dotación de tierras promovida por un grupo de campesinos del poblado denominado "Profesor Graciano Sánchez" del Municipio de Tihuatlán", Estado de Veracruz.

**SEGUNDO.-** Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior con una superficie de 61-12-60 (sesenta y una hectáreas, doce áreas, sesenta centíreas) de agostadero, del predio denominado "Los Chotes", del Municipio y Estado antes mencionados, propiedad de Irma Yadira Aldama Pérez, el que resulta afectable de conformidad con lo dispuesto en el artículo 251, interpretado a "contrario sensu", de la Ley Federal de Reforma Agraria, para beneficiar a veintidós campesinos capacitados que se relacionan en el considerando tercero de esta sentencia, superficie que deberá ser localizada conforme al plano proyecto que para el efecto se elabore; por lo que respecta a la organización económica y social del ejido se estará a lo dispuesto en los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

**TERCERO.-** Publíquense: esta sentencia en el **Diario Oficial de la Federación**, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Veracruz, los puntos resolutivos de la misma en el Boletín Judicial Agrario; y comuníquese al Registro Público de la Propiedad y de Comercio correspondiente para las cancelaciones a que haya lugar.

**CUARTO.-** Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Veracruz, con copia certificada de esta sentencia al Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y a la Procuraduría Agraria. Ejecútese y en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante la Secretaría General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

Méjico, Distrito Federal, a veintiuno de agosto de dos mil uno.- El Magistrado Presidente, **Ricardo García Villalobos Gálvez.-** Rúbrica.-  
Los Magistrados: **Luis Octavio Porte Petit Moreno, Rodolfo Veloz Bañuelos, Marco Vinicio Martínez Guerrero, Luis Angel López Escutia.-** Rúbricas.- La Secretaría General de Acuerdos, **Claudia Dinorah Velázquez González.-** Rúbrica.